

B O L E T I N
DE LA
**Academia de Ciencias
Políticas y Sociales**

ENERO - JUNIO 1972 - Nos. 48 - 49 - AÑO XXXII

CARACAS - VENEZUELA

**LAS PERSONALIDADES JURIDICAS DE LA IGLESIA
EN EL CONVENIO DE 1964 CON LA
SANTA SEDE**

DISCURSOS LEIDOS EN LA RECEPCION PUBLICA DEL SEÑOR
DOCTOR JESUS LEOPOLDO SANCHEZ, A QUIEN CONTESTO
EL ACADEMICO NUMERARIO SEÑOR DOCTOR
VICTOR MANUEL ALVAREZ

C A R A C A S
1 9 7 1

DISCURSO DE INCORPORACION DEL INDIVIDUO
NUMERARIO DOCTOR JESUS LEOPOLDO SANCHEZ
SOBRE "LAS PERSONALIDADES JURIDICAS DE LA
IGLESIA EN EL CONVENIO DE 1964 CON LA SANTA
SEDE", Y CONTESTACION DEL ACADEMICO DE
NUMERO DOCTOR VICTOR MANUEL ALVAREZ

Triplemente honrosa para mí por la altura del sillón académico, por la prestigiosa personalidad del numerario a quien voy a suceder y por los respetables nexos que me unen al Presidente que me participara la elec-

ción, con estas palabras de acatamiento y gratitud que estampé en mi carta a la Academia, me referí a dos proceras figuras del Derecho científico en Venezuela.

De la primera he de hacer la loa no solamente por imposición ritual, sino por natural simpatía que va unida al recuerdo. Allá en la remota niñez oí hablar en mi casa del doctor JUAN BAUTISTA BANCE como de uno de los más grandes jurisconsultos de la época.

El segundo de mis aludidos personajes debía estar aún aquí; no era tanta su ancianidad como para que se presumiese el inminente fin. Acompaña al doctor Bance en un reino distante y distinto. Llegue hasta el doctor Angel Francisco Brice el homenaje que rindo a su memoria con sentidísimo afecto.

Reciban los señores académicos doctores Carlos Montiel Molero, Tulio Chiossone y Luis Villalba Villalba, postulantes de mi nombre ante vosotros, y con ellos todos los que hicieron posible este honor, el público testimonio de mi reconocimiento.

Si las Academias han sido definidas como "reuniones de estudiosos consagrados y sobresalientes para el adelanto de las ciencias", yo sólo podré seguir haciendo aquí lo que he hecho durante mi vida: Estudiar. Y es la única promesa que os hago. señores académicos todos, para así corresponder al estímulo que me ofrecéis con esta consagración, pues la jerarquía, vosotros la habéis suplido con merced y me ayudaréis a escalarla con vuestra compañía y vuestro ejemplo.

Indistintamente usa el Reglamento de la Academia en que hoy me recibo las palabras "trabajo" y "discurso" para designar lo que, como es de estilo general, ha de leer el recipiendario en el acto de su incorporación. Ello me obliga a un esfuerzo grandísimo, porque si lo primero sin duda propende a la monografía sabia, mi-

ra lo segundo hacia la oratoria, y en cuanto al requisito de leer la pieza en la sesión pública, sin duda busca algo entre las dos especies literarias. **Hic sunt leones!** ¿No es grave cosa perorar de ciencia ante un auditorio de refinada cultura que ama las creaciones del espíritu y que por lo mismo padecería lo que no merece por la extrema aridez de la oración? Yo os considero, señores y señoras, en vuestro incontestable derecho. Considerad vosotros mi humana limitación.

ELOGIO DEL ANTECESOR

Aun cuando el doctor Juvenal Anzola en su libro **Abogados Venezolanos**, publicado a comienzos de esta centuria, da por nacido al doctor JUAN BAUTISTA BANCE en 1867, la verdad es que al morir este jurisconsulto el 15 de julio de 1965, había cumplido los noventa y nueve años con diez meses de edad, pues vio la luz en Aragua de Barcelona, la ciudad oriental y llanera que tantos hombres de pro ha dado a Venezuela, el 2 de septiembre de 1865, hijo del matrimonio del doctor Charles Bance, cirujano militar francés durante la Guerra Federal, quedado entre nosotros, y doña Ana Vicente Salazar, dama venezolana.

En la adolescencia y por voluntad paterna, inclinada a enrumbarlo por la carrera eclesiástica, Bance cursa latinidad en el Seminario de Ciudad Bolívar, única diócesis de todo nuestro Oriente, por entonces.

Después se gradúa de Bachiller en el Colegio Nacional de la capital del Estado Anzoátegui. Ha sido ya sucesivamente maestro de escuela y viajante de comercio en su región nativa y en la isla de Trinidad. Se ha iniciado así en la enseñanza, que será uno de sus más altas ocupaciones, y se ha puesto en contacto con los negocios, donde se aprehenden datos que no vienen mal a quien será abogado privatista.

Ya en Caracas, se matricula en las dos asignaturas del primer año de Derecho junto con treinta y tantos compañeros, entre los cuales es de citarse el doctor Pedro Miguel Reyes, su condiscípulo íntimo, su amigo de toda la vida, gran jurista como él. En la misma aula está quien deja los estudios jurídicos al tercer año para entrar al sacerdocio y a las letras: el Padre Carlos Borges. Nuestro personaje es un estudiante pobrísimo y para sostenerse da clases a los soldados en una escuelita adonde lo ha destinado el Ministro de Instrucción Pública, don Eduardo Blanco. Después entra Bance a la pasantía del doctor Manuel Clemente Urbaneja, su maestro en la Universidad y juez de primera instancia en lo civil, quien distingue mucho al practicante y lo hace su amanuense de confianza. Bance compra un terroncito en La Pastora junto a una quebrada, y lo ensancha poco a poco y allí edifica la que —mejorada— será la casa que constituye en hogar al contraer matrimonio y donde terminará sus días. En el archivo de la Universidad Central, que yo he consultado, puede verse que Bance fue de los mejores estudiantes de su curso, culminado en 1894 con el doctorado. Ello retrata su personalidad juvenil: seriedad, trabajo, sencillez.

Ahí en Caracas su bufete en la placita de Las Mercedes, en octubre del año 96, pero es nombrado juez en Villa de Cura, entonces capital del Gran Estado Miranda. Instala allí el Colegio de Abogados, del cual es secretario fundador, alma y eje. Por eso ha escrito Anzola que el doctor Bance hizo de la profesión "la escuela y el placer constante de su vida". Más que magistrado judicial —lo fue por ocasión— más que profesor —y esto sí por muchos años y con buenos frutos— actividades en las que se desempeña muy dignamente, el doctor Juan Bautista Bance es por sobre todo uno de los mayores abogados en ejercicio de la primera mitad de este siglo en Venezuela.

El doctor Anzola lo ha retratado en plena edad viril: Mandatario con facultades especiales de la Universidad Central, donde profesa el Derecho Romano, primero, y el Civil, después; corredactor del periódico *Themis*; segundo vicepresidente del Colegio de Abogados; forense de mucho ejercicio en las tres jurisdicciones, la representación de una compañía minera lo lleva al campo jurídico-administrativo y después al destierro, por huir de la cárcel política, debido al choque de su representada con el régimen castrista. Sus alegatos son —a mi juicio— lo principal de su obra escrita, pero ya se deja ver que no ha descuidado las actividades literario-jurídicas que detallaré luego. El doctor Pedro Guzmán Rivera, en discurso reciente con motivo del jubileo de otro de nuestros grandes valores humanos del Derecho, considera a Juan Bautista Bance uno de los abogados de más justa y limpia fama en la Caracas de 1905. Entre los catorce biografiados por Anzola está el doctor Bance, quien cuenta treinta y nueve años de edad.

Ha caído el gobierno del general Castro, y puede regresar a Caracas el doctor Bance. Poco está, sin embargo. En 1912 lo hallamos cursando algunas especialidades en la Facultad de París. Allí nace una de sus hijas. En 1915 parte a Trinidad, donde vive de su profesión durante cinco años y más de una vez llega a verse de lejos —cosas de esta vida hispanoamericana que se repiten— con el general Cipriano Castro, ahora proscrito de Venezuela para siempre.

Nueva York, 1920. Trabaja el doctor Bance por tres años en el bufete Aldao, Campos y Gil, sociedad de abogados argentinos radicados en Norteamérica. Allí pierde un hijo menor de edad. Gozos y dolores, trama de la peregrinación del hombre en este mundo...

Dediquemos algunos párrafos a sus escritos:

Bance es colaborador en 1901, junto con el doctor Gil Borges, de la obra elemental de Medicina Legal ajus-

tada a la legislación patria, original del doctor Francisco Antonio Risquez, colaboración reiterada para la segunda edición revisada y puesta al día, impresa en Chile en 1939, que es la que he tenido a la vista, libro muy útil en las Facultades de Medicina y Derecho.

Pleito famosísimo en 1904, la Nación versus la "New York and Bermúdez Company" en torno a la validez de la concesión de una mina de asfalto. Importante libro, dice Anzola, que contiene los alegatos del doctor Bance, es el publicado ese año. Cuál era el concepto general entonces sobre las inversiones extranjeras, podemos verlo a la página 6: "En Venezuela se oye constantemente el clamor por la falta de capital para el desarrollo de sus industrias; pero el capital es esencialmente pusilánime; se oculta con presteza al menor signo de peligro, y ya sabéis vosotros (dice el doctor Bance a los jueces) tanto como el que os habla, que en el exterior se pregona a todos los vientos, hasta con miras especulativas, la carencia de garantías en los tribunales venezolanos para las empresas extranjeras que vienen a radicar aquí negocios de importancia..." Mucho pudiera comentarse este concepto. Hay en él elementos permanentes; otros han mudado en los casi setenta años corridos. Si con el poeta de Valencia sería de exclamar: "Nuevos días traen nuevas formas, nuevas formas traen nuevos días", yo he recordado leyendo esta alegación, un discurso del doctor Sequera en el Colegio de Abogados de Caracas, oración fúnebre que este alumno de mi elogiado hace del liberalismo económico y catilinaria acerbísima que entona contra las intervenciones del Estado... Pero el mundo ha cambiado, y la América en el mundo, todavía más...

El órgano oficial de esta Academia inserta varios artículos del doctor Bance, entre los cuales he de mencionar *La influencia del Código Civil francés en Venezuela desde su promulgación*. Busca "leyes menos buenas si se me permite la frase (así dice) pero mejor adap-

tadas a las condiciones del país y el nivel cultural de nuestro pueblo", a fin de que aumente "la posibilidad de que sean respetadas y cumplidas". He aquí una observación de sociología y política jurídicas. Sea la norma próxima a la normalidad para su mejor y más frecuente realización, y no ese abanico de pavorreal que han sido muchas leyes nuestras, en sí mismas causantes del estrago moral de verlas fallidas y violadas como hábito colectivo, arriba y abajo.

Las **Anotaciones** —que he de citar después— se proponen una mejor redacción del artículo respectivo de la Constitución sobre derogación y reforma de las leyes venezolanas, tópico acerca del cual volverá el doctor Bance en folleto posterior.

De la misma década de los 30 es otro libro: sus informes ante la Corte Federal en representación de una compañía inglesa de petróleo demandada por un cesionario, o que presumía de tal, extranjero igualmente. Allí colaboraron los doctores Lorenzo Herrera Mendoza y Rafael Maximiliano Valladares, miembro este segundo del "Escritorio Bance".

En 1940 es ponente en el III Congreso de Colegios de Abogados reunido en la ciudad de Mérida, con un trabajo acerca de **Delitos contra la libertad**. Encuentro la palabra "exotiquez", no muy usada entre nosotros que preferimos "exoticidad", ambas ciertamente aprobadas por la Real Academia Española. Bance usa aquélla en este y otros de sus escritos para fustigar el copismo servil de leyes, y encuentra que en Venezuela no hubo ni hay la "fortaleza o cárcel política" a que se refiere el Código Penal, señala otras incongruencias en la materia y finalmente aboga por la intervención del Ministerio público en los procesos que se sigan por esta clase de delitos. La comisión designada por el Congreso, presidida por el doctor Víctor Manuel Álvarez, aprueba unánimemente la ponencia y felicita al autor.

En 1942 es orador de orden en la entrega de la estatua del Licenciado Miguel José Sanz, acto que prestigian el Jefe del Estado, algunos Ministros y el Concejo Municipal de esta capital. Los viejos nexos de Bance con el estudiantado de Derecho, motor del proyecto, reverdecen cuando en ese discurso menciona a los bachilleres Armando Zuloaga, Manuel Gimón, Víctor Cedillo, Pedro Parés, Héctor Parra, Germán Suárez, Raúl Leoni y Vicente Grisanti como los más destacados luchadores por esa justicia histórica, desde 1925. Abro el folleto por cualquier parte y leo: "Otro ejemplo: Copiar leyes exóticas que han de fracasar siempre en su aplicación...", etc. No es el maníaco que reitera, es el observador que piensa lo que ha de ratificarse y el maestro que sabe aquello de *repetitio est mater studiorum*.

Ha sido de especial agrado para mí la lectura que ahora, documentándome para este discurso, acabo de hacer de otro folleto, *Sugerencias*, publicado en 1946. Como está reunida la Asamblea Nacional Constituyente, el doctor Bance se las dirige "por si fueren útiles". —reza el subtítulo— y mi complacencia está en que veo allí censurado lo mismo que antes, por entonces y después, sin la autoridad, por supuesto, del hombre cuyo elogio estoy haciendo, critiqué y sigo criticando. El sistema federal de gobierno, la división territorial, el régimen municipal, la denominación provincial y comunal y otras cosas más que se han desnaturalizado en las palabras, en las letras y en los hechos. Afortunadamente, he publicado estas ideas desde 1943 en discursos y conferencias impresos y todavía hay algunos que fueron mis amigos de las aulas —*oh tempora!*— y recuerdan mis modestas pero sinceras enseñanzas. No son estos los únicos puntos de coincidencia que advierto en el folleto del doctor Bance con principios que vengo alentando desde joven.

Los azares de la vida, los viajes, las largas y estudiantosas residencias en dos metrópolis del mundo, han

nutrido al doctor Bance de gran experiencia, le dan el dominio de tres lenguas vivas, aparte de la propia, le han permitido educar dignamente a su familia, nacida de sus bodas con la señorita francesa, radicada en Venezuela desde edad tierna, doña Blanca Escorne.

Nada de extraño hay en que a su regreso a la patria, en 1923, el "Escritorio Bance", sito ahora de Conde a Carmelitas, sea por veinte años uno de los bufetes más prestigiosos de Caracas y su jefe, elegido miembro de las siguientes entidades: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Comisión de Códigos Nacionales en 1930 y 1940, Comisión Permanente creada por el Tratado de Arbitraje y Conciliación entre Venezuela y Holanda, Sociedad Francesa de Legislación Comparada, **Ordem dos Advogados Brasileiros**. El Gobierno Nacional le otorga primero la Medalla de Instrucción Pública y después la Orden del Libertador. Esta Academia lo hace su Presidente en 1927, 1937 y 1940.

Bance es octogenario. Ha celebrado los cincuenta años de ajetreo profesional con orgullo muy fundado. Cierra el bufete. Vuelve a los recuerdos de la natal región, de su Oriente plenísimo de historia. Escribe **Macuro o Cristóbal Colón**, una muestra más de su empecinada defensa del puerto, aduana y monumento en el sitio en que tocó por vez primera tierra firme el Almirante descubridor.

Sigue leyendo siempre y escribiendo a ratos allí, en el terrón aquél, comprado en sus tiempos de pasante del doctor Urbaneja. Ya dije que el doctor Bance desde la juventud fue hombre sencillo, laborioso y serio. Debo añadir que por ser lo primero, no esquivó el trato del humilde y lo mismo informaba en asunto de campanillas ante el supremo tribunal, que asistía a cualquier infeliz en la evacuación de pruebas ante juzgados de parroquia. Esta caridad la siguió practicando en forma de consejo, ya retirado del foro, en su casa de La Pastora. Amó, por serio y por sencillo, la naturaleza y el

paisaje, refugiándose en ellos con frecuencia, tras las decepciones y los desencantos.

Juan Bautista Bance Salazar duerme la siesta larga frente a su jardín. No despertará. Descansa el doctor Bance.

Esta Academia dictó inmediatamente acuerdo por el viaje final de quien fue su guía en tres épocas diferentes. El *Boletín* después, en la nota necrológica, precisa sus grandes dotes de civilista y su acuciosa preocupación por el brillo científico y cultural de la Corporación. Veremos su efigie junto a los Presidentes que de ella fueron.

Mucho satisface a mi espíritu haber adelantado cuanto me habéis oído en homenaje al doctor JUAN BAUTISTA BANCE.

Cumplido el grato deber de hacer el panegírico del antecesor, paso a leeros mi trabajo de incorporación que versa sobre

LAS PERSONALIDADES JURIDICAS DE LA IGLESIA EN EL CONVENIO DE 1964 CON LA SANTA SEDE

Concretaré mi disertación a los artículos 3º, 16, 17 y 4º donde se reconocen o manifiestan las personalidades jurídicas de la Iglesia Católica.

Este Convenio de 1964, fundamental pero no único de cuantos podemos celebrar con la Santa Sede, ha cambiado radical y totalmente la base de nuestras relaciones jurídico-públicas con la confesión mayoritaria e histórica de la Nación; ha introducido cambios de importancia en la capacidad civil de la Iglesia católica; ha replanteado cuestiones de Derecho de gentes; ha tocado y aun abrogado leyes administrativas; ha vaciado de contenido algunas figuras jurídico-penales.

Es de observar, de una parte, que las Constituciones, Decretos y Declaraciones del Concilio Vaticano II, el más importante del catolicismo en lo que afecta a las relaciones de la Iglesia con los Estados, se han venido a publicar luego de la ratificación y canje del Convenio; y de otra parte, que el arreglo venezolano cuenta ya siete años de vigencia y es ahora cuando hay materia para comentarlo en sus aplicaciones concretas.

Resultaba un tanto ocioso exponerlo antes de promulgados los documentos conciliares y quizás prematuro glosarlo antes de que la experiencia algo nos hubiese anticipado.

Si es cierto que los pactos deben cumplirse, no lo es menos que la regla de Derecho ha de ser un trasunto de la vida para que pueda realizarse.

CAPITULO I

CARACTER Y VIGENCIA DEL CONVENIO POSICIONES DEL ESTADO

Antes de entrar de lleno al examen de las personalidades, tengo que hacer, necesariamente, algunas consideraciones previas en torno al CARACTER Y VIGENCIA del instrumento diplomático que las consagra y reconoce (1), sin perjuicio de que en esta especie de prólogo, avance unos conceptos relativos a la personalidad internacional, intimamente ligados a ese carácter y a esa vigencia. Son los presupuestos lógicos e históricos del estudio que después hago, separadamente, de las personalidades jurídicas: internacional, pública y privada.

Para allegarme al tema de personalidades, me es imprescindible además fijar las POSICIONES del Estado frente a la Iglesia y establecer cuál sea la de Venezuela según su propia Historia y su Derecho.

En 1947 previne que la remisión que nuestras Constituciones venían haciendo a la Ley de Patronato Eclesiástico por la fecha de esta misma, no permitiría iniciar siquiera un arreglo con el Vaticano, porque esa Ley —así tan intencionadamente citada— hablaba de un concordato para asegurar, por lo menos, la nominación de obispos en una forma en que el Papa, en este siglo, ya no iba a aceptar y predijo entonces la eliminación de la cita así hecha, como sucedió meses después (2). A comienzos de 1964, negociándose activamente el Convenio que la prensa, siguiendo las palabras oficiales del Presidente de la República, llamó desde entonces *modus vivendi*, dije asimismo, en forma reiterada y pública, que si la centenaria Ley de Patronato había cumplido su misión en Venezuela durante siglo y medio, así, con ese progresivo y acelerado desgaste, con esa conocida desvigencia, no podía negarse, sin embargo, que una nueva época se avecinaba (3), dados también algunos hechos en el campo de la Iglesia; ni era de dudarse la posibilidad de un arreglo bilateral con la Santa Sede que consultase las realidades canónicas y jurídicas, nuestras peculiaridades históricas y la índole del pueblo venezolano dentro de la comunidad hispanoamericana. Aunque moderado siempre, no he sido pues un regalista empecinado.

Y esa ha sido la época de los grandes cambios: Un mes antes de la apertura del Concilio ecuménico Vaticano II, el Papa Juan había pronosticado en la televisión que a un mundo políticamente nuevo correspondía la revisión profunda de las relaciones de la Iglesia con los Estados (4). Y un año antes de la clausura, Mons. Sánchez Espejo, aquí en Venezuela, adelantaba que, sin que ello envolviese cambios dogmáticos y morales —impensables en la Iglesia católica— sí mudaría su comportamiento frente a los problemas actuales y hasta su manera de ser en el mundo (5).

Por la afirmación de la libertad religiosa —pública y privada— como antes nunca lo hiciera, queda la Iglesia católica en condiciones de vivir junto a cualquier Estado sin las reservas que albergara y suscitara en el pasado: esto es la *Dignitatis humanae*. Pero la Iglesia le ha hecho entender a los gobiernos, de una vez por todas, que hoy no hay razón alguna para que ellos puedan seguir interviniendo *a priori* en el nombramiento de obispos: esto es el *Christus Dominus*. Mas, aquella Constitución y este Decreto conciliares no se comprenderían bien sin la Constitución *Gaudium et spes* que remueve toda la teopolítica del siglo XIX y disipa el humo del “poder indirecto”... que sólo eso era ya. Citaremos después algún otro documento que, con los mencionados, hacen comparable al de Trento en importancia el Concilio reciente, pues si aquél ratificó esencialmente al contrarreformar, éste ha hecho el *aggiornamento* por renovación (6).

El Convenio de 1964, *modus vivendi* como lo llamó el señor presidente Betancourt cinco años antes y como lo llamó también la prensa nacional en los días de la negociación y aprobación; “convenio o tratado” en la sinonimia del art. 130 de la Constitución, “acuerdo” en el art. 17 y final de su propio texto, es un instrumento de rango internacional y como tal debe mirársele, con todas las consecuencias jurídicas. No es cosa de ponerse a distinguir ahora concordato y convenio, acuerdo y *modus vivendi*, en lo que no hay aún doctrina clara, porque todos son interpotestativos, todos internacionales (7). Si cuando estudiante yo leía en la versión castellana del manual de Franz von Liszt que los concordatos se hallaban en tela de juicio (8), pude ver más tarde como se rectificaban a sí mismos dos jusfilósofos, protestante el uno, judío el otro, que no veían claras la personalidad del Papado y por ende la naturaleza jurídica de los concordatos. Me refiero a Gustavo Radbruch y a Hans Kelsen (9), sabios cuyas obras fundamenta-

les son bien conocidas entre nosotros desde hace más de treinta años. Cito expresamente autoridades alemanas porque de su patria, más que de Francia, salieron las tesis negadoras. En Italia siempre hubo gran división. La España del marqués de Olivart con su renuencia a admitir el hecho de 1870 es posición conocida (10). Y por eso Strupp, alemán también, que dubitaba en 1922 sobre la personalidad internacional del Papado sin territorio, ya en su edición de 1930 pone de manifiesto la importancia jurídica del Tratado de Letrán, como algo independiente de toda noción de concordato (11).

Quiero detenerme un poco en la especulación que se ha hecho y se hace en torno a la probable reviviscencia de la Ley de Patronato Eclesiástico en caso de la denuncia del Convenio, por no contener éste la consabida cláusula en concordatos, derogatoria de cuanto les sea opuesto (12).

En un borrador del Convenio que llegué a conocer poco antes de su solemne firma en nuestra Casa Amarilla, sí aparece la cláusula derogatoria de cuanta ley, ordenanza o decreto lo contradijeren. Se la substituyó por esta otra que es el aparte único del art. 17, final del instrumento: "Una vez ratificado, el presente Acuerdo será la norma que, como lo prevé el art. 130 de la Constitución, regulará las relaciones entre la Iglesia y el Estado".

¿Por qué la substitución? No veo la razón de técnica jurídica y sí tan sólo la política: Se le quiso callar al pueblo venezolano, atendidos esos factores sentimentales bien examinados por el doctor Torres Ellul, que la Ley de 1824 estaba derogada. Por eso he tenido la fortuna de conversar con él acerca de lo que llamo el **mito** y el **contramito**, a saber: Bolívar autor de la Ley de Patronato, o por lo menos recomendante de ella; Bolívar enemigo del Patronato y siempre favorable al Concordato. Dos mitos. No voy a detenerme en ellos por ahora (13).

Lo que impedía desde 1918 por el Código de Derecho Canónico (14), lo que impedía desde 1881 por la línea que se trazó León XIII de no otorgar más patronatos ni a América ni a Europa (15), lo que impedía en Venezuela concertar un arreglo con la Santa Sede, fué el remache que se hizo en 1925 de lo que ya venía endureciéndose desde principios de siglo en nuestras Constituciones. La cita del ordenamiento fundamental eclesiástico venezolano fue parcialmente eliminada en 1947 para eso precisamente, para dejar la vía libre al paso que, en mejores tiempos, se haría del *modus vivendi facti* al *modus vivendi juris*, con prescindencia no sólo de lo que vetusto nació, sino de lo que después fue corroyendo el desuso y de esas meras apariencias que disgustaban al doctor Planas Suárez (16), y que el Estado mantenía "para salvar la cara" —diría un caballero inglés— por cuya virtud nuestro egregio internacionalista proponía una situación como la que amistosamente lleva la Santa Sede con la República Francesa desde 1921.

El adefesio jurídico, archicriticado y archimantenido, merecedor de censura por todos sus lados, sus aristas y sus bases, que he analizado en algún trabajo mío de hace muchos años (17), se conserva *pro forma* en virtud de la hoy dudosa vigencia de la Ley de Patronato. Me refiero al famoso decreto de 1911 que extiende dicho régimen a los cultos no católicos. Yo, que a pesar de la figura empleada con el decreto, veo primero la sociología que la geometría en cosas de Derecho, me limito a decir que no ha sido cumplido nunca, ahora no puede ser cumplido y jamás se cumplirá. Torres Ellul opina que ese decreto es atentatorio a la libertad religiosa de los no católicos, pues más que inspección del culto, lo que sí es constitucional, establece para ellos una intervención constante gubernativa que el art. 65 de la Constitución no le atribuye al Estado y sí sólo respecto de la religión católica, pero antes del Convenio que

la bilateraliza y modifica hoy respecto de la Iglesia. Esto es lo que saco de la lectura de las páginas finales de los dos trabajos aludidos del autor patrio últimamente citado (18). O sea pues que el decreto se opone hoy, como siempre, al orden jurídico fundamental de la Nación y se opone hoy, además, al orden moral del catolicismo desde el Concilio Vaticano II. Y sin provecho de nadie. Esta no es la única contradicción que hay en la regulación de los asuntos religiosos en la Venezuela actual.

Volviendo a una probable reviviscencia de la Ley de Patronato para la Iglesia católica, por hallarse suspendida para la religión mayoritaria y sí actuante en cambio para los demás cultos, por obra del Convenio y del decreto, respectivamente (que así está favoreciendo a la primera conforme a la Constitución y gravando a los segundos de manera inconstitucional) quedarían por conocerse en el campo estrictamente católico los supuestos que, por no haber sido derogados por la Ley-Convenio, permanecen vigentes aún del centenario estatuto. ¿Es que hay todavía una parcial vigencia de la Ley de 1824 en todo lo no contemplado en la Ley-Convenio de 1964?

Toco un punto candente.

Si examinamos la cuestión, fondeándola, veremos que más que una derogación tácita parcial de la Ley gran-colombiana, hay derogación implícita total del centenario estatuto, ya que la Ley vinculada, la Ley-Convenio habla de que Venezuela y la Santa Sede no pueden recurrir a otra instancia que la interpretación y aplicación del instrumento de 1964, y "en general, en las mutuas relaciones entre la Iglesia y el Estado", como dice textualmente el art. 16 de la Ley vinculada. Pregunto: Suspensión total y *ad calendas graecas* de la Ley de Patronato? En lo formal, puede que sí. En la práctica, no.

Derogación implícita que omite copiar íntegramente la Ley de 1824 con las modificaciones de 1964 y procedimiento tradicional éste que alabó el doctor Juan Bau-

tista Bance, mi insigne antecesor académico, en una de sus **Anotaciones** (19), pero omisión de copia que en concepto del doctor Joaquín Sánchez Covisa, en su extensa y cabal monografía sobre vigencia de leyes en Venezuela, no afectaría la validez de la reforma, porque ello conduciría "a excluir la derogación tácita en el Derecho venezolano" (20). Se me ocurre notar que la derogación implícita está acogida por reiterados fallos de nuestro supremo tribunal, de los cuales cita no menos de diez el doctor Francisco J. Parra (21), y en segundo lugar, que la Ley-Convenio de 1964 es un ordenamiento vinculado que no puede ser derogado sin más por otra ley, porque exige la previa denuncia, como tratado que es.

Prosigo: La derogación implícita de la Ley de 1824, a mi juicio, es total y ello se ve más claro si consideramos la ineficacia práctica de dar por vigente la Ley de 1824 respecto de la Iglesia católica en caso de una denuncia del Convenio. Entre nosotros, Pérez Perdomo (22), ha llamado la atención sobre el cambio operado en torno a la significación de la expresión Derecho "positivo", o sea Derecho **puesto**, que hoy significa también **eficaz**, con lo cual el desuso prolongado **constituiría** —filosóficamente— un límite a la positividad. Y es del caso recordar cuánto difieren en el valor atribuido a la costumbre jurídica y al desuso legal, uno y otro ordenamientos, esto es, el Derecho civil, que obedece a modernas concepciones, y el Derecho canónico que sigue más de cerca al romano y tiene razones sabias y peculiares, no sólo históricas, para diferenciarse en todo esto del Derecho secular (23).

¿Qué era lo vigente esencial de la Ley de 1824 el año de 1964 y los años, muchísimos, que precedieron al Convenio? La creación de diócesis y la nominación de obispos. (Las Misiones son otra cosa: Sin Patronato y sin Ley de Misiones, puede haber misiones. Hay Estados oficialmente separados de la Iglesia católica que tienen convenios misionales o meras situaciones misio-

neras). Puesto en claro lo anterior: ¿Qué diócesis va a erigir por sí y ante sí el Congreso Nacional, si ya el doctor Polanco (24), notaba que, conforme a la Ley de Patronato y a la de División Eclesiástica, este es el único caso de actos legislativos nuestros que precisan la ratificación de una autoridad que no es del Estado para su vigencia en Venezuela? ¿Dónde está ese sacerdote, que llamándose católico, va aceptar que el Congreso Nacional lo elija obispo sin contar previamente con la Nunciatura y con la Conferencia Episcopal? Y ¿cuál será el cándido Presidente nuestro que va a presentar al Papa leyes ereccionales para su ratificación y obispos elegidos para su institución canónica, si ya el Nuncio en Caracas se habrá negado a conversar siquiera acerca de erecciones y elecciones semejantes? El caso de Mons. Arroyo en 1874 no se repetirá en Venezuela (25).

Tienen que darse cuenta los gobiernos americanos —y se la han dado— que hoy no es ayer; que en la década pasada no en vano ha transcurrido el Vaticano II, han funcionado los arreglos constitucionales de Bolivia y Paraguay, el convenio venezolano y el acuerdo argentino, pudiendo afirmarse desde ahora que el Patronato Eclesiástico es institución que pertenece, de un todo y para siempre, a la Historia del Derecho en América (26). Tratar de resucitarlo en Venezuela sería provocar un conflicto tan peligroso como inútil.

Por eso ya en la Historia, y desde ella, afirmo que empeñarse en no ver otra cosa que irreligiosa tropelía de nuestros mayores en la adopción del Patronato indiano para los nuevos Estados; señalar a esos hombres como meros portadores de consignas masónicas de encadenamiento y postración de la Iglesia; considerar el caso aislado de una o dos de estas incipientes Repúblicas, velando el resto del cuadro histórico que ha de estar formado por la Europa del tiempo con su *bigotteria assoluta ed austriacante* y la América del tiempo, miradina y liberal, es sencillamente anticientífico. Más

equilibrada la interpretación de Larrea, el obispo y jurista ecuatoriano (27), cuando ve en esa adopción, masonería y patriotismo, error y prudencia, "de todo un poco".

En caso de denuncia del Convenio de 1964, quedaría al Gobierno el *ius supremae inspectionis* tanto sobre todos los cultos establecidos en Venezuela, sin preeminencia de ninguno y amparados por una sola y misma libertad religiosa, como sobre las bases de cualquier otro que pretenda establecerse entre nosotros para que no se oponga al orden público o a las buenas costumbres, únicas limitaciones posibles de la libertad de cultos según el art. 65 de nuestra Constitución. No es el temido laicismo del siglo XIX que, en opinión de algunos, negaba los valores religiosos del hombre; es la neutralidad religiosa del Estado, incluso admitida por el Concilio Vaticano II, sin que ello envuelva para la Iglesia católica una parificación dogmática con las demás confesiones. Pero bueno es también adelantar el concepto de que no se opone a la libertad plena de cultos una discreta preeminencia, basada en la historia y en la sociología, a favor de un determinado culto.

He aquí pues que la denuncia es una hipótesis negada. Más sincero y más conforme al estado de cosas en América y Venezuela es substituir en la primera ocasión que se presente el art. 130 de la Constitución Nacional por uno que diga esto sencillamente: "Las relaciones del Estado con la Iglesia católica se fijarán por convenios con la Santa Sede". Reforma que sin cambiar el *statu quo* constitucional, permitiría dictar una Ley de Cultos (la mención de **no católicos** sería tan antipática como inútil) ya caído el adefesio de 1911 por la derogación no sólo material sino formal de la Ley de 1824. Y también la reforma haría posible mejorar el Convenio a la luz de la experiencia recogida y de los grandes cambios que se gestan del Derecho Canónico. Eso sería lo histórico, lo político, lo jurídico y lo sociológico.

No ha sido pues tardío, como siente el doctor Ambrosio Oropeza (28), el Convenio de 1964 sino muy oportuno, cuando en el Vaticano II cierra la Iglesia su era *constantiniana* (29), y entonces, antes de la clausura, somos los primeros en cancelar, mediante arreglo sinalagmático, la serie de Patronatos unilaterales o de intervención empírica, como los llama Pérez Mier (30), que había en América de cuarenta años a esta parte: Venezuela, Argentina, Bolivia, Paraguay, no contando al Perú por ser caso distinto, ya que ese país tiene un privilegio desde 1875, al cual verá si buenamente renuncia por los suasorios ruegos del Concilio... De estos cinco países fuimos el segundo en sentir que el Patronato ya no iba a servirnos para nada. Bolivia, antes. Argentina después.

Por lo demás, si en Venezuela nunca tuvimos un concordato "modelo de equidad canónica", que así han llamado sus admiradores (31), al más famoso y más antiguo de los vigentes aún en la América del Sur (excepción hecha del garciano del Ecuador, más famoso todavía, pero no vigente) nosotros aquí no estábamos para 1937 en la situación del otro hermano país de la Gran Colombia, sin relaciones con el Vaticano por muchísimos años cuando ajustó su *modus vivendi* Cento-Larrea, ni tampoco habíamos visto la demagogia anticlerical, sangrienta y "callejera" de los años veinte en México, reprobada incluso por escritores izquierdistas. Nosotros siempre fuimos distintos.

Se ha dicho por pensadores nuestros que además son católicos de autoridad por su conducta, que el venezolano es tibio, algo indiferente, como semivolteriano en materia religiosa, y que esto no debe ser. Convengo de muy buen grado en que se fomenten los valores religiosos del pueblo. Sin embargo, doy gracias a Dios porque pasó la época favorable a ciertas explosiones y creo que podemos mejorar nuestro "hombre interior", nuestro ser ético, sin trastocar la fisonomía tradicional de los ins-

tituciones patrias, con tanta mayor razón cuanto que la hora actual de la Iglesia católica es favorable a aquel mejoramiento moral y al mismo tiempo a la conservación de nuestra profunda y humana comprensión de quienes no creen de igual manera que nosotros. Ojalá hubiéramos andado en lo demás con la suerte y el tino que nos han acompañado —generalmente hablando— en los negocios públicos que afectan a eso tan serio y poderoso que se llama religión.

Tal modo de ser nos ha evitado muchas indeseables cosas...

Mi pueblo venezolano a nadie ha escandalizado con prolongadas y consentidas manifestaciones de irreligiosidad ni ha escandalizado a nadie con brotes de fanatismo vandeano. Por eso no puedo estar de acuerdo con la temeridad con que nos tratan algunos manuales de historia eclesiástica de fines del siglo pasado y todavía del actual, generalizando hechos del tiempo guzmaniaco, para así volverlos expresión casi constante de Venezuela. Creo que valdría la pena corroborar lo que digo con un bosquejo de historia político-religiosa comparada iberoamericana, que algún día podría escribirse, siquiera fuese en justa refutación de esos manuales tan someros como generalizadores, redactados e impresos en Europa.

Conste que, a mi juicio, este modo de ser ha influido en la práctica jurídica; pero asimismo conste que pienso haberse ido el Convenio más allá de la ley y de la interpretación recibida. No es del todo cierto que este *modus vivendi juris* se haya limitado a trasladar al papel lo que ya estaba por muchos años en los hechos. Podría demostrarlo partiendo del preámbulo y subsiguientemente en más de un artículo. Sin embargo, los tiempos nuevos son propicios a esa extensión. Y me complazco en declararlo así. Vaya lo uno por lo otro.

En 1936 Colombia se vio en el caso de revisar algunos principios fundamentales legados por la Regene-

ración nuñana, o sea de recabar para el Estado cierto margen de acción que es muy suyo. Hízose una enmienda que el senador Armando Solano comentó en conferencia dada en el Teatro Municipal de Bogotá: "...Se ha realizado la reforma constitucional que satisface a los católicos sinceros, a cuantos no hacen de la religión instrumento de política, ni arma de combate en luchas exclusivamente terrenales. Hay materias donde toda la reforma, toda la transformación, está cumplida, sea por las leyes o por hechos callados e irrevocables. Tal sucede, por ejemplo, con la cuestión religiosa..." (32). Estas frases últimas del político y literato colombiano nosotros podemos bien aplicarlas al convenio, tratado, **modus vivendi** o acuerdo que celebramos con la Santa Sede. Luego de siete años de su puesta en marcha, digo que esta marcha debe ser vigilada para el mejor cumplimiento del arreglo por ambas partes. Mientras en el hombre aliente una idea de Derecho *pacta sunt servanda*.

Aproximémonos al tema. Veamos las personalidades de la Iglesia a través de las posiciones del Estado.

Tres posiciones hallaba en 1931 Bueno Monreal (33), de los Estados contemporáneos frente a la Iglesia católica; si añadimos una cuarta, que es anacrónica y es ajurídica, encontraremos a través de ellas cuatro las **cuatro personalidades** de la Iglesia católica, ora afirmadas, ora negadas.

Cuáles las posiciones?

Una que pudiéramos nosotros llamar **recognoscitiva** porque lo es de la Iglesia que calificaré de pre-conciliar, tal como ella aparecía por sí misma y con todas las consecuencias de tan pleno reconocimiento: Sociedad perfecta con las cuatro personalidades: sobrenatural, internacional, pública y privada. Potestad indirecta sobre el Estado, o sea protección ministerial, no directiva, del Estado a la Iglesia. Ejemplo latinoamericano: el Ecuador bajo García Moreno.

Posición declarativa. Ha sido y es la más seguida en la América Latina, si bien con matices diferenciales de país a país. No está reconocida la personalidad primera o teológico-canónica; pero inclinándose el Estado ante el hecho sociológico universal y la tradición histórica de la nación, que le dan a la Iglesia católica una dignidad no conocida por ninguna otra religión en el mundo y un alto influjo en el ámbito del país, ha de reconocer a la Iglesia el Estado las tres personalidades jurídicas que son: internacional, pública y privada.

Posición meramente atributiva. Hay libertad religiosa para todos, pero la Iglesia está sometida en todo al Derecho común. Esta posición se ha conocido y se conoce en la América Latina. Cosa aparte son las relaciones diplomáticas.

Importa mucho advertir que la personalidad internacional se da siempre en la posición declarativa y es frecuente que Estados de posición sólo atributiva mantengan normalmente relaciones internacionales con la Santa Sede. Ejemplos de lo primero son muchas de las Repúblicas latinoamericanas. Ejemplos de lo segundo, Brasil y Cuba.

La posición hostil y persecutoria que niega todas las personalidades, resulta anacrónica y no relevante jurídicamente hablando. Es, ha sido más un hecho que una sostenida posición.

Colombia a pesar de las reformas de 1936 y la República Dominicana desde 1954, pero con divorcio prácticamente sólo para los extranjeros, sin duda que siguen siendo Estados confesionales y se hallan, de modo relativo, en la primera posición. Con todo, justamente por ser hispanoamericanos, su confesionalismo en la práctica es menos intenso que el español.

México en la tercera y sin relaciones con el Vaticano desde la Reforma de Juárez. Es caso único en la América Latina.

Brasil, Uruguay y Chile desde luego en la tercera y manteniendo, los tres, aquellas relaciones internacionales, pero Chile, además, reconoce la personalidad pública de la Iglesia, por cierto ampliamente.

Paraguay y Bolivia han cancelado su secular Patronat Eclesiástico, fundado el segundo directamente por el Libertador Bolívar (34), pero el Paraguay, junto a un discreto confesionalismo que ha juzgado prudente mantener en su novísima Constitución, afirma con rotundidad extraordinaria la libertad religiosa en todos sus aspectos y secuencias (35).

Argentina es el más parecido de todos los Estados latinoamericanos al nuestro en punto a régimen de cultos. Y el parecido continúa: Es un honor para la América que en recientes, vigentes e importantes negociaciones concordatarias europeas se hable de **sistema venzolano y sistema argentino** (36).

Venezuela, como unos cuantos países latinoamericanos, ha oscilado entre la segunda y la tercera de estas posiciones, intermediando a veces. La intermediación —por cierto— no del todo conforme a los principios más jurídicos.

Conocido el juego de posiciones en los Estados de la América Latina, cuya fisonomía, en conjunto, responde a la de Europa occidental y central, veamos las **personalidades** de la Iglesia católica que son cuatro: la teológico-canónica, la de Derecho de gentes, la jurídico-pública o sea de Derecho interno público de cada Estado y la jurídico-privada, ya sea de Derecho civil especial o de Derecho común. Total: tres de Derecho y una teológica.

1ª—La canónica o sobrenatural, de la cual no voy a tratar hoy, sino cuando en otra ocasión me ocupe de la libertad religiosa, es de orden teológico porque la base de los cánones está en la teología, y ahora, después del Vaticano II, más todavía. La estudiaré algún día sólo

en sus efectos jurídicos respecto a libertad y jurisdicción, terreno que sí compete al Derecho, único en el cual puedo moverme.

2ª—La jurídico-internacional obedece a que la Iglesia se ha allanado a verse tratada como potencia temporal a fin de asegurar, entre otras cosas, el respeto a los concordatos, la libre comunicación entre sus jerarcas y su propia jurisdicción espiritual. Aunque no han faltado negaciones, esta personalidad es de más fácil inteligencia que la pública interna.

3ª—La jurídico-pública interna es la que conviene dentro de cada una de las Naciones a la dignidad de la Iglesia y al poder que ella tiene de crear a su vez personas jurídicas subalternas de Derecho eclesiástico, dotadas de mayor o menor reconocimiento de Derecho civil. Puede estar reconocida la personalidad pública incluso en Estados como el chileno, de posición declarativa —posición media— y fuera de toda situación concordataria. Esta personalidad, cuyo desarrollo toca al Derecho constitucional y sobre todo al administrativo, es la menos clara de las tres.

4ª—La jurídico-privada de sus entes, porque es la base de la representación de éstos, así en la vida patrimonial como en la procesal, o sea en la economía y ante la justicia. Esta personalidad, en general, está reconocida aun en los Estados de mera posición atributiva.

Rarísimo es que los Estados hayan reconocido a la Iglesia la personalidad teológico-canónica en todos sus alcances, como "sociedad perfecta", expresión clásica de los canonistas, parigual del Estado y, en cierto modo, superior. Colombia con su octogenario concordato y España con el suyo de 1953, se disputan en esto la primacía. Después hay que citar el dominicano de 1954, que indudablemente las sigue de cerca. Omito la mención de algún concordato ya extinto del Oriente europeo, que

la reconocía también. Se trata de la posición reconocitiva del Estado frente a la Iglesia, atenuada en América.

Lo cierto es que la personalidad teológico-canónica desde el punto de vista de la relación Iglesia-Estado se ha revisado en el Concilio Vaticano II y España ha tenido que modificar su ordenamiento jurídico para abrir paso a la libertad de cultos, bajo las inspiraciones conciliares (37). Repárese en lo peculiar de esta causación.

No se ocultará a todo el que conozca siquiera elementalmente la historia de las relaciones Estado-Iglesia desde la Reforma protestante, o al menos desde la Paz de Westfalia, que el sesgo que tomen los asuntos político-ecclesiásticos en la Madre Patria en estos precisos días que corren, es de la mayor importancia, dado lo que España ha representado en Europa.

Conocidas ya las tres posiciones del Estado de Derecho frente a la Iglesia católica, podemos ahora, con más seguridad, estudiar las tres personalidades jurídicas.

Dos principios metódicos van a guiarme en esta exposición: la inferencia de la personalidad jurídica reconocida por la posición que asuma el Estado, haciendo las debidas salvedades en cuanto a los matices, y la forma cíclica de tratar las personalidades, en cuya virtud siempre haré el anticipo de ideas en el acometimiento respectivo de cada una de ellas.

CAPITULO II

PERSONALIDAD DE DERECHO INTERNACIONAL

Nos hemos visto en la necesidad de adelantar algunos conceptos sobre la personalidad internacional del catolicismo, por cierto única entre las religiones del mundo que ve a su ecclesia así considerada.

iosci-
érica.
nóni-
tado
a ha
brir
con-
ción.

ele-
esia
Paz
oli-
isos
lo

De-
on
as.
ex-
re-
n-
la
ir-
n-

Antes de pasar al examen concreto de determinados aspectos que dicha personalidad reviste en América y Venezuela, no podemos callar que el estudio de ella nos anticipa, conforme al método previamente trazado, ideas y categorías de que hemos de valernos cuando analicemos las otras dos personalidades de Derecho.

Si para los católicos la personalidad internacional de la Iglesia es indiscutible y supone un acto de fe, científicamente —opina Larrea siguiendo a Wagnon con alguna reserva— la prueban dos elementos de hecho y uno de derecho (38). Soberanía y civilización son los primeros. Reconocimiento se llama el elemento jurídico.

Este elemento jurídico, que es general y constante en América, excepción hecha de México, la Iglesia católica lo ha asegurado pacticiamente en Venezuela, como antes lo hiciera en el Ecuador. Ya no se puede hablar de Derecho consuetudinario, de cortesía para con la Santa Sede, de práctica general diplomática latinoamericana. Hay de por medio una norma de rango internacional.

Dice el art. 3º del Convenio que Venezuela reconoce la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano y también dice que para mantener las amistosas relaciones, continuarán un Embajador y un Nuncio, siendo éste el Decano del Cuerpo diplomático en Caracas. Y el Convenio precisa: **continuarán**. Porque siempre las hubo.

¿Qué clase de Estado hemos reconocido expresamente en el Convenio? ¿Por qué en un arreglo de asuntos religiosos hemos pactado el reconocimiento de un Estado? O es que acaso no lo teníamos ya reconocido?

Bien nota Ulloa que el reconocimiento del Estado de la Ciudad del Vaticano es **modal** y con propósito **medial** (39). El Estado eclesiástico (así lo llaman muy leídos almanagues) está reconocido en el Tratado de Letrán por

la naturaleza de la Santa Sede y "conforme a su tradición y a las exigencias de su misión en el mundo". He aquí el modo como está reconocido. El Estado eclesiástico, opina el internacionalista peruano que acabamos de citar y lo persuaden algunos europeos como Rousseau y Sibert, es un Estado distinto a todos los demás, incluso a los que —mayores que él— se le asemejan por la pequeñez territorial, distinto en los elementos estatales de orden interno y externo que son, todos ellos, diferenciales con los demás Estados del mundo, y que hacen de este Estado de la Iglesia un medio al servicio de la más auténtica y propísima soberanía de la Iglesia, que es la espiritual (40). "Continúa el Papado —dice Sibert— bajo los acuerdos lateranos siendo la misma persona internacional que era en 1870 bajo la ley de garantías, pero con éstas reforzadas". En lo esencial, piensa lo mismo el concordatarista Casoria: Los pactos de Letrán han fortificado, pero no han creado la personalidad internacional de la Santa Sede (41). Pietro D'Avack insiste en que la decisión voluntarísima de la Santa Sede, en el Tratado de Letrán, de no mezclarse en las contiendas entre los Estados, al par que garantiza el respeto de su neutralidad, reduce al mínimun su participación en la vida propiamente internacional, pero acrecienta en alto grado la autoridad moral y el poder moderador del Pontificado en el campo del Derecho de gentes (42). Cuando el Papa fue invitado por la O.I.T. a hacerse representar en ella, declinó en forma muy significativa: la Santa Sede no puede estar en ningún organismo internacional como no sea presidiéndolo, mas dará gustosísima su opinión y consejo, al serles solicitados, en cualquier asunto de orden moral o social.

En la actualidad, hay observadores pontificios en ciertos organismos internacionales.

Hemos reconocido pues un Estado casi inmaterializado, un Estado espiritual, un Estado eclesiástico, un Es-

tado instrumental que no es fin sino medio de la Iglesia universal.

La vigorosa personalidad de Derecho de gentes que exhibe la Santa Sede en Europa, se pone de manifiesto en hechos como el de la Alemania de 1930, mayoritariamente evangélica, protestante, donde el Nuncio es desde entonces decano del Cuerpo diplomático acreditado en Berlín. Sin embargo, el concordato general alemán de tres años después le asegura esta primacía (43). Y como quiera que la Convención de Viena de 1961 dejó el punto a los usos locales y es cierto que aun en países oficialmente laicos como Brasil, Uruguay, Cuba y Chile, el Nuncio Apostólico es decano entre embajadores, pero no el Internuncio (44), la Santa Sede y nuestra República convinieron en mantener en Caracas un Nuncio y en el Vaticano un Embajador, respectivamente, siendo el primero decano del Cuerpo Diplomático acreditado en Venezuela (45).

Ni aun en los peores años del poder temporal del Papado, hemos negado en nuestra América la personalidad internacional de la Santa Sede como derivada de la jefatura suprema de la cristiandad católica que el Romano Pontífice ostenta; nunca de su precario mando territorial, hoy reducido a la mínima medida para la independencia material de la Iglesia universal y la soberanía espiritual de su Jerarca. Bien destaca el doctor Torres Ellul que en 1876, en pleno guzmancismo, Venezuela conservaba la representación en el Vaticano (46). Por su parte, la Santa Sede, a fines del siglo pasado, mantenía Delegaciones Apostólicas con facultades diplomáticas en la América del Sur, del siguiente modo: una para Venezuela con jurisdicción en Haití y la República Dominicana, y sede en la antigua Isla Española; otra para Ecuador, Perú y Bolivia; otra para Argentina, Uruguay y Paraguay. Chile y Colombia favorecidas con sendas Delegaciones. En el Brasil ya había un Internuncio, eje de la diplomacia vaticana en Suda-

mérica durante el siglo XIX y parte del XX. Años antes de la primera guerra mundial salió de Caracas Mons. Aversa ascendido a primer Nuncio en Río Janeiro. Por ese mismo tiempo hubo aquí Delegación fija y sola para Venezuela. En 1916 el Delegado Pietropaoli fue ascendido a Internuncio. Por último, en 1920 el Internuncio Marchetti debió presentar nuevas credenciales como Nuncio Apostólico en Caracas (47). Desde hace algunas décadas, nuestra Legación pasó a Embajada ante la Santa Sede.

El Nuncio Apostólico no alegaría, ni alegó jamás, la Ley de Patronato Eclesiástico, instrumento jurisdiccionalista, disimulado por la Santa Sede, tolerado por nuestros obispos, atenuado y paliado en su observancia por nuestros gobiernos. Hoy el Nuncio puede y debe alegar el Convenio, para cuya marcha está muy especialmente encargado por Su Santidad. Toca a la diplomacia pontificia —decía Ottaviani— vigilar el cumplimiento de estos acuerdos, reclamar contra sus infracciones y mover todo el aparato de la Iglesia, si no hay justicia para sus fundadas quejas (48). Obsérvese pues, cuán distintas las posiciones del Nuncio Apostólico en Venezuela antes y después del canje de ratificaciones del Convenio de 1964.

De otra parte, la Iglesia católica no es ni puede ser insensible a lo moral, doméstico, económico, educacional y ni siquiera a lo político; baste considerar que ayer y hoy se registran partidos formados al calor de la confesionalidad.

El internacionalista francés contemporáneo Georges Scelle (49), nota que el Nuncio decano no es un *primus inter pares* debido a que su intervención en asuntos internos relacionados con la religión católica es inexcusable, al punto de que los gobiernos, en veces, han de cerrar los ojos ante la jurisdicción de este embajador que es más que embajador, y no por el decanato. Le Fur (50), menciona también el aspecto jurisdiccional de los

Nuncios como propio de ellos y no de otros embajadores, atenta la índole singularísima de la representación (51). Esta singularidad, aunque atenuada, prosigue.

En Venezuela, en tiempos de Guzmán Blanco, se distinguió en el Delegado Apostólico Mons. d' Emilia (cuya residencia habitual era Santo Domingo) su carácter diplomático de las facultades jurisdiccionales cerca de los obispos venezolanos, admitiéndolo y reconociéndolo en el primero, negándole de plano las segundas con el argumento de que no podía haber aquí otra jurisdicción eclesiástica que la de los Diocesanos electos por el Congreso Nacional y —sede vacante— los Vicarios capitulares que eligiesen los Cabildos Catedrales. La nota respectiva la suscribe el Canciller Vicente Amengual (52). Hay que leer un poco la literatura político-eclesiástica del Ilustre Americano para darse cuenta de que sus interpretaciones jurídicas y canónicas iban mucho más allá de la Ley de Patronato como, verbigracia, cuando en algún documento parece dar a entender que el Papa solamente confiere la potestad de orden... (53). ¿Es que él, Guzmán, acaso podía investir a un obispo de la jurisdicción eclesiástica? Fueron estas cosas las que ocasionaron grandes dificultades en la historia de nuestras relaciones con la Santa Sede, y no propiamente la existencia del Patronato, en lo cual me aparto de lo que opina el doctor Stempel Paris en su monografía acerca de nuestras relaciones con el Vaticano; (54) menos todavía las ocasionaron el modo cómo realmente se aplicó en Venezuela la Ley político-eclesiástica y el modo cómo nuestros obispos y la misma Santa Sede hubieron de tolerarla. Estos dos modos, esta prudencia y esta paciencia fueron aludidos por el Ministro de Relaciones Exteriores antes de poner su firma en el Convenio.

Pero de otro lado, no puede negarse que en el aula conciliar se oyeron algunas veladas denuncias por algunos excesos de algunos Nuncios en perjuicio de la jurisdicción de algunos obispos. Esto no es nuevo en la his-

toria y puede decirse que hoy es más bien escaso. Como dice un comentarista del Concilio, las heridas al sentido de la responsabilidad de los obispos han ahondado en más de una ocasión las diferencias entre la Iglesia y el Estado, al ser considerada aquélla por éste "como potencia extranjera cuya vitalidad y desarrollo ponen en peligro las instituciones políticas" (55). Por ello la doctrina venezolana que acabamos de citar acerca de Nuncios no es cosa nuestra ni sólo de Guzmán Blanco; aparece todavía en nuestro Libro Amarillo de 1893, (56), lleva muchísimos años de consignada en el manual diplomático de Albertini, peruano que escribió para el uso de las cancillerías hispanoamericanas (57), arranca en verdad de la España de los Austrias, como nos lo enseñan Aguirre, español, Donoso, chileno y Vélez Sarsfield, argentino (58), e indiscutiblemente que mucho tiene que ver con la nacionalidad propia o patria de los obispos y la casi siempre extranjera de los nuncios.

Del propio Concilio ha salido el remedio para estas intromisiones, hoy raras por cierto. La autoridad del obispo ha sido alentada y reforzada en sí misma y en la colegialidad. Hay puede más que antes cada obispo en su diócesis. La Conferencia Episcopal será en cada país un organismo eclesiástico de la más alta importancia no sólo en la interna organización de la Iglesia, sino en las relaciones políticas y económicas de ella con el respectivo Estado. Pero el papel diplomático y religioso de la Nunciatura Apostólica no ha sufrido mengua. En **motu proprio** de 24 de junio de 1969 Su Santidad Pablo VI ha planteado las nuevas bases de la representación papal junto a los obispos y los fieles, cerca de los gobiernos y hasta de algunos organismos internacionales en los cuales habrá "observadores". Dicen así las letras apostólicas que comienzan en latín **Sollicitudo omnium ecclesiarum**: "Nos enviamos también nuestros legados a las supremas autoridades de los Estados en los cuales está radicada o presente de alguna forma la Igle-

sia católica"... "para un confiado coloquio que se instaure cuando interviene una relación oficial entre las dos sociedades, sancionado por el conjunto de usos y costumbres recogido y codificado en el Derecho internacional". El articulado faculta a los representantes pontificios para promover, cultivar y favorecer las relaciones con los gobiernos ante los cuales se hallen acreditados y tratar con ellos todo cuanto afecte a las relaciones entre la Iglesia y la Estado; como también para estipular "modus vivendi, acuerdos y concordatos, así como convenios que se refieren al campo del Derecho público"; recomendándoseles que, en cuanto sea posible, mantengan informado del curso de las negociaciones al episcopado del país y soliciten, del modo que juzguen más oportuno, la opinión de los obispos. La Nunciatura está para el favor y sostén del prelado mediante el consejo fraternal y discreto, no para sobreponerse a él ni entorpecer sus claros poderes, ya que esto sería destruir el orden de la Iglesia como lo estableciera el Fundador. Otras cosas no menos interesantes se leen en **motu proprio** del actual Papa, documento que debe ser atentamente leído por las Cancillerías. Novedad importantísima es el acercamiento a otras religiones y en especial —y como es natural— a las confesiones cristianas (59).

La personalidad internacional de la Santa Sede, aparte del reconocimiento que hace el art. 3º del Convenio, emerge también claramente del art. 16 del mismo, cuando, al relevar a la Corte Suprema de Justicia de Venezuela de conocer en las cuestiones contenciosas surgidas de los concordatos que el Gobierno celebre con la Santa Sede, atribución que confiere a nuestro supremo tribunal el art. 9º, ordinal 3º de la Ley de Patronato Eclesiástico, dice el Convenio que las Altas partes signatarias resolverán amistosamente las eventuales diferencias que en lo futuro se presentaren en la interpretación y aplicación del instrumento (60). Ello es típico de los tratados diplomáticos, en los que cualquier interpreta-

ción interna de cada parte es preparatoria y no vinculante, pues la interpretación vinculante de poderes soberanos que han celebrado un pacto, no se da sino mediante acuerdo de ellos mismos, fijado en protocolo o en nota reversal. Lo cual rige más preceptivamente aún en materia de concordatos, sustraídos por esencia a toda legislación estatal que no sea para ejecutarlos y pretenda ir más allá, esto es, interpretarlos (61).

— En 1965, un año después de ratificado el Convenio, se suscitó una polémica de gran interés acerca de una sentencia de nuestra Corte Suprema en que ésta se declaró incompetente para conocer de la inconstitucionalidad de un tratado público, incluso en el caso de acción popular contra el mismo. Son notables los artículos de los doctores Tito Gutiérrez Alfaro e Ignacio Luis Arcaja, como las monografías del propio doctor Gutiérrez Alfaro y del doctor Gonzalo Pérez Luciani sobre este punto (62). No puedo detenerme en el asunto por la sencilla razón de que en este particular, como en otros, se evidencia que la relación Estado-Iglesia (por supuesto que hablo de la católica) es única en el mundo. Gil Fortoul, en un discurso parlamentario de 1916 advertía que el Concordato previsto en la Ley de Patronato tendría el carácter de tratado público entre Venezuela y la Santa Sede y estaría por encima de las leyes y aún de la propia Constitución (63). De acuerdo en lo de leyes: el Concordato es tratado público y priva sobre la legislación vigente que lo contradiga, sin que el legislador puede establecer nada contra sus cláusulas; pero el Concordato no es superior a la Constitución que rija para el momento de su conclusión (64), y si un constituyente posterior va a apartarse de él, lo más correcto será denunciar primero el Concordato. He aquí lo que he puesto en claro luego de atenta lectura de Rousseau en su **Derecho Internacional Profundizado** y de concordataristas contemporáneos como el belga Wagnon y el italiano Casoria (65). No puede negarse aquello de *qui cum alio*

contrahit, non est vel non debet esse ignarus conditionis eius. Tal fue lo que se alegó a la Secretaría de Estado vaticana cuando fue improbadado el Concordato Guevara-Antonelli (66). Tal dice Bello en la primera edición caraqueña de su Derecho de gentes: es nulo aquel tratado en que se hayan omitido los requisitos exigidos por la Constitución (67). No obstante, aquí, más que en los tratados celebrados con los Estados, caben estas reflexiones del magistrado Arcaya en defensa de la mayoría de la Corte Suprema y del fallo aludido: "La Corte halla clara la intención del Constituyente de sustraer los tratados internacionales, una vez celebrados y ratificados, del control jurisdiccional de constitucionalidad, aunque deja la posibilidad de resolver el conflicto entre la Constitución y el Tratado por las vías aceptadas en el Derecho Internacional o las previamente convenidas por los Estados contratantes. Observa la sentencia que la propia Constitución (Art. 215) ordena solucionar por vías extrañas a la jurisdicción nacional las controversias suscitadas en la interpretación o ejecución de los tratados. "Naturalmente, cualquiera de ellos puede ser denunciado por Venezuela cuando convenga a sus intereses, pero esta denuncia no ha de hacerse mediante el evasivo medio de declarar la Corte Suprema una su puesta colisión con la Constitución. De existir, ésta debe ser observada por el Presidente de la República antes de celebrarlo. Igual oportunidad tiene el Poder Legislativo al impartirle su aprobación. Si la contradicción se comprueba después, cabría entonces la denuncia del tratado por la vía diplomática directa y nunca la intervención de la Corte Suprema, lo cual resultaría fórmula poco elegante de rehuir el Estado venezolano —es un todo en la integración de los tres poderes— su responsabilidad internacional" (68). La cita que acabo de hacer no envuelve ni solidaridad con ella ni mi adhesión a la opinión contraria (69). Lo primero que observo es que el Concordato Guevara-Antonelli de 1862 se hallaba afectado de inconstitucionalidad extrínseca

por falta de aprobación legislativa, independientemente de otros vicios tanto de origen como de naturaleza intrínseca. Y lo segundo, es que no estoy hablando de tratados propiamente dichos sino de concordatos, que no son la misma cosa, aun cuando se les considere tales a varios efectos prácticos (70). En su obra acerca de tratados, el doctor Itriago Chacín —quien no se refirió para nada a concordatos— habría tenido que clasificarlos en la categoría C) que es la de tratados especiales y dentro de ella en un grupo muy especial, ya que no caben en ninguno de los siete grupos de la subclasificación (71). Una de las singularidades del concordato (y es el mismo autor patrio quien hace sinónimos, tratado y convenio, aunque éste parezca “limitarse a un orden de intereses más restringido”) una de las singularidades de este pacto o clase de pactos, consiste en que no puede ser interpretado judicialmente ni ser llevado al arbitraje internacional. La República de Letonia, conforme al pacto de la Sociedad de Naciones, registró en la secretaría el concordato de 1923, y comenta De la Brière que esa formalidad nada agregó al canje de ratificaciones en la perfección del acuerdo, como no fuese un suplemento de autenticidad internacional, porque el Papa no admite que el conocimiento de sus obligaciones contractuales sea deferido a ninguna autoridad temporal (72). A este respecto, es de notar que el Tratado de Letrán no fue registrado en la secretaría del citado organismo internacional, antecesor de la ONU actual. Viene al caso pues la cita que hicimos del magistrado Arcaya: Ni aun por acción popular será llevado a los estrados de la Corte Suprema cualquier *modus vivendi*, acuerdo, convenio o concordato con la Santa Sede en el supuesto de que ésta vaya a aceptar la decisión, lo que —por otra parte— se halla excluido terminantemente de cualquier posibilidad a tenor del Convenio de 1964, que en esto deroga la Ley de Patronato, como arriba dijimos. Por lo demás, acabamos de insinuar, al hacer nuestro el concepto del P. de la Brière, que el Convenio entró a regir desde el can-

je de ratificaciones, y no desde la publicación en la *Gaceta Oficial*, ni más ni menos que como sucede con los tratados públicos; y así lo prevé el art. 17 y final, en su acápite, del instrumento que nos ocupa.

Ha estado bien que ahora, en estos tiempos conciliares y post-conciliares, y no antes —como lo hubiese querido Oropeza— se tratase de “poner en negro lo que ya estaba blanco” (Torres Ellul) o sea de escribir lo que se venía haciendo; de pasar de un *modus vivendi* de hecho a un *modus vivendi* de derecho (y no ha sido el paso tan exacto ni tan fiel). Todo eso está bien; pero no debe olvidarse que no es lo mismo poner en negro, escribir en una ley que en un tratado. Y tratado privilegiado; menos que los tratados en general, pero más que cualquiera de ellos en particular, como sin duda lo es todo arreglo bilateral político-religioso con el Vaticano. Por la sencilla razón de que ley pura y simple no es ley vinculada. Muy vinculada en este caso. En ello no se ha meditado lo suficiente. Y así lo veremos.

Más amplio que el acuerdo argentino de 1966 (73), porque cubre mayor número de materias, el *modus vivendi* patrio de 1964, reconoce también la personalidad del Estado de la Ciudad Vaticana. A primera vista parecerá algo impropio de un concordato que en él se trate de la soberanía temporal del Papado; sin embargo, el carácter *medial* del Estado (punto que ya ha sido examinado) completamente al servicio, en cuanto medio, de los superiores intereses y supremos fines de la Iglesia católica universal, por una parte, y el ver discutida, por la otra, la personalidad internacional de la Santa Sede —como se discutió— en los años que precedieron a los acuerdos de Letrán, llevaron a la diplomacia pontificia a consignar en los concordatos, a partir del polaco de 1925, el reconocimiento de la dicha personalidad (74), hoy reforzado por el del substrato material que le sirve de asiento en calidad de Estado (75). Aunque no lo sea propiamente hablando, porque allí ni hay base física

suficiente, ni demografía propia o estable, ni administración completa y que pueda llamar el Papa enteramente suya (76). Carece de importancia la distinción que hacen los internacionalistas y sobre todo los concordataristas entre Iglesia y Santa Sede a los efectos del reconocimiento de la personalidad internacional, que promiscuamente atribuyen ora a la una, ora a la otra. Aunque por el Derecho canónico tanto la Iglesia como la Santa Sede son personas morales de fundación divina, a los efectos prácticos, en sus relaciones con los Estados, la Iglesia se presenta como una unidad perfecta a través de la Santa Sede, o sea que en el campo internacional hay sólo una personalidad manifiesta (77).

No será del todo ocioso advertir que si el Estado de la Ciudad del Vaticano puede celebrar, y ha celebrado ya, tratados públicos propiamente dichos, la Iglesia universal, también de modo preciso y necesario representada por la Santa Sede, ha celebrado y celebra esos tratados impropios que son los concordatos y especies similares, todos ellos revestidos de consideración internacional y diplomática, pero caracterizados además los pactos religioso-políticos por algo especial.

La Santa Sede es el conjunto de congregaciones, tribunales y oficios, o para hablar más genéricamente y con más modernidad, el conjunto de dicasterios a través de los cuales gobierna y rige el Papa la catolicidad universal.

La Iglesia Católica reunida en el Concilio Vaticano II por su constitución dogmática *Lumen Gentium*, anterior a los tres documentos conciliares citados, como que es de 21 de noviembre de 1964, se ha autodefendido como un misterio (78). Si antes se limitó a enunciar sus atributos y luchó por una consideración al menos igual a la del Estado, fue porque sólo así, como asimilándose a una potencia de orden temporal, obtendría los medios de arreglar diplomáticamente la "cuestión romana" y de

comunicar a los concordatos el respeto que se debe a los pactos de Derecho de gentes, aunque —dice un autor de nuestros días— quedará desvirtuada con ello su incomparable esencia. Hoy no. No son los tiempos de León XIII. La Iglesia no busca protección, sino libertad (79). No le interesa ser **como un Estado**, ni que la llamen **sociedad perfecta**. Estos son conceptos humanos, ajenos, por tanto, a su mística esencia; categorías sacadas de los repertorios de la sociología y de la historia de la civilización (80). Mucho se ha abusado de la cita, pero hoy es forzoso hacerla: **Regnum meum non est hoc mundo**.

Esas dos Constituciones, ese Decreto y esa Declaración son los cuatro grandes documentos conciliares que vienen a fijar la definitiva posición de la Iglesia en el Derecho y ante los Estados.

Bien conocido es de quienes hayan registrado con algún detenimiento obras de Derecho eclesiástico, ya escritas con un criterio muy religioso, ya de carácter más bien secular, que nunca en puridad, en tesis, se afirmó la necesidad absoluta de los concordatos, y sí, en cambio, su utilidad o cuando más su relativa necesidad para las relaciones de la Iglesia con los Estados (81). Para muchos autores del pasado siglo, y más aún del actual, en todo concordato está involucrada la idea de una transacción.

Laboriosa transacción por cierto. A no ser con gobiernos que anden buscando en el arreglo finalidades políticas circunstanciales, de lo cual ha habido ejemplos en Europa y América en estas dos centurias; gobiernos que han prometido con fe púnica, como ocurrió en la Mittel-Europa en 1933, o gobiernos más bien necesitados del apoyo eclesiástico, como ocurrió ayer en la costa atlántica y mediterránea europea, anteayer en la bioceánica de nuestro continente y más recientemente ha sucedido en este Caribe **nostrum**...

Fuera de estos o parecidos casos, un concordato moderno o no ha pasado de fría separación concordada, o ha costado penosísimo trabajo por las reservas mentales que hay de parte y parte, y que van desde las mutuas concesiones hasta la mutua consideración equipolente (?) de los signatarios.

A los pocos años de los pactos de Letrán, decía Jemolo que "un Estado católico que reconociese las leyes de la Iglesia como obligatorias por sí mismas y como directamente eficaces para producir todos sus efectos en el ámbito del ordenamiento jurídico, no tendría necesidad de concluir concordatos" (82). Autorizada publicación madrileña de hace pocos meses atribuye al Nuncio Dadaglio, de grata recordación entre nosotros (quien con el Canciller Falcón Briceño suscribió el Convenio que comentamos) y ahora representante del Papa en España, que "los concordatos no serían necesarios si las leyes garantizasen a todos el pleno disfrute de los derechos humanos" (83). El hace algunos años Rector de la Universidad de Roma, a quien ya hemos citado, Pietro Agostino D'Avack, y otros canonistas y eclesiasticistas (o eclesiasticistas) de Italia, recientemente opinaron que hoy no son quizás ni convenientes esos pactos (84). Al contrario, la XIII Semana de Derecho Canónico reunida en Zaragoza en octubre de 1970 se mostró más cauta en sus apreciaciones, sin que faltasen posiciones personales contra los concordatos (85). Lo cierto es que mientras Mons. Casaroli, Sub-secretario para los Asuntos Públicos de la Santa Sede, visita en febrero de este año que corre a los dirigentes soviéticos en Moscú y examina con ellos las posibles relaciones entre la Iglesia y la URSS, hay contactos entre Roma y Pekín y varias Repúblicas orientales y balcánicas celebran o tratan de celebrar algunos convenios directamente con la Santa Sede (86) y no ya con los episcopados nacionales, como fue el muy discutible procedimiento seguido hace unos cuantos años (87). De otra parte,

ya es conocida la crisis total del concordato español, atascado en un texto de febrero de este año (o al menos entonces publicado) que no fué del agrado de los obispos españoles... por ser muy parecido al del Concordato vigente (88). No sabemos que el "calco" dominicano, fruto de una imposición del régimen trujillista para congraciarse con la Iglesia y tratar de unir la al coro de su endiosamiento (lo que no pudo lograr, naturalmente) haya entrado en discusión pública tan agitada como la que hubo en torno al concordato colombiano, hoy mirado como preconiliar y atrasado (89). Lo cierto es que el movimiento revisionista de Italia (90), el divorcio introducido hace meses al Congreso de Colombia y el atascamiento español al que hubo de anteceder la ley de libertad religiosa, hacen predecible la crisis de todos los concordatos solemnes y completos y el advenimiento de la era de los convenios parciales o sectoriales (91), inspirados en la directiva conciliar, que ha cambiado la base de estas relaciones.

Con la conquista del espacio interestelar puede ser comparado el nuevo giro que, también en la década pasada, han tomado los mutuos enlaces de esos dos grandes poderes tradicionales, Imperio y Sacerdocio. He aquí cómo los asuntos de política religiosa y Derecho eclesiástico han entrado a nuevo examen por gobernantes, jurisconsultos, periodistas, sociólogos. Creo no exagerar si afirmo que en la América Latina, a la vez católica y liberal, presentan esas cuestiones un relieve especialmente llamativo para los historiadores, y en Venezuela singular interés por nuestras peculiaridades dentro del conjunto.

Quiero terminar esta parte de mi discurso al modo socrático, con algunas interrogaciones:

¿Valía la pena que hubiésemos pactado aquí en Venezuela, treinta o más años atrás un concordato de la vieja guardia al estilo colombiano, o que otro Benefac-

tor a la Patria nos hubiera calcado el modelo español de 1953, cuyo destino es por demás elocuente?

¿Es tardío el convenio que hemos celebrado hace siete, no tocando en él polvorines como escuela y matrimonio, puntos difícilmente concordables entre nosotros, aunque sí revisables desde sus campos naturales que son la ley administrativa y el Código Civil, si es que se quiere buscar el reparto proporcional, favorecer la educación religiosa y disminuir la zarabanda de divorcios?

¿No está mejor servida por más garantida hoy la Iglesia católica con estos arreglos, como el sobrio acuerdo argentino de 1966, el más amplio convenio anterior de Venezuela y los pactos que por el estilo puedan celebrar Paraguay, Bolivia, Perú mismo si renuncia a su derecho de presentación?

¿No habla el Pontífice actual de esta gama de concordias en su citado *motu proprio* sobre la diplomacia vaticana, al distinguir en orden creciente el *modus vivendi*, el acuerdo, el concordato y aquellos convenios que se refieren a problemas de Derecho público?

¿Qué es más fácil y más airoso para ambas potestades: la denuncia de un formal concordato o la revisión de un mero ajuste de parciales relaciones y sectorial arreglo de concretos asuntos?

CAPITULO III

PERSONALIDAD DE DERECHO PUBLICO INTERNO

He aquí otra vez justificado el principio metódico que nos hemos fijado:

Menos nítida que la de Derecho privado, más discutida que la de Derecho Internacional, lo cierto es que la personalidad de Derecho público interno de la Iglesia católica ni puede estudiarse con rígida separación conceptual de la privada, ni lo permite la técnica legislativa tradicional, pues fue el Código civil, y no la Constitución, el cuerpo legal que primero que otro habló de los seres morales públicos. Esa separación tampoco la favorece la doctrina europea, no siempre muy clara, y menos aún la venezolana, contradictoria y confusa en general.

En el curso de la exposición iremos viendo el papel que ha jugado aquí la Ley-Convenio de 1964, reiterativa unas veces de principios manifiestos; supletiva, otras, de normas olvidadas.

Iremos viendo, asimismo, que ni lleva a buen fin dentro de un sistema el abandonar sus bases y apartarse de sus máximas, ni son tan estériles ciertos campos del Derecho como superficialmente se ha venido creyendo.

Observa Mauti que en la primera mitad del siglo pasado, las Repúblicas americanas dieron siempre a la Iglesia católica una posición oficial exclusiva (92), con tolerancia de cultos, tolerancia de la cual, la verdad sea dicha, sólo tenían necesidad los extranjeros, no abundantes por cierto. Bruno hace notar que Venezuela se apartó de esa línea al callar todo pronunciamiento sobre religión en la Constitución de 1830 (93). Destaco el contraste porque se ve que desde los tiempos en que Miranda y Bolívar andaban juntos, este país ha sentido como pocos en el mundo la libertad religiosa.

Nadie ignora hoy en Venezuela que este fue el procedimiento excogitado por el Libertador para favorecer la libertad de cultos, que él quiso siempre introducir en América junto con el principio de Iglesia privilegiada, si bien sometida al Patronato Eclesiástico, muy indica-

do sobre todo en aquellos primeros decenios de nuestra vida emancipada. La peculiaridad venezolana no estuvo, pues, tanto en el sistema regalista, general en la América Latina y cuyos últimos exponentes han venido a cancelarse en la época del Vaticano II; la peculiaridad venezolana ha radicado en la tendencia acusadísima al librecultismo.

Bien se conocía en el siglo pasado que el principio de Iglesia oficial contradecía aquella libertad y era compatible únicamente con la simple tolerancia religiosa. Sin embargo...

Las prácticas recibidas de 1811 a 1824 y la misma Ley de Patronato nos imponían considerar a la Iglesia católica, y sólo a ella entre las confesiones religiosas, como persona de Derecho público, no creada por el Estado y de existencia histórica. Infelizmente, ello no fue entendido con la generalidad y claridad debidas (94).

Si se quería darle paso a la libertad de cultos y se quería al mismo tiempo retener el Patronato, lo justo, lo prudente, era mantener a la Iglesia católica en todas aquellas preeminencias que no chocasen con esa libertad ni coartasen la evolución que durante los sesenta años siguientes iba a operarse en materia de registro y matrimonio civiles. Es cierto que hasta 1881 solamente la religión católica podía realizar actos de cultos fuera de los tiempos, y esto —si bien se mira— es más tolerancia que verdadera libertad, pero no es menos cierto que a partir de 1904, con la introducción del divorcio, se va preparando la rigidificación de la Ley de Patronato Eclesiástico hasta entrar con su nombre y fecha en la Constitución, para impedir cualquier reforma, a los cien años justos de promulgada la ley grancolombiana.

De nuestros Códigos civiles de 1862 y 1867, poco sobre personalidad pública se saca en claro. En 1873, cuando sin decirse nada acerca del carácter público de

la Iglesia católica, se colocó a "las Iglesias", así en plural, junto a la Nación y a los Estados, pero también junto a corporaciones, establecimientos y asociaciones, salió, además, la expresión, muy de la época en Italia, "cuerpos morales", a la cual se agregó esta otra expresión: "legalmente reconocidos", cambiada en: "lícitamente establecidos" en 1880, tomada del Código italiano. Esta redacción sigue con alguna variante sin importancia hasta 1922 en que aparece la frase: "y en general todos los seres o cuerpos morales de carácter público" (95).

Es lugar común entre nosotros que la legislación civil y penal de Venezuela, por lo menos hasta 1942, respondió a los códigos italianos de la segunda mitad del siglo XIX. Pues bien, pese a que nosotros, más que la misma Italia hasta 1929, debíamos haber sido fieles al sistema y doctrina de esa codificación, no solamente porque como ella teníamos a la Iglesia católica en privilegio, aunque con libertad de cultos, régimen jurisdiccionalista y algunas características de protección, sino porque entre nosotros Iglesia y Estado no estaba separados como al menos teóricamente lo estaban en el Reino de Italia (no obstante ciertas notas de privilegio que allá también había en favor del catolicismo) la verdad es que por el desvío o variante en punto a personas jurídicas y sobre todo eclesiásticas (fueran éstas católicas o no) contradictorio y laberíntico es el saldo permanente de doctrina que pueda quedarnos de nuestros antiguos expositores. También por prisa o por otra causa, al ajustar en 1964 el Convenio con la Santa Sede, perdimos de vista el más lógico patrón, mixtificamos los modelos sin razón alguna y de allí salió algo inconveniente en cuanto a los entes específicamente religiosos. Creo poder demostrarlo en el curso del presente trabajo.

El espíritu liberal del venezolano lo ha llevado, por exageración del principio, al extravío en la adopción de consecuencias:

Si; un prejuicio y un error, inveterados ambos, han originado la gran confusión de la mayoría de nuestros antiguos maestros del Derecho: la igualación de lo inigualable y la necesaria estatalidad de las personas públicas.

Comentando el Código de 1896, cuando no se habla todavía del carácter público de los seres o cuerpos dichos, Dominici distingue entre las personas morales o jurídicas públicas que son las que tienen su existencia ligada a la organización política de la República, como la Nación, los Estados, las Municipalidades; y las personas jurídicas privadas que son las que dependen de intereses particulares, como las comunidades, sociedades comerciales, etc.; y añade respecto de esta segunda clase que son más bien personificaciones que personas propiamente dichas (96). Conste que el art. 13 del Código de 1896 no consigna otra división que la de personas naturales y jurídicas. La subdivisión de éstas en públicas y privadas con la ejemplificación consiguiente, es obra del comentador.

Pues bien, el plural "iglesias" o mejor, la manera de entenderlo, y la ejemplificación de Dominici son perturbadores. El plural, que venía desde 1873 ¿no se refería más bien a las Iglesias particulares dentro de la católica, religión privilegiada, que no a las confesiones no católicas, menos que libres, toleradas, por el signo evidente de no poder realizar actos fuera de los templos? La ejemplificación, que considera públicas solamente las personas estatales o estatalizadas, ¿no es opuesta acaso a la Ley de Patronato Eclesiástico que mantuvo siempre a la Iglesia católica y concretamente a las históricas diócesis venezolanas de Caracas, Mérida y Guayana, en su carácter público, ya que las otras confesiones religiosas vivieron siempre bajo el Derecho común? Por qué la igualación?

Uno de los más tempranos y sólidos comentaristas del Código Civil del Reino de Italia, Luigi Borsari, de-

cía que todo **cuerpo moral**, así declarado por el legislador, entraba de cierta manera el orden político, consideración a la cual podía el Estado señalar ciertos derechos civiles según la índole del **corpo** y el objeto de su institución (97). Ahora bien, este concepto publicista del Código por nosotros adoptado, se hallaba mayormente fundado en Venezuela y en cualquier otro país americano regido por el Patronato Eclesiástico, sistema no sólo de Derecho administrativo sino además eminentemente político.

Así, el doctor José Santiago Rodríguez notaba en la Comisión Codificadora, en 1915, lo siguiente que es muy revelador: "Se ha dicho en el curso de la discusión que "las Iglesias no están reconocidas por ningún acto legislativo y que sin embargo son consideradas personas "jurídicas. Pero a esto se observa que las Iglesias están "incorporadas al derecho público desde que a él pasaron en época de la legislación española, a tal punto, que "la Ley de Patronato Eclesiástico intervino después en "su régimen económico" (98). Bien claro está, pues, que el plural "Iglesias" no lo entenedía el doctor Rodríguez en el sentido de religiones, sino en el histórico de Iglesias particulares, o sea, repito, de diócesis: la Iglesia de Caracas, la de Coro, la de Maracaibo, etc. Hay que hacer constar que el texto de 1873 no presenta más variante que la arriba indicada, sin ninguna importancia a los efectos de la cuestión que nos ocupa.

Cuando en 1922 se reconoció a las Iglesias el carácter público, quedó el plural, desde luego; no la interpretación de ser la Iglesia católica persona de orden privado, ya que la letra del Código civil no lo permitía... Pero continuó la duda, inadmisibles en 1873, acerca de la significación del plural. Verdad es que en 1881 se extendió a los cultos no católicos la libertad en la esfera pública, o sea fuera de los templos, de que hasta entonces solamente había gozado la religión privilegiada; sin embargo, mal podía deducirse de ello que en 1881 y en

todo lo demás, iban a quedar también equiparados los cultos no católicos, al punto de darle al Código Civil una interpretación forzada, opuesta a la antigua ley especial de la materia, siempre mirada como una de las más importantes de la República.

Tan cierto es lo que afirmo, que el doctor Rodríguez entendía en 1915 que solamente las Iglesias católicas, o sea las Iglesias particulares, las diócesis, tenían rango público en Venezuela, a tenor de las palabras que acabo de copiar. Y conste, además, que para 1915 ya estaba vigente el inconstitucional, malhadado e incomprensible decreto de 1911 que extiende la Ley de Patronato a los cultos no católicos, simple medida de gobierno que a más de no servir para la reglamentación de éstos, vino a agravar la confusión ya existente sobre personas jurídicas eclesiásticas.

Tan cierto es lo que digo, que fue preciso en 1942 añadir en el Código Civil la expresión: **de cualquier credo que sean**, antitécnica expresión, según observa atinadamente el doctor Luis Ignacio Bastidas. Hablando de las reformas introducidas al Código publicado en 1942, advierte el mismo doctor Bastidas que "la frase de **cualquier credo que sean** es simplemente explicativa, porque creada constitucionalmente la libertad religiosa, el artículo, aún sin esa frase, no podría limitarse a la Iglesia católica sino que debería aplicarse a cualquier religión; y así lo indica el plural empleado" (99). Antitécnica la expresión, mas indicativa del cambio operado ya en el siglo pasado.

Vayamos notando la confusión de los conceptos: Dominici en 1896 consideraba las Iglesias, en el sentido de confesiones, personas privadas. Bastidas las consideraba públicas, estimando la frase incluida en 1942: **de cualquier credo que sean**, meramente explicativa. En 1881 se había igualado a los cultos en su libertad exterior. Sin embargo y con todo respeto al codificador Bas-

tidas, por muchos años profesor de Derecho Civil en la Universidad de Los Andes, he de disentir de él cuando da a entender que la libertad plena de cultos apareja necesariamente la igualación de los mismos, contradiciendo el principio de Iglesia privilegiada, aunque no oficial, que, en modesto sentir mío, es capital, histórico y vigente en el Derecho público de Venezuela, antes de la Ley de Patronato, después de la Ley de Patronato y ahora bajo la Ley-Convenio.

Que el privilegio se mantiene bajo la Ley-Convenio, no cabe duda y bien lo enseña un civilista de nuestros días, Aguilar Gorrondona, cuando al desarrollar el epígrafe "Las Iglesias de cualquier credo que sean", distingue la católica de las demás, pues aquella no necesita el reconocimiento, pero las demás sí, conforme al decreto de 1911 cuya constitucionalidad menciona el doctor Aguilar como opinable (100).

El plural viene de 1873, cuando había una Iglesia libre y privilegiada, la católica, gozando las demás de amplia tolerancia. En 1896, ya todas libres, o sea con facultades de culto exterior, fuera de los templos, Dominici las ve a todas como personas privadas. ¿De qué principio o texto sacó Dominici ese cambio? En 1915, Rodríguez, en la Codificadora, nota que "las Iglesias están incorporadas al Derecho público venezolano desde que a él pasaron en la época de la legislación española, a tal punto que la Ley de Patronato Eclesiástico intervino después en su régimen económico y provee todavía al nombramiento de sus mayordomos de fábrica". He repetido *in extenso* la cita del doctor José Santiago Rodríguez, porque solamente así queda patente que él no entendía el plural como eso de Iglesias e iglesias (pues aquí entra igualmente lo de mayúscula y minúscula) en el sentido "de cualquier credo que sean"; que no leía ese plural Rodríguez en el sentido de religiones diversas, de cultos distintos, sino de Iglesias católicas particulares y también de Iglesias metropolitanas, catedra-

les, parroquiales, todas las cuales son católicas, y solamente a las cuales se refiere la Ley de Mayordomías de Fábrica. Por último, en 1939, antes de la reforma del Código que actualmente nos rige, Bastidas, en la Codificadora, veía a todas las religiones o Iglesias establecidas en Venezuela como personas de carácter público, siendo la frase antitécnica "de cualquier credo que sean", meramente explicativa, según el doctor Bastidas, de algo que ya había en Venezuela cuando Dominici escribió sus "Comentarios".

Pregunto: ¿Hubo o no hubo contradicción en los conceptos de los doctores Dominici, Rodríguez y Bastidas, tres civilistas de primer orden en Venezuela, acerca de la personalidad de la Iglesia católica, pues cada uno opina diferentemente a los otros dos y son tres las opiniones a considerar?

No ofrece duda para mí que fue el doctor Rodríguez quien estuvo más cerca de la verdad, porque no olvidó la existencia de la Ley de 1824 ni las enseñanzas de la historia jurídica. En cambio, el doctor Dominici igualó todas las Iglesias hacia abajo, hacia el privatismo: son para él personificaciones civiles; y el doctor Bastidas las igualó hacia arriba: todas públicas, creyendo además que esta publicidad les venía desde 1881.

Un alumno de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Caracas, en trabajo que después voy a comentar, señala también las grafías Iglesias —con mayúscula— e iglesias —con minúscula— como fuentes de confusión en la materia. ¡Parece que todo ha conspirado a embrollar la cuestión!

Si por vivencia igualadora hemos parificado los cultos establecidos al darles condición legal de personas de carácter público (y queda aún por aclarar el día en que procedamos a reglamentarlos, qué es culto, qué es religión, qué es "credo" establecido y cuál sea el no establecido, etc.) no es cuestión ahora la de un retroceso

en la materia. Sigán todos los cultos establecidos y establecibles como personas de carácter público; mas no se olvide que tan constitucional como la libertad religiosa es el principio de que la Iglesia católica es y ha sido siempre, desde que Venezuela es Venezuela (sin que la extensión referida de 1881 a favor de los cultos no católicos, ni el concepto de 1922 que —por lo visto— no se alcanzaba a Dominici en 1896, ni la frase no tan solamente “explicativa” —por lo visto— de 1942, hayan cambiado su condición) la Iglesia católica, repito, es y ha sido en Venezuela persona jurídica de carácter público, no creada por el Estado, dotada de preeminencia sobre los demás cultos sin llegar a la oficialización (101); todo ello a virtud de un reconocimiento basado en estimaciones históricas y sociológicas, atendidas siempre en la Constitución política de la Nación y en algunas de sus leyes, siendo fundamental en la materia la de Patronato Eclesiástico.

Grave error, generador de otros muchos, el ver la Iglesia católica, apostólica, romana como simple entidad privada, o querer tratarla como tal. Insostenible principio en muchos países de Europa y América. Posición que no corresponde en ninguna época a la historia jurídica venezolana.

Brugi, Coviello, Ruggiero, civilistas italianos que escribieron antes del Fascismo y enseñaron a muchas generaciones venezolanas de un ayer no distante, bien podrían decirnos que en Italia no se perdió la cabeza y pese a su jurisdiccionalismo liberal, allá se supo distinguir entre personas y personas (102).

Aquí en América, en la República Argentina, país patronático como el nuestro, los autores clásicos del pasado, Machado y Llerena, y los modernos, Salvat y Borda, tendrían que enseñar a distinguir bien las diócesis, o sea las Iglesias particulares católicas que encarnan la Iglesia en tanto persona necesaria, y las personas eclesiásticas

de existencia meramente posible o contingente, siendo aquéllas de carácter público y éstas y otras más, privadas y de Derecho común (103).

Después, después... Italia supo concordar mejor que España, la verdad sea dicha; y en cuanto a la Argentina, llevó el Patronato con mayor consecuencia, y apartándose de quienes deseaban encaminarla a un concordato largo y completo, se arregló con el Vaticano en un acuerdo más sobrio que el nuestro (104).

¿Costaba mucho acaso haberse informado a tiempo y con más detenimiento de lo que se escribía y practicaba en ambos países, que, como ningunos, estaban llamados a ilustrarnos sobre la materia?

Francia pudo haber tenido sus razones, y parece que tuvo algunas, para actuar como lo hiciera en 1904, pero ni denunció primero el Concordato napoleónico, lo que ha censurado un sabio insospechable de clerical afecto como Duguit (105), ni supo contenerse luego en el campo de la legislación y entrometiéndose en el régimen interno de la Iglesia católica en Francia, pretendió organizar las "asociaciones culturales", justamente condenadas por Pío X, quien con perspicacia vio que ellas, además, favorecían las viejas tendencias galicanas opuestas a la catolicidad de la iglesia; el Estado francés hubo de ceder y transformarlas en "asociaciones diocesanas", que el Vaticano aceptó porque la nueva situación respetaba la naturaleza jerárquica y no ponía en peligro la unión de los miembros con la Cabeza (106). Y hablo de entrometimiento porque lo es ingerirse en la constitución propia de la Iglesia católica para plantear o establecer en su seno tales o cuales entes, personas o como se les llame, dotadas de estas o aquellas atribuciones con eficacia canónica. Eso le corresponde al Papa y a los obispos; no a los gobiernos civiles ni a potestad alguna, sea nacional o internacional. Abusos del inveterado anticlericalismo de ciertos políticos franceses.

Por supuesto, que ni la Madre Patria ni Colombia serían las que nos iban a marcar el paso en materia tan delicada; ellas, tan **sobradas** en el extremo opuesto. Nunca fuimos en esto otra España en América y siempre, desde la Independencia, nos diferenciamos del inmediato vecino en el modo de ver de la cuestión Estado-Iglesia.

La información venía mejor de Italia y Argentina por sus antecedentes con respecto a los nuestros y por ser dos Estados de nuestra raza, también cultos e importantes.

Estoy contra el error de los que quisieran cambiarnos el modo de ser y ponernos a sentir en cosas de religión como lo que ni somos ni fuimos; pero no estoy menos contra la indiferencia intelectual, generadora de algún otro error que se traduce en inconsecuencia con los principios jurídicos proclamados.

La América Latina es todo un conjunto de pueblos con notas características generales que la diferencian de Norteamérica y de la Europa latina. Dentro de este conjunto, hay peculiaridades distintivas de país a país.

Una y otra cosa la han olvidado los exaltados de uno y otro bando que han perdido el sentido de la historia y de la sociología. Europeizantes a lo Combes, pero mal entendido, o europeizantes a lo Nocedal, pero mal adaptado...

Expedientes más claros los de Uruguay en 1918 y Chile en 1925, que —con los inevitables matices diferenciales— separaron el Estado amigablemente de la Iglesia.

Porque en Venezuela se ha creído que profundizar algo en este estudio sirve tan sólo en la logia o en el seminario. En la logia, para atacar a la Iglesia católica, muy frecuentemente con grandes ineptias "filosóficas" e "históricas". En el seminario, para defenderla con argumentos de pura teología, sin los pies en la tierra.

Siglo y medio largo pasado de la Revolución Francesa le demuestra a los Estados que ellos no pueden reducir a la Iglesia católica, ni siquiera en países donde es minoritaria, a la consideración jurídica de un club. Pero no estará menos convencida la Iglesia de que la doctrina del poder indirecto, aún quitándole el bravío en las consecuencias para poder continuar esgrimiendo los principios, no la va aceptar, ni a simular que la acepta, ningún régimen político medianamente honorable en el mundo.

Puede el Estado ser laico, y hay distintas maneras de serlo en Europa y en América; lo que no puede el Estado es desentenderse de las estimaciones éticas fundamentales de la comunidad, que son casi siempre valores religiosos; de las religiones —en general—, creencias profundamente ancladas en una metafísica de orden teológico. Y esto lo saben muy bien todos los Estados civilizados o que quieran presumir de tales. De allí que ante el pluralismo irreductible, hoy se hable no de laicidad, sino de neutralidad religiosa.

La Iglesia, por su parte, hace bien en batirse en retirada con la dicha teoría que, por algún respecto, pretende subordinar al poder civil, ayer y hoy rechazada por Estados incluso oficialmente católicos, rancio engendro medieval que ofende soberbiamente a los gobiernos.

Por eso Dante, tan católico, hubiese estado muy contento de ver cómo en el Vaticano II se exaltaban los valores humanos de esa **civilización** que lo tuvo a él como padre del concepto, y son los gibelinos quienes, en cierto modo, han ganado la histórica pelea.

Haga la Iglesia un balance sincero de estos últimos cien años en el continente y diga si a la postre y ante el mejor sentir y más claro opinar de la parte más sana de la opinión mundial, parte en la cual se hallan —por supuesto— muchísimos católicos hispanoamericanos, algunos ilustres, diga si a fin de cuentas es bueno el resul-

tado del concordato garciano, de los excesos "navarros" de nuestra hermana inmediata, de las hipocresías peronistas de los años 45 a 50, de las copias hechas en la República Dominicana.

Pero en Venezuela hay que reconocer que aun para defender los intereses del Estado sin pérdida del sentido de la justicia, hemos sido descuidados en el estudio de ciertos asuntos, faltos de consecuencia con algunos principios y hasta un poco carentes de sensibilidad cultural. ¡Aunque duela confesarlo!

Ahora bien, sin rectificación de actitudes no habrá una recta comprensión del problema Estado-Iglesia ayer, y tampoco la habrá del Convenio y sus alcances.

Extinguido a la caída del Imperio, en 1918, el principio luterano del sumo-episcopado de los príncipes alemanes, allá no se concibe que los cultos organizados (que son cabalmente las Iglesias, así con mayúscula, pues la letra minúscula designa los templos) no se entiende —digo— cómo pueda mirarlos el legislador como si fuesen simples asociaciones civiles. Al genio filosófico de Alemania mal puede ocultarse lo grandioso de la religión y por ello las Iglesias son mucho más que eso. Pero más todavía si se trata de las dos grandes confesiones cristianas, la católica y la evangélica. Ni el satanismo hitleriano pudo ignorarlas en todo lo que ellas son y pesan. Esto es digno de consideración, porque se ha dado precisamente en la cuna de la reforma protestante.

Sin embargo, no es en los pueblos germánicos, con su corporación de Derecho público, donde hemos de fijar la atención.

Es en la latinidad que ha formado nuestro ser y que ha informado nuestras instituciones.

Decía el licenciado Sanojo en 1873 que nuestro Código Civil seguía el italiano de ocho años atrás y que a veces se había apartado de su gran modelo, resultando

no siempre feliz en las variantes (107). Por mi parte observaré que si no fuimos capaces de inspirarnos en la legislación tradicional para mejorarla, modernizarla y codificarla, pues ni España tenía Código Civil entonces, ni la legislación castellana se prestaba mayormente a ello, por entonces repito (independientemente de la reacción antihispánica que se vivía, hace un siglo, y el prestigio universal e incontrastable de Francia) sólo nos quedaba el modelo francés. Bien hicimos en seguir el código italiano de 1865, que era el mismo de Napoleón, mejorado y actualizado en sesenta años corridos, por los juristas de un país latino que se ha distinguido siempre por su finísimo sentido del Derecho, su moderación política, su claridad expositiva, su idioma rico en matices y de fácil adquisición para nosotros, su abundante y variada bibliografía científica y que con España y Francia debía compartir el magisterio de nuestros primeros pasos hacia una legislación y jurisprudencia nacionales, como lo sigue compartiendo aún en lo más alto y delicado del genio de la estirpe.

No puede negarse, además, que hoy es Italia la segunda base étnica euro-latina de la población venezolana, con importante gravitación socio-económica y considerable influjo espiritual en la actual República de Venezuela.

He aquí nuestras primeras madres y maestras desde que somos Nación independiente.

Son estas las razones por las cuales en España, Italia y Francia hemos de buscar la información pertinente a asuntos político-religiosos, sin olvidar la situación cuasi-concordataria que de hecho existe hoy en Francia, el actual movimiento revisionista del concordato italiano y el estado de las negociaciones del nuevo concordato español.

Y por supuesto: no perdiendo de vista jamás el contorno específico de esto que llamamos la América

Latina, ni la peculiaridad venezolana, el modo de ser nuestro como pueblo y Nación.

La cita de Sanojo que acabo de hacer viene al caso, porque en el arreglo de las personas eclesiásticas no seguimos a ninguno de esos tres países y quisimos ser originales, sobre todo en las interpretaciones más que en la letra de la ley. Un siglo después, al arreglar nuestras relaciones con la Iglesia católica en el Convenio que comento, volvemos a perder de vista el lógico modelo que por venir inspirado en el sistema, por compaginarse mejor que otro con noventa años de tradición jurídica e incluso por haber sido elogiado por el Papa, debíamos haber preferido a cualquier otro europeo o americano. Me estoy refiriendo, por supuesto, al Concordato italiano de 1929.

Dados los presupuestos históricos y jurídicos de la América Latina, con concordato o sin concordato, unida la Iglesia al Estado como en Colombia o como en Venezuela, separada al estilo de Chile o al de Uruguay o al de Brasil, con regalía "empírica" como Venezuela o derecho de presentación concedido como en el Perú (y bien claro se ve que hay uniones de uniones, separaciones de separaciones, patronatos y patronatos, matices y matices) a nadie se ofendía si el Estado reconocía a la Iglesia universal, en la Santa Sede, la personalidad de Derecho de gentes, la más clásica de todas las personalidades; en segundo lugar, a las Iglesias católicas particulares, o sea a las diócesis y entidades asimilables a las diócesis que hubiera en su territorio, la de Derecho público interno; en tercero, a los entes típicos de cada una de éstas, la personalidad privada de Derecho civil especial; y en cuarto, a los demás entes eclesiásticos, la de Derecho común general.

No digo que esto sea o haya sido así en todos los Estados americanos; pero cito el caso chileno, porque es bien significativo (108).

Ahora está claro por qué la Iglesia católica, al negociar el Convenio, estipuló con Venezuela lo siguiente: "Se reconoce a la Iglesia Católica en la República de Venezuela como persona jurídica de carácter público". Esto no es una repetición de lo consignado en el Código Civil de 1922, que una simple reforma legal podría borrar. Una cosa es que el Estado otorgue la personalidad pública y otra cosa muy distinta es que la reconozca no en el Código Civil ni en la Constitución vigente, sino en Convenio con la Santa Sede.

Nada de esto tiene que ver con ese poder indirecto en lo temporal, que rechazamos.

Ya tendremos ocasión de apreciar como, según todas las apariencias, discutiéndose en nuestro Congreso Nacional la aprobación del ya firmado Convenio, algunos parlamentarios dijeron cosas que pusieron de manifiesto el hecho de no estar los oradores dándose cuenta de que más que de discutir, se trataba de aprobar o rechazar una Ley-Convenio, una ley vinculada a otro ordenamiento jurídico, el Derecho canónico, y a otro Poder reconocido internacionalmente: el de la Iglesia católica en asuntos religiosos. Más aún: Parecían no darse cuenta de que un mismo precepto legal no vale igual en el ordenamiento interno del Estado que cuando está vinculado a otro ordenamiento que no es el estatal, o sea: cambio de la situación de estatuto por la situación de pacto. Nada menos

Sigamos la historia de las inconsecuencias:

Lo ocurrido con los seminarios tridentinos es demostrativo. Cuando se dictó el Código Civil de 1873, el Presidente Guzmán Blanco acababa de suprimirlos mediante decreto en que se mandaba a seguir los cursos de teología y cánones en las Universidades oficiales. Aparte de que sólo había dos planteles de esta clase, es de notar que los libros de Derecho eclesiástico donde, según el decreto, se contenían máximas y principios con-

trarios al Estado, no cambiaron al pasar de los seminarios conciliares a las dos Facultades universitarias y a colegios habilitados. Esto fué un caprichito del Ilustre Americano, según lo confesó más tarde a su antiguo condiscípulo el Padre Ponte cuando, ya entendido con el Delegado apostólico Mons. Cocchia, trataba de convencer al doctor Ponte de que debía aceptar la mitra de Caracas (109).

Todavía Gil Fortoul en 1916 y en el Senado, hizo borrar el seminario de entre las personas jurídicas (110). Y eso no estuvo bien. Y me refiero más a la tendencia que al rechazo concreto en sí. La diócesis, la parroquia, el cabildo y el seminario, personas eclesíásticas típicas, constitucionales por así decir, de la Iglesia católica en Venezuela, debieron ser más atendidas.

Siempre he creído que a Guzmán se le pasó la mano.

Ni Venezuela era ni ha sido Colombia en materia de religión, ni los seminarios —pocos había— sobran, ni mucho menos, en los años 70. Planteles de formación del sacerdocio católico, dignos de doble protección, nunca de menosprecio, en una Venezuela necesitada de colegios (y lo son los seminarios menores) en una Venezuela donde ayer, como hoy, la Iglesia es preeminente, en una Venezuela donde entonces, como ahora, el sacerdocio es por lo menos una carrera y los venezolanos que quieran seguirla, están en su derecho. Por lo menos, digo.

No era lógico, no era justo, no era decente tratar así a la Iglesia.

Hoy estamos pagando el sectarismo sañudo y personalista del Ilustre Americano; hoy andamos escasos de un clero nacional que sienta como nosotros sentimos: hoy nos faltan párrocos que podamos llamar nuestros de verdad... y menos mal que aún nos quedan connacionales que puedan ser dignamente promovidos al episcopado!

Cuando en Italia se comenzó a expedir, a mediados del siglo pasado, la legislación llamada eversiva del as eclesiástico, quedaron subsistentes la diócesis, el capítulo, el seminario y la parroquia. ¿No es chocante que un país latinoamericano como Venezuela, empeñado en retener su Patronato, viese tan opacamente la personalidad de los entes primarios de la Iglesia?

Toda claridad me parece poca en un caso como este: Digo y repito que está muy bien que el venezolano haya sentido como ningún otro pueblo americano el principio de la libertad religiosa. Mas, debo repetir igualmente que no puedo estar de acuerdo con que no se haya visto con la misma transparencia el otro gran principio jurídico fundamental. O acatarlo y seguirlo, o cambiarlo; pero no violarlo, y lo que es peor, con apariencias de cumplimiento.

Por ello la diplomacia vaticana, que sabe hacer las cosas mejor que muchas Cancillerías del mundo, hizo estampar en la letra del Convenio que: "Gozan además de personalidad jurídica para los actos de la vida civil las diócesis, los capítulos, los seminarios, las parroquias". Y suspendo aquí la enumeración del art. 4º del Convenio, porque otras entidades que en dicha norma se mencionan, habrán de ser objeto de mi consideración especial (111).

Si hace un siglo nosotros queríamos conservar el Patronato Regio de los monarcas españoles y de otra parte queríamos abrirle paso a una más amplia libertad religiosa; y si escogimos acertadamente el Código italiano como piloto de nuestro Derecho civil, estábamos naturalmente obligados a armonizar las previsiones de éste con las prácticas de aquellos países hispanoamericanos que hubiesen retenido —como nosotros— el jurisdiccionalismo patronático de España.

Y aquí, precisamente aquí en esta coyuntura del cuarto de siglo que hay entre 1870 y 1895, fue donde

faltó mejor consulta de la doctrina informante y de las realidades ilustrativas. Precisamente aquí por ser tiempo de mutaciones: La doctrina de los constitucionalistas y civilistas de Italia. Las realidades patronáticas del otro gran país americano que seguía un régimen semejante al nuestro y que ya tenía expositores de la materia.

Italia, que debía a toda costa lograr su unidad como Estado, no cayó después en las exageraciones hispánicas al **concordar** en 1929; no entregó el Estado a la Iglesia como han dicho algunos (lo cual no quita el apreciar que pudo llegarse a un arreglo, igual o parecido al que venía preparándose desde 1919, antes del Fascio) y supo mantener el principio esencial del reconocimiento civil, supo coordinar el poder civil al religioso sin subordinarlo a éste. Acaso con la excepción de la materia matrimonial. ¡Pero en Italia se arreglaba nada menos que la "cuestión romana"!

Verdad es que en la Argentina la ley de divorcio del "justicialismo" (en sus postrimerías anticlerical y en sus comienzos, beatísimo, porque demagogo es demagogo) está suspendida en sus efectos —no derogada— por la Revolución de 1955; pero indudablemente que ese país entendió mejor y supo retener con más finura jurídica el Patronato histórico, sobre todo a partir de la caída de Rosas. La Iglesia fué en la nación del Plata una persona de carácter público, no estatal, sin **imperium** político. Hubo allá la consabida legislación especial sobre órdenes y congregaciones; hubo después matrimonio civil obligatoriamente previo a cualquier acto religioso; hubo entera y completa libertad de cultos (112). No conoció la Argentina los extremos de Colombia y México. Y mantuvo esencialmente la regalía hasta cuando fue preciso. La evolución de su Patronato Nacional, muy parecida a la de nuestro Patronato Eclesiástico...

Por algo decía Gil Fortoul, talento esclarecido sin duda (aunque no pueda yo acompañarlo en todo cuan-

to afirma) que Venezuela estaba muy preparada a la separación de la Iglesia y el Estado (113). Al venezolano, —por liberal y por igualitario— le ha costado entender bien su propio régimen de cultos: Todavía al discutirse el Convenio de 1964 en nuestras Cámaras nacionales, alguien expresó el temor de que se estuviese consagrando un ordenamiento extraño al de la República: fue aquí evidentiísima y directa la alusión al Derecho canónico (114). Pues bien, antes de la Ley de Patronato, bajo el siglo y medio de su vigencia, ahora bajo la Ley-Convenio, sucede que el Derecho tridentino ayer, el pío-benedictino hoy y el post-conciliar mañana, ha valido en Venezuela mediante supuestos y reenvíos que, desde luego, no han sido los mismos a través de la historia de nuestra legislación patria.

Voy a detenerme en esto porque considero erróneo lo dicho en el Senado y porque estoy convencido de que si errores de esa magnitud, proferidos desde la cumbre, no se combaten eficazmente (y la eficacia no la tienen, por supuesto, los fanáticos del extremo opuesto) continuaremos exhibiéndonos mal, incluso en los momentos en que pareciera que mejor defendemos los intereses del Estado en la vieja e histórica tensión.

Nunca ha sido el Derecho canónico en Venezuela un ordenamiento extraño. Lo que ocurre es que hay modos y maneras de remitirse a tal Derecho. Este no ha sido en Venezuela supletorio *in toto*, como en España y Santo Domingo (115). Tampoco lo es en la Italia concordataria, y por eso Falco opina que más que de reenvíos, debe hablarse de esta o aquella eficacia civil de una norma canónica determinada (116); y pudiendo en todo caso el legislador prefijar los límites de esa eficacia.

Sin embargo, antes y después del Concordato, en la época de la legislación sobre el as eclesiástico y sobre el matrimonio civil, en los años peores de separatismo jurisdiccionalista, la Iglesia católica vivió en el Reino de

Italia "bajo leyes y usos de Derecho público", como prescribía el Código Civil. Más aún: Institución privilegiada de carácter histórico que goza de un *jus singulare* en lo público y en lo privado, así la veía Schiappoli, tan secularista, a comienzos del presente siglo (117). Y antes de los pactos de Letrán, Ruffini hablaba de "autonomía", Simoncelli de "delegación" y Jemolo de "reenvío" para explicar los nexos del Derecho del Estado con el de la Iglesia (118). Debo llamar la atención sobre que esto se opinaba en un país oficialmente reñido con la Santa Sede por la legislación *eversiva* y por la cuestión romana; aparte de que algunos de los citados maestros de Derecho eclesiástico no eran partidarios de los puntos de vista de la Iglesia y si muy apegados a los liberales del **Risorgimento**.

Por el mucho amor a la libertad, o quizás más bien a la *egalité*, en la ciencia jurídica venezolana ha faltado acuidad en la apreciación de las situaciones y tacto para marcar los tránsitos, yendo los hechos por delante de los principios y las leyes. Lo más cierto, seguro e irrefutable es que una, por lo menos, de las personas eclesiásticas católicas, la diócesis, es y ha sido de carácter público.

De otro lado, es un sofisma la absoluta igualación de los cultos en la Constitución y en los Códigos nacionales por consecuencia de la libertad de aquéllos, insinuada en los tiempos bolivarianos, permitida al reconstituirse la República en 1833 y definitivamente consolidada en 1881, porque esa igualación es contraria al principio constitucional, histórico de la preeminencia de una Iglesia (119). La diplomacia vaticana supo muy bien asegurar la tradicional preeminencia en el Convenio, pero la verdad es que el principio estuvo siempre en el ordenamiento político fundamental de la Nación. Hoy surge **por encima**, pero no **contra**, sino **también** y además en una norma concordada. Y no es mera repetición.

Por ello, y aunque no lo expresen con toda claridad, para constitucionalistas de tan buena doctrina como Ruggeri Parra, la Iglesia católica es y ha sido siempre en Venezuela persona jurídica de carácter público y de *ius singulare*, no sólo hasta 1881 en que bajó un tanto su preeminencia constitucional, fue disminuida su especial protección penal y habían perdido algún terreno sus funciones colaborativas con el Estado por la secularización de los registros civiles, sino aun en las Constituciones posteriores hasta la de 1936, que fue la última examinada por el eminente compatriota en su estudio histórico-jurídico (120).

Y por ello, porque algunos no supieron ver las cosas como Ruggeri Parra, la Iglesia tuvo además esta otra razón para asegurar el principio en el Convenio. He aquí otra consecuencia de la inconsecuencia!

La Ley de Patronato Eclesiástico ¿no se remite en más de un pasaje a los cánones tridentinos?

Pero si estoy contra la extraña "extrañeza", no lo estoy menos contra algún comentario al Convenio que pretende llevar la eficacia civil de la norma canónica en Venezuela mucho más allá de donde la fuente, que es el mismo pacto (o mejor en este caso recordar que es Ley-Convenio) lo está permitiendo según la letra y el espíritu. Claro que este otro error es de mucha menor monta y significación...

Asunto bien estudiado por los eclesiasticistas italianos, antes y después del Concordato de 1929, es el de los supuestos canónicos que ha de tener presentes el ordenamiento jurídico del Estado y el de las remisiones que éste haga al de la Iglesia, u ordenamiento canónico. Hubo supuestos y remisiones en la Italia separada y liberal de *Risorgimento*; hubo remisiones y supuestos, y los hay, en la historia jurídica italiana de cuarenta años a esta parte, o sea bajo los pactos lateranos. La doctrina del reenvío en Derecho Internacional Privado no es muy

aplicable que digamos. Justamente, por lo que ya indicamos: El Derecho canónico, sobre todo en aquellos Estados que —como Italia y Venezuela— lo toman en cuenta oficial y paladinamente, no es el Derecho de un Estado determinado; es un Derecho supranacional y diferente.

No obstante, repito que hay modos y maneras de remitirse a los cánones por las leyes.

He aquí un cuestión de Derecho público que bien merece examinarse. No debemos seguir permitiendo que, por falta de estudio, nos dominen los extremos. Ni las "copias".

El comentarista del Convenio, al referirse a las entidades o personas eclesiásticas que según el art. 4º del mismo gozan de personalidad jurídica para los actos de la vida civil, se pregunta si este artículo no hace más que reconocer expresamente lo que ya estaba reconocido tácitamente por el Código de la materia, o sea el civil, al hablar de "asociaciones, corporaciones y fundaciones lícitas de carácter privado" (art. 19, ord. 3º) o fue más allá la intención de los redactores del Convenio. Dice Fr. Valentín Espinosa, que es el comentarista a quien citamos: "El Estado venezolano hace un reenvío al "Derecho canónico, con lo que tácitamente hace de ellas "un reconocimiento de la personalidad pública o privada "que gocen en él. En base a la lógica y hermenéutica "jurídica, si la Iglesia como persona jurídica tiene su "denamamiento jurídico propio, independientemente del "denamamiento jurídico venezolano, aquellas personas a "quienes la Iglesia les conceda el carácter público, lo "tendrán por derecho" (secular). Agrega y aclara el P. Espinosa: "El Estado violaría el tratado si les negara "ese carácter a aquellas instituciones a quienes el "denamamiento jurídico eclesiástico se lo reconoce. De modo "que cuando esas instituciones actúan, lo hacen como "personas de Derecho público, aunque en su actuación se

rijan por el Derecho civil" (121). Hasta aquí el P. Espinosa.

No creo que el Convenio haya sobreañadido otra personalidad a la del Código Civil, según piensa el ilustrado agustino.

En primer lugar, notemos que la fuente en sí, que es el art. 4º, no autoriza a suponer que por la palabra "además" los entes enumerados en el aparte primero de ese artículo estén reconocidos para otros actos que no sean los de la vida civil. La Iglesia, como persona pública, está reconocida en el acápite y además están reconocidos para los actos de Derecho privado las diócesis y demás entidades que aparecen en dicho aparte. La palabra **además** está regida por el género "reconocimiento", no por la especie del reconocimiento. Y lo prueba que en el aparte segundo hay instituciones y entidades que no están reconocidas **ipso jure**, sino que deben cumplir los requisitos legales, o sean los del Código Civil. Hay tres especies de reconocimiento: 1) la de la Iglesia católica en general como persona jurídica de carácter público, lo que envuelve para mí el reconocimiento jurídico-público de las diócesis y por asimilación legal el de prelaturas **nullius**, ya que las entidades misioneras lo tienen por el Convenio y por la ley especial de la materia; 2) la de las entidades enumeradas en el aparte primero, que son de Derecho civil especial, o sea eximidas de los requisitos constitutivos del Derecho común; y 3) la de esas "instituciones y entidades" a que se contrae el aparte final, llamadas con impropiedad, pero con claridad, "particulares", que deben someterse para gozar de la misma personalidad jurídica, es decir, la civil, a los requisitos del Derecho común. Ejemplos: la arquidiócesis de Guayana representada por su Ordinario, persona de Derecho público y de Derecho privado; el cabildo catedral de San Cristóbal, representado por su deán; la parroquia de Altagracia de esta capital, a quien representa el cura párroco, y el seminario de Barquisimeto cuya

representación tiene el Diocesano por el Derecho canónico, seguido en este caso por el civil, ya que el rector es un funcionario eclesiástico que el Obispo designa y remueve. He aquí cuatro personas de Derecho especial, aunque privado, según el Convenio. La diócesis, también y además —he de repetirlo— indubitable persona de carácter público, antes y después de 1824, antes y después de 1964.

(Y hablando de representaciones de personas eclesiásticas, ha de permitírseme una digresión: Como yo debo partir de que la Ley de Patronato Eclesiástico está implícitamente derogada, o por lo muy menos bajo suspensión *sine die*, escapando a toda posibilidad humana el resucitarla en la vigencia, siquiera esencial que tenía para hace siete años, debo concluir que la **dicotomía** a que se refiere el doctor Tomás Polanco entre mayordomos de fábrica de Iglesias catedrales y parroquiales y deanes de los capítulos y curas de las parroquias, no existe hoy (122). Para mí la representación del cabildo y su catedral y de la parroquia, la tienen deán y cura respectivos; no ningún mayordomo. Otro punto jurídico es el de que si pese a ser la Ley de Cuentas de Fábrica de 1842, conocida también como Ley de Mayordomías, un desarrollo del art. 6º en su ordinal 12º de la Ley de 28 de julio de 1824, estén obligadas las iglesias metropolitanas, catedrales y parroquiales (adrede pongo aquí iglesias con minúscula porque no hablo de diócesis sino de templos) estén obligadas a rendir a alguien del Estado las cuentas de las fábricas eclesiásticas correspondientes. Esto es cosa diferente y muy estudiable. Creo que habrá incidencias). (123).

Prosigo mi comentario al comentario del P. Espinosa:

En segundo lugar, es de oponer a la interpretación extensiva que el Convenio, ley internacional, ley especial, ley posterior, domina y priva absolutamente en todo aquello repetido o variado sobre el Código civil, sólo

supletorio y ni siquiera paralelo del Convenio. Hoy por hoy, la personalidad jurídica de la Iglesia católica, así internacional como pública y privada, es la definida en el Convenio y no en el Código Civil ni en otra ley, porque las aparentes repeticiones no lo son. Por tanto, no es acumulable la personalidad que traiga el Código a la personalidad que dé el Convenio a los entes eclesiásticos reconocidos *ipso jure*. Una congregación, por ejemplo, se ha constituido ya en Derecho privado como sociedad mercantil bajo la vigencia del Convenio; no puede pretender en la vida práctica que ella también y además goza de la **eclesiasticidad** que a las personas eclesiásticas otorga el pacto celebrado con la Iglesia católica.

Por último, declara el autor que, a los efectos prácticos, la única personalidad actuante será la civil, lo cual es muy cierto en materia de entes religiosos y de los llamados particulares que están, sí, como personas de Derecho privado bajo el Derecho civil, aunque con cierta especialidad. La diócesis, la prelatura *nullius*, el vicariato apostólico, etc., no siempre estarán bajo el Derecho civil especial por su **eclesiasticidad**, sino que podrán también asumir, en algún momento, caracteres de personas de Derecho público, aún cuando no sean del Estado ni pertenezcan a la Administración venezolana. Estas son las Iglesias católicas particulares. Y son la Iglesia católica, apostólica, romana en Venezuela, persona jurídica de carácter público, antes y después del Convenio con la Santa Sede. Así la veo yo.

Colofón de todo esto es que la personalidad de **jus singulare** que el Convenio de 1964 ha consagrado, no es una repetición de la ya estampada en el cuerpo legal de Derecho común, que es el Código Civil; pero el Convenio puede remitirse a él, como lo hace en el aparte segundo del art. 4º al hablar de los requisitos legales que han de cumplir "instituciones y entidades particulares". O sea que nunca habrá acumulación de personalidades.

Digno de observarse es que el Convenio habla de "instituciones y entidades particulares"; no de asociaciones, corporaciones y fundaciones, como dice el art. 19 del Código Civil, norma esta que tiene que ser la aludida por el art. 4º del Convenio, en su segundo aparte. El reenvío, pues, no es total. La Ley-Convenio, obra del Estado y la Iglesia conjuntamente, limita de algún modo la deferencia.

Si antes vimos una deferencia del Derecho civil al canónico, aquí tenemos una del canónico al civil.

La eficacia y los reenvíos —no hago cuestión aquí de términos— pueden dar lugar a recurso de casación ante el supremo tribunal civil por violación o falsa aplicación de una ley canónica. Así lo dicen Eguren en Colombia y Petroncelli y otros en Italia (124).

Sabater nos enseña en recentísima monografía que la Iglesia revisa actualmente, bajo la inspiración conciliar, todas las estructuras de las personas jurídicas, o personas morales —como ella prefiere llamarlas— separando la construcción de los andamios romanos y germánicos, eliminando "cualquier institución eclesiástica elucubrada en méritos a pura ficción jurídica...", orillando "disensiones y controversias a raíz de la proliferación de personas", extinguiendo "administraciones unipersonales de bienes y situaciones privilegiadas de valor monetario", para que reintegrada la persona jurídica a su espíritu teológico-disciplinar, gane en sencillez evangélica, y las estructuras orgánicas sean verdaderamente eclesiales (125). Tal dice Sabater. Anuncio importante.

Con todo, al Estado sí que le interesa destacar la diócesis y entidades a ella asimilables, en razón de la jurisdicción de los obispos, a objeto de precisar mejor la radicación de la titularidad de ese carácter público reconocido a la Iglesia, (o para hablar con entero apego a la verdad y a los hechos) reconocido a las Iglesias católicas particulares en comunión con la Santa Sede

que hay en Venezuela: La diócesis, persona jurídica de carácter público según la Ley de Patronato, cuyo órgano es un magistrado eclesiástico de tanto relieve social y de tanta consideración política como el obispo, a quien nuestras leyes dan trato cuasi senatorial: Los arzobispos y obispos, cabezas de sus respectivas Iglesias, ejercen la plena jurisdicción tanto en el foro interno como en el externo, siendo este segundo el que interesa a la vida del Derecho. ¿Y es que puede acaso olvidarse que los superiores misioneros están investidos de autoridad civil en su coto, por clásico precepto de nuestra Ley de Misiones?

La personalidad de Derecho público interno no es una entelequia, como algunos piensan: Nace mucho antes de la Capitanía General de Venezuela. Y se mantiene.

Ni creo que haya sido una mera "cortesía" del Estado el haber firmado con la Iglesia un pacto en que dice que ésta es persona jurídica de carácter público no creada por él, sino reconocida por él, que es cosa muy diversa. Cierto es que hoy los párrocos no atestan el nacimiento, el matrimonio y la defunción de los ciudadanos. Pero no es menos cierto que el decreto ereccional o aprobatorio de un ente eclesiástico reconocible por el Estado con **eclesiasticidad**, no es comparable a la escritura que otorgue ese mismo obispo que expidió el decreto, y escritura por la cual la diócesis me arrienda, por ejemplo, un local para que yo pueda abrir en él mi oficina. Cuando el prelado decreta, la diócesis es persona de carácter público; y cuando el prelado otorga, la diócesis es persona de carácter privado. En el primero de esos actos, el obispo es la Iglesia católica que en los Estados vive ante todo en cada diócesis, en cada prelatura **nullius**, en cada entidad misionera; y solamente uno de estos ordinarios, jefes de Iglesia particular (Iglesia con mayúscula) o sus tenientes e interinos en la medida en que los cánones lo permitan, está en condiciones de ex-

pado es también a **jure divino**, las diócesis —en singular— no son y su publicidad jurídica es secundaria. Recuerda que por mandato del **Codex**, las personas morales eclesiásticas cuando actúan en la esfera jurídico-privada se equiparan a los menores (127). No está demás que repitamos que muchos aspectos de la personalidad moral eclesiástica se revisarán a fondo en el próximo Derecho canónico.

Apenas es más clara la distinción en la doctrina propia del Derecho secular:

Según Ferraboschi, la Historia del Derecho podría ofrecer una buena orientación a los juristas italianos: así, serían públicos los entes conservados por la legislación **eversiva** de mediados del pasado siglo, ya que tal conservación no fué obra del capricho ni de la precipitación, y deberían ser mirados como privados los reconocidos o reconocibles según el Concordato de 1929. Para el mismo autor, los precisos términos del Código Civil italiano de 1865 no ofrecerían dudas acerca de la publicidad de algunos **enti ecclesiastici**. Con evidente exageración, Santi Romano opina que son públicos todos los entes de la Iglesia, no exagerando menos los que piensan que son todos privados y además en riesgo estos autores de caer en el grosero error de ver al culto católico organizado como pueda ser vista, por ejemplo, una sociedad filarmónica.

Ferraboschi (quien manifiesta no ser amante de soluciones que apelan al tercer género) confiesa no haber otra salida que declarar **especiales** a los entes eclesiásticos (128).

Inclinándose a esta opinión, advierte Del Giudice que la tajante división en dichos dos campos es cada vez menos adecuada a la complejidad de relaciones jurídicas del mundo actual (129).

Falco nota que los actos de la autoridad eclesiástica no son actos administrativos impugnables mediante recursos de este orden ante la Administración (130).

Entre nosotros, Lares Martínez, basándose principalmente en la opinión de un administrativista y eclesiástico italiano (pues en Italia, sin la menor duda, es donde la cuestión se ha estudiado más y más a fondo) piensa con Guido Zanobini que algunos entes eclesiásticos son públicos, pero esta publicidad ni los hace partes del Estado ni pertenecientes a la Administración oficial (131).

En Venezuela y en muchos Estados de la América Latina parecen ya claras estas tres cosas:

Primera: Con excepción de las personas eclesiásticas máximas —Iglesia y Santa Sede— algunas personas eclesiásticas revisten en el Derecho público interno una publicidad graduada y decreciente. A la cabeza, la diócesis. No es lo mismo un seminario que un cabildo, ni una parroquia es igual a una diócesis: piénsese en lo que el cabildo puede llegar a ser; piénsese en la jurisdicción externa, que es la interesante aquí, apenas delegada en el párroco.

Segunda: Fuera de Italia, las primeras personas de Derecho público interno, personas eclesiásticas fundamentales, son las diócesis y entes asimilables, representadas por sus ordinarios, prelados, vicarios apostólicos y jefes de misiones inclusive. Esto en América nada tiene que ver con situación concordataria, pues vale tanto para Colombia como para Chile, para el Paraguay como para el Perú. Basta que la Iglesia católica tenga reconocido el carácter de persona jurídica de Derecho público.

Tercera: En la Venezuela actual ninguna persona eclesiástica es estatal, ni aun mediando el reconocimien-

to del Estado, por la sencilla razón de que éste no crea ni puede crear tales personas. No lo son las diócesis erigidas bajo el régimen de la Ley de Patronato y la de División Eclesiástica; no lo son las parroquias establecidas antes de 1964. Pero las diócesis, prelaturas *nullius* y vicariatos apostólicos, son de Derecho público, aunque no sean estatales.

Otra cosa muy distinta es el conjunto de problemas en torno al reconocimiento de las personas eclesísticas no típicas, que será materia aparte en nuestro discurso, como debió serlo también en el Convenio.

Ellas, las no típicas y las que son completamente atípicas, llamadas éstas por el Convenio "particulares", son siempre de Derecho privado, y en su campo es donde han de ser examinadas.

CAPITULO IV

PERSONALIDAD DE DERECHO PRIVADO

Dado el método un tanto cíclico que nos hemos impuesto en el desarrollo de las personalidades, sin necesidad de repetir lo que advertimos al iniciar la exposición de la personalidad pública, se habrá notado que algunos extremos de la personalidad privada ya han sido ligeramente tocados en cuanto llevo dicho.

Acaso la personalidad internacional ¿no es pública también? Y en la consideración de la Iglesia como persona de Derecho público interno, ¿influyó o no influyó la situación internacional que ya ocupaba en el mundo? De otra parte, ¿no se encuentran imbricadas en la Historia del Derecho la personalidad pública interna de algu-

nas entidades eclesásticas con la de orden civil, sea común, sea especial, que ellas mismas han venido presentando?

Queda así justificada la manera en que, desde un principio, me he conducido en mi exposición, adelantando siempre algo de lo que seguidamente voy a tratar de lleno.

Asunto muy difícil el de personalidades jurídicas de la Iglesia, donde, menos aún que en otros, pueden darse compartimentos estancos.

Vamos a contraernos a la personalidad de Derecho privado, ciertamente la más compatible con los Estados de posición meramente atributiva y, desde luego, muy reconocida en los de posición media o declarativa. La posición estatal da la medida de los reconocimientos. Y conviene refrescar la idea de las posiciones antes de entrar en materia.

El ver jurídicamente a la Iglesia tal como ella se venía presentando a sí misma ante el Estado, envolvía por éste una profesión de fe, y de allí que me haya parecido bien llamar a esta posición recognoscitiva plena. Al lado opuesto, la Iglesia no tiene más derecho que los que el Estado le atribuye, en veces de modo restrictivo en comparación con otras sociedades de Derecho común: Tal es la posición mera atributiva. Estas dos posiciones, en sus grados extremos, son hoy raras. Y rarísima la primera. Posición media es la de los Estados que declaran a la Iglesia tal como la ven desde la historia, la sociología y la política dentro del respectivo Estado; y en consecuencia, le dan carácter público o la miran como corporación, distinguiéndola entre los demás cultos: Es la posición declarativa. De las tres posiciones hay matices y de las tres, con sus matices, hay ejemplos en la Europa occidental, central y oriental. La posición declarativa o media es la más general en la América Latina, pues lo mismo están en ella el Ecuador con su mo-

us vivendi, el Perú con su presentación y la Argentina actual, Chile separado y la actual República de Venezuela, siendo para el caso indiferente la situación concordataria. La República Dominicana y México son Estados de excepción: —reconoscitivo el primero y atributo-restrictivo el segundo.

Según Bueno Monreal, en puridad teológica, vista la superioridad de los fines de la Iglesia y la necesaria subordinación en que se le hallan todos los medios materiales, podría la Iglesia legislar sobre éstos con propia autoridad, que el Estado no debería desconocerle (*sic*); pero en la práctica y en cuanto ello no amenace las exigencias indispensables del fin espiritual, la Iglesia admite, en concierto con el Poder civil, la ordenación jurídica a que el Estado sujeta los derechos de disfrute de los bienes materiales, y de aquí la tendencia de los concordatos a legalizar (*sic*) la personalidad jurídica de la Iglesia y sus entidades subordinadas (132).

Fácil es notar que los conceptos anteriores responden a la doctrina de la vieja Iglesia con su poder indirecto sobre el Estado. Tesis e hipótesis.

Sólo en Italia se halla reconocida la personalidad jurídico-privada de la Santa Sede como entidad de Derecho Civil por la evidente razón de que aun constituido el Estado Vaticano, dada la peculiaridad de éste, parece indiscutible que la Santa Sede necesita de este reconocimiento por parte del Estado italiano. Regatillo advierte que en los demás Estados del mundo carece de importancia, si en cambio se reconoce la personalidad civil a las entidades eclesiásticas (133). He aquí una muestra más de la singularidad de Italia en la materia.

Es irrelevante en la práctica jurídica la distinción que se ha hecho entre la Iglesia católica y la Silla Apostólica en algunos concordatos del presente siglo. El derogado polaco de 1925 reconoce a aquélla “según las leyes divinas y el Derecho canónico”; otros lo hacen “con-

forme al Derecho común" (134). Italia reconoce a la Santa Sede y no a la Iglesia, como acabamos de ver.

La incidencia en torno a un derogado concordato balcánico es interesante en relación con el punto que estamos tocando. Se reconoció a la Iglesia como persona jurídica privada "según el derecho común y representada por sus legítimas autoridades". Esta frase del Concordato dió origen a unas precisiones entre la Nunciatura y la Cancillería en 1928, a tenor de la cual "la Santa Sede accedió a declarar que la Iglesia católica "en Rumania no podrá desenvolverse ni desplegar su "capacidad económica sino a través de instituciones canónicas concretas; mas, sin que ello signifique negación de la personalidad jurídico-privada de la Iglesia "como tal en sí misma, ni desconocimiento de las atribuciones soberanas que incumben a la Santa Sede sobre las personas jurídicas eclesiásticas en todo los órdenes y concretamente en materia de propiedad, con "arreglo a la constitución fundamental de la Iglesia". La versión, que aparece en Pérez Mier (135), deja ver la *autoritas* de la Santa Sede, también impropriamente llamada *alto dominio*, y la vida económica de la Iglesia que se realiza en los entes eclesiásticos singulares, o como precisa el Nuncio en Bucarest, "a través de instituciones canónicas concretas".

Larrea Holguín no encuentra la personalidad privada de la Iglesia católica en general reconocida en el *modus vivendi* ecuatoriano de 1937, pero sí la de sus entes concretos singulares (136). Ya hablaremos de dicha personalidad en el régimen concordado de la nación hermana.

De entre los tipos de personas jurídicas, o para hablar con mayor propiedad canónica, personas morales de la Iglesia, cabe destacar la fundación y más aún la institución. La fundación, en la historia jurídica, no es romana sino cristiana, y así lo admiten ilustres ro-

manistas, agregando siempre el fin religioso o caritativo. Sin embargo, no es en la corporación que sugiere la idea de un ser que nace por el solo consentimiento de los asociados; no es ni siquiera en la fundación misma, simple base de hecho; no es en la fundación ni en la corporación donde se da el arquetipo de persona moral. Ni mera congregación de personas, ni mero patrimonio afectado a un fin. Eso no es la Iglesia. La doctrina de Hauriou tenía que abrirse paso en la del Derecho canónico porque en este Derecho y aquel autor privan las ideas de jerarquía, conciencia, persona moral sobre la igualdad propia del *collegium* y la dimensión puramente externa o **relacional** de la persona jurídica. Por algo en la fundamentación de la Iglesia está la idea suprema de una fundación sobrenatural junto a la de un **cuerpo** místico: el concepto de una divina **institución**, porque en la institución hay siempre alguien por fuera y por encima de la persona jurídica por ese alguien creada. Repetimos: Ni sola corporación, ni menos fundación simple: más bien **corporación institucional**. Tal es la Iglesia católica, apostólica, romana.

Cabe aquí también recordar principios concretos del Derecho canónico: en la Iglesia católica no hay personas físicas que sean propietarias de bienes eclesiásticos; en la Iglesia católica los bienes pertenecen a la persona eclesiástica que legítimamente los haya adquirido. Estos dos principios no enervan la **auctoritas** de la Santa Sede ni la vigilancia del obispo diocesano. Y son así cuatro principios fundamentales (137).

Conozcamos ahora un criterio no menos fundamental, pero en el campo del Derecho secular, que ha sido como una respuesta a la concetricidad y tutela envolvente, de alto a bajo, que cubre siempre los bienes eclesiásticos dentro de la Iglesia católica.

Merignhac, internacionalista, nos enseña la jurisprudencia de la Corte de Apelación de Amiens, según la cual

la Iglesia católica y la Santa Sede carecen de personalidad jurídico-privada, sobre todo para adquirir por liberalidades (138). Después en 1900, la Casación de Turín decidió, según el canonista Badii, que excediendo la Iglesia católica de los confines del Estado italiano, no puede gozar de aquel reconocimiento y en consecuencia no puede recibir por título gratuito ni oneroso (139). Jurisprudencia clásica francesa e italiana del siglo XIX criticada por Zanobini (140), pero de profunda raíz en la civilística europea de estos dos centurias. Entre nosotros y en esta misma Academia, el doctor Tomás Polanco dijo que la Iglesia católica, sin que se especifique alguna persona de ella determinada, no tiene quien la represente en Venezuela a los efectos jurídicos patrimoniales (141).

Salvo en Italia, donde está reconocida la Santa Sede en la personalidad de que tratamos, pero no la Iglesia católica universal, repetiremos que este reconocimiento no es importante en los concordatos, siempre que en ellos le esté asegurada la capacidad civil a los institutos eclesiásticos. Añade Regatillo, profesor de la asignatura de concordatos en la Universidad Pontificia de Comillas, que, independientemente de la personalidad jurídica de los entes, la Santa Sede ha puesto un cuidado especialísimo en la condición legal de las órdenes y congregaciones religiosas en los modernos concordatos por lo muy atacadas que se han visto en la legislación civil del siglo XIX y aun del actual. Y al enumerar las características de esa protección, son de destacar por el momento la capacidad de adquirir, poseer y administrar bienes sin la intervención del Estado y la garantía de la propiedad adquirida (142). Retengamos bien estas afirmaciones. Pero no olvidemos los principios canónicos y seculares antedichos.

El art. 4º dei Convenio, luego del reconocimiento que hace, en su acápite, de la Iglesia como persona jurídica de carácter público, entra al reconocimiento de

la personalidad jurídico-privada de los entes eclesiásticos, en los dos apartes del mismo artículo, así: **Gozan además de personalidad jurídica para los actos de la vida civil las Diócesis, los Capítulos Catedrales, los Seminarios, las Parroquias, las Ordenes, Congregaciones Religiosas y demás institutos de perfección cristiana canónicamente reconocidos.** Tal es el texto del primero. **Las instituciones y entidades particulares** —dice el segundo— **que según el Derecho canónico tienen personalidad jurídica, gozan de la misma personalidad jurídica ante el Estado una vez que hayan sido cumplidos los requisitos legales.** Estos dos apartes son el reconocimiento de la personalidad privada de los entes eclesiásticos, en orden decreciente.

Fácilmente se advierte un reconocimiento *ipso jure* de los entes que aparecen enumerados en el primer aparte, tanto personales como territoriales, colegiales y no colegiales, y un reconocimiento sujeto a ciertos requisitos de la ley civil en lo que a "instituciones y entidades particulares" se refiere.

Vamos a dedicarnos más especialmente a las asociaciones, entidades, o comunidades religiosas, que de todas estas maneras son llamadas por los juristas las órdenes, congregaciones y demás instituciones de perfección, y algo diremos también de esas entidades que, con menos acierto técnico, llama el Convenio instituciones y entidades "particulares".

Lo que afirma Regatillo, canonista eximio, uno de los primeros concordataristas de la Compañía de Jesús, debemos meditarlo bien.

Presentir en todo lo que concierne a bienes de las comunidades religiosas la *manomorta*, como la veían los italianos del Resurgimiento y los *desamortizadores* de Europa y América, no parece hoy muy acertado ni realista. Pues ni la Iglesia es hoy una institución de manos muertas, ni las muertas manos son hoy tan impor-

tantes como otras, (¡pero muy vivas!) que nada de religiosas tienen.

Esperar de los gobiernos sólo codicia predatoria, eso estaría bien en los tiempos de Menéndez Pelayo. No ahora. Por lo demás, cuando un Estado cae en la injurídica posición perseguidora, no es cosa de poder atarle las manos violentas con concordato alguno.

Mejor será que nos paseemos por la regulación concordataria de la capacidad civil de las comunidades religiosas y de la garantía de su propiedad, en los pactos de Colombia, Italia, España y Santo Domingo que son los que pueden iluminarnos sobre el particular.

Para mí hay tres verdades en todo esto, de las cuales es preciso partir:

1ª—En punto a institutos, asociaciones o entes religiosos, nosotros hemos ido en el Convenio más allá de donde estaban los hechos. No hubo aquí mero paso de lo fáctico a lo jurídico. No, señor.

2ª—Si la Cancillería venezolana sabía (y sé que lo sabía) la entrega que había sido el concordato dominicano de 1954, así como no podía ignorar (esto lo supongo con fundamento) que es copia del concordato español del año anterior y que semejante modelo no sería nunca bueno para nuestro país, se debieron extremar las precauciones.

3ª—Antes y después del Convenio (he aquí la tercera verdad) la orden capuchina, la congregación salesiana y el instituto **Opus Dei** —son tres ejemplos— han vivido y siguen viviendo en Venezuela de hecho, a lo más conforme al Código Civil, pero no se han acogido a la eclesiasticidad que el Convenio les garantiza.

Por qué lo primero? Y lo segundo? Y lo tercero?

Se trataba de pasar de lo fáctico a lo jurídico, pero sabiendo hacerlo bien. Incluso para mejorar a la Iglesia

católica en la nueva situación **de jure**, atendido el gran cambio de los tiempos. No de reincidir en los "ataques" aludidos por el P. Regatillo en su libro de 1933. Pero sí de resguardar los atributos legítimos y las necesarias funciones del Estado.

El sistema de reconocimiento **ipso jure** de todos los entes eclesiásticos, sin distingo posible entre ellos, según el sacerdote colombiano doctor Hernando Vargas Sierra, es común a España, Santo Domingo y Colombia, mucho más antiguo, como sabemos, el de nuestra hermana y vecina que el del concordato antillano. Vargas Sierra hace notar que la provisión eclesiástica basta para el Estado, quien no podrá exigir otro elemento, ni taxativo ni discrecional. En los concordatos italiano y alemán, por el contrario, los entes eclesiásticos deben llenar una formalidad para ser reconocidos como tales (143). Son pues, sistemas jurídicos distintos. La distinción radica —agregamos por nuestra cuenta— en que ni la Italia reconciliada ni la Alemania concordataria se resignaron a la posición recognoscitiva plena de la Iglesia (sociedad jurídica perfecta) con todas las abdicaciones estatales que ello envuelve.

Por esto ha dicho antes que la posición del Estado y el matiz dentro de la posición, dan la medida de la personalidad reconocida. Y por esto he erigido la máxima en principio metódico de mi exposición de las tres personalidades jurídicas de la Iglesia en los Estados modernos y con especialidad en nuestro Convenio de 1964 con la Santa Sede.

Más interesante para nosotros el sistema italiano porque en el de Alemania y Austria aparece la figura de **corporación de Derecho público** o asociación de Derecho público, a la cual me referiré después, y que no es la consideración de persona jurídica de carácter público, sino construcción bastante más complicada y extraña a la historia jurídica latinoamericana.

De 1848 a 1866, debido a las exigencias políticas y económicas del **Risorgimento** y de la causa de la Unidad italiana, primero la monarquía del Piamonte y después la Italia unida, suprimieron como personas jurídicas las órdenes y congregaciones religiosas, pasaron sus bienes con propósito de redistribución, no de confiscación, al Fondo para el Culto, instituto autárquico dependiente del Ministerio de Justicia. Por último, ya consumada la Unidad, se permitió a algunas de estas asociaciones que se organizarasen y a otras muchas, incluso a la Compañía de Jesús, las dejó el Reino de Italia vivir de hecho.

Cuando el Fascismo se propuso arreglar entre 1925 y 1929 la "cuestión romana" mediante los pactos de Letrán, uno de los cuales fue el concordato, se hizo necesario dictar normas de ejecución del mismo. El Ministro Alfredo Rocco decía en la Cámara que la legislación eversiva piamontesa e italiana no había podido eliminar las asociaciones religiosas como entidades de hecho. Vivían bajo el Derecho común, poseían por interpuestas personas, se substraían no solamente a cualquier control específico sino también a la más genérica vigilancia del Estado, que así no conocía su existencia y menos todavía su consistencia patrimonial.

Por donde, concluía el Ministro, su reconocimiento será útil para el Estado, y el Concordato habrá de facilitarlos eximiendo de impuesto los trasposos de propiedad de los bienes, hasta entonces en poder de testaferreros, a las asociaciones religiosas, sus verdaderas propietarias (144). No podía hablar con mayor claridad y mayor lógica el Ministro de Justicia.

Dispone el Concordato italiano, art. 31, que la erección de nuevos entes eclesiásticos o asociaciones religiosas será hecha por la autoridad eclesiástica según las normas del Derecho canónico y su reconocimiento, a los efectos civiles, será hecho por la autoridad civil. Y comenta Ferraboschi: Esto quiere decir que Italia no puede crear entes eclesiásticos como lo hizo Francia con sus

asociaciones culturales, como lo hizo Estados Unidos con las corporaciones parroquiales y como antes lo hiciera la misma Italia con el Fondo para el Culto; pero esto no significa que al fijar la noción de ente eclesiástico, el Estado se remita a la Iglesia porque ello va incluso contra la más antigua tradición jurídica. Ya según Ulpiano y Marciano, el Estado se reservaba establecer si el ente era *religionis causa* o *sub-practextu religionis*; Bártolo, en plena edad media católica, más enérgico aún sobre la inalienable facultad estatal de reconocer (145).

Todos los entes no son personas, sino aquellos a los que el Estado atribuye personalidad. He aquí el primer control: el juicio directo para establecer la naturaleza del ente. Los entes eclesiásticos son entes especiales, pero esta especialidad tiene dos límites: la *eclesiasticidad* no puede significar la atribución de privilegios no expresamente indicados en la Ley; y el Derecho común rige tanto en sus normas generales como por la vía supletoria (146).

Cada reconocimiento se hará por real decreto, oído antes el parecer del Consejo de Estado.

Ya se ha dicho claramente, y se repite ahora, que las personas eclesiásticas fundamentales venían reconocidas por el Derecho público y privado italiano. Se habla aquí del reconocimiento, a los efectos civiles, de nuevos entes eclesiásticos, para que gocen así del *jus singulare* que la *eclesiasticidad* les comunica, según lo concordado en 1929. Mal podía el Estado italiano constituirse en juez de la estructura y fines de las personas jurídicas que esencialmente son la Iglesia católica en el Reino de la Italia, por no hablar de la Santa Sede y de la Iglesia misma, universalmente considerada. Pero ello no lo condujo a privar al legislador y al ejecutivo mismo de cierto poder de apreciación en el campo de las personas jurídicas contingentes. Se ha reservado el Estado —dice Viviani— si no toda la libertad de acción sobre el reconocimiento civil, al menos la facultad de

evaluar discrecionalmente la presencia de determinados requisitos. Sanos principios de gobierno que continúan vigentes en la República italiana.

Esto bien aclarado, prosigo ahora: los institutos que ejerciten actividades educativas, asistenciales o en favor de cualquier interés social de los seglares, quedan sometidos a las leyes civiles italianas que arreglen tales actividades (147).

No pueden ser reconocidas las asociaciones meramente diocesanas, sino las de carácter pontificio.

Tampoco las que tengan su asiento principal fuera de Italia, ni las que carezcan de representante legal de nacionalidad italiana y domiciliado en el Reino.

Los institutos eclesiásticos erigidos o aprobados canónicamente han de demostrar, para ser reconocidos por el Estado, la suficiencia de medios con que llenar sus propios fines.

Las fundaciones probarán que responden a las exigencias religiosas de la población.

Los cambios substanciales del ente deben ser autorizados por el Estado.

No interviene el Gobierno en la gestión del patrimonio eclesiástico, ni la Iglesia y sus entes quedan obligados a la antigua conversión de inmuebles, como —para golpear la manomuerta— disponían las leyes eversivas; pero la mala administración puede ocasionar, de acuerdo siempre con la autoridad eclesiástica, ya la imposición de un coadjutor administrativo al personero del ente mal administrado, ya el secuestro preventivo, no represivo, de la temporalidad del mismo.

Los beneficios que gocen de suplemento de congrua a cargo del Estado y las iglesias con fábrica constituida para el momento de la promulgación de la ley, quedan bajo la supervigilancia de la primera autoridad civil

de la provincia, quien lo hará entendiéndose con la autoridad eclesiástica, salvo casos de urgencia.

Guardándose los miramientos debidos a la autoridad episcopal, habrá una discreta intervención del Estado en los actos que excedan de simple administración y envuelvan disposición cuantiosa de bienes eclesiásticos. Así, para aceptar donaciones, herencias y legados se requiere autorización por real decreto, exigiéndose además el parecer del Consejo de Estado si el acto versa sobre objetos de valor superior en conjunto a las trescientas mil liras (modificado hoy este monto por la depreciación a consecuencia de la guerra) quedando afectas de nulidad las aceptaciones y adquisiciones hechas en contravención a lo anterior, incluso mediando interpuesta persona; y deberá el Ministerio público y podrá cualquier particular interesado promover la respectiva declaratoria judicial; todo para garantizar los intereses legítimos de la familia del testador y evitar la concentración patrimonial excesiva.

La mayor parte de estas disposiciones, o para hablar con exactitud, casi todas, venían del tiempo de los viejos Estados muy anteriores a la Unidad Italiana, y el último de estos preceptos —acerca de disposición cuantiosa y aceptación de liberalidades— regía para los cuerpos morales en general, por el Código Civil del Reino.

Algunas de estas previsiones son más exigentes respecto de los cultos no católicos, o sea los cultos admitidos, como se les llamaba, y ahora, bajo la República, se les sigue llamando.

Trae el Concordato laterano dos dispositivos en sus arts. 30 y 32 que bien pudiéranse haber incluido —aunque no digo exactamente copiado— en el Convenio ajustado por nosotros con la Santa Sede. El primero dice: Se reconoce a los institutos eclesiásticos y asociaciones religiosas la capacidad de adquirir bienes, guardando, sin embargo, las disposiciones de las leyes referentes a las adquisiciones de las personas morales. El segundo

(que es el texto íntegro del art. 32) dice: Los reconocimientos y autorizaciones previstos así en el concordato como en el tratado (se refiere al otro pacto, al Tratado diplomático de Letrán) se harán conforme a las reglas establecidas por las leyes civiles que habrán de armonizarse con las disposiciones de ambos instrumentos (148).

Puede haber algo más natural y justo? Era o no era digno de estudio el Concordato italiano de 1929 cuando fuimos a negociar el Convenio?

¿Y por qué Venezuela, con sus tradiciones, si había de elegir para la materia de entre algunos provenientes de dictaduras y "composiciones", eligió los modelos más extremistas y menos convenientes?

¿Por qué seguimos la orientación del concordato dominicano, copiado del español, y no la del italiano sin copiarlo, al juntar las órdenes, congregaciones y demás institutos de perfección cristiana a las personas eclesiásticas fundamentales, una de las cuales es de Derecho público también?

¿Por qué no advertimos que si queríamos favorecer a la Iglesia dando *status* legal a esas órdenes, congregaciones e institutos, debíamos enrumbarlos por la legislación más favorable al Estado dentro del sistema que ha inspirado nuestro ordenamiento civil, por la más próxima a nuestros antecedentes, y no ir, extraviados, a tomar la más distante?

¿Por qué no se vió que forman una especie o categoría la diócesis, la parroquia, el cabildo y el seminario, personas fundamentales, históricas, en la Iglesia dentro de los Estados, y otra categoría y especie son todas esas personas religiosas, más o menos contingentes, que nuestro Convenio identifica como órdenes, congregaciones y demás institutos, personas que el Derecho argentino llama de existencia posible?

No han faltado autores que temerariamente han pretendido ignorar que el Concordato italiano de 1929, al no relegar al Reino de Italia a la posición reconocitiva plena, le deja y respeta al Estado un margen discrecional de apreciación de los elementos técnico-políticos en el acto de conceder o negar el reconocimiento civil de los entes ya canónicamente erigidos o aprobados; y apreciación que, por supuesto, va más allá de la verificación por la misma Administración del cumplimiento de los requisitos previos del Derecho canónico, justamente por eso, porque se trata de elementos técnico-políticos que no maneja, ni puede manejar, la Iglesia. Pero, con todo, quedan recursos ante el Consejo de Estado contra las negativas (149).

Por eso, y por otros signos, puede afirmarse que la actitud del Estado italiano en el Concordato es amistosa y colaborativa, pero no abdicante de la jurisdicción estatal. O sea, que el Reino de Italia pasó a la posición reconocitiva con algunas reservas a favor de la posición estatal media, o declarativa, sin llegar al extremo español.

Quid juris de los entes que no puedan y los que no quieran obtener la personalidad jurídica?

Los primeros quedan sometidos al Derecho común. Y los segundos ¿acaso merecen sanción por ello? Ferraboschi opina que no. Lo importante desde el punto de vista del Derecho es poseer o no poseer la personalidad jurídica especial. Aquel ente, reconocido por supuesto, que no haya llenado los requisitos del Derecho italiano para obtener la **eclesiasticidad**, no existe como ente eclesiástico; vivirá bajo el Derecho común, o vivirá de hecho. El punto sigue discutiéndose (150).

Jemolo en sus **Lezioni**, Dossetti en su monografía y Del Giudice en su **Manuale** son tres canonistas de gran nota que en estas tres obras marcan otros tantos momentos de la Italia contemporánea, y nada censurable hallan en los controles del Estado sobre entes eclesiás-

ticos en general y asociaciones religiosas en particular, si bien no coincidan en lo del encuadramiento de las personas jurídicas eclesiásticas en el Código Civil antiguo y nuevo. Sólo quiero destacar la univocidad de su testimonio en cuanto a lo primero y la egregia catolicidad de los tres (151).

Es citar igualmente lo que sobre el punto dice en sus *Lineamenti* un canonista adictísimo a la Iglesia, como lo es Cornaggia Medici: El reconocimiento de las órdenes y congregaciones no es inmediato y general en el Concordato; y la misma Santa Sede, mediante instrucción de la Sagrada Congregación de Religiosos, ha declarado que el principio del reconocimiento representa en el Concordato un favor y no una obligación del Estado (152).

Y no pueden extrañar semejantes opiniones a los que conozcan estas palabras de Pío XI a la Universidad Católica de Milán sobre el Concordato de 1929: "Si no es el mejor de los que pudieran celebrarse, está sin duda entre los mejores que se han hecho hasta el presente". Frase múltiplemente citada.

Nadie en Venezuela podía llamarse a agravio si el Estado prefería un régimen ínsito en su sistema y tradiciones, como era sin duda el italiano.

Quienes deseen comprobar el mantenimiento de esta legislación, no obstante la promulgación del nuevo Código Civil, pueden verlo en un autor contemporáneo de tanto predicamento como Francisco Messineo, a quien cito por ser de los mejores y más conocidos en Venezuela, entre los civilistas actuales de la República italiana. Distingue muy bien por cierto el catedrático de Milán las personalidades pública y privada y dedica algunas líneas de su traducido *Manual* a los entes de los cultos simplemente admitidos, o sean las confesiones no católicas en Italia (153).

Un más detenido estudio no ha hecho sino confirmarme en mis ideas:

En dictamen escrito para un partido político que hubo de pedírmelo, ya firmado el Convenio, así como en la información verbal a tres fracciones parlamentarias que me llamaron a sus locales, observé para mejor estudio que el Convenio, firmado ya —repito— iba más allá del **modus vivendi facti**, no tanto en la multiplicación de los entes no reconocidos expresamente en nuestro Derecho (pues algunos ya en cierto modo lo estaban) como en esa remisión tan amplia al Derecho canónico (154) que hoy califico de lagunosa porque falta el reconocimiento propiamente dicho para los entes no determinados, para los contingentes, para los que no son diócesis, capítulos, parroquias ni seminarios, o sea para las personas eclesiásticas meramente posibles. Tampoco me estoy refiriendo —y perdónese me la insistencia en distinguir— a las instituciones y entidades que el Convenio llama “particulares” en el segundo aparte del art. 4º, tal como está redactado. Me refiero aquí y ahora a las Ordenes, Congregaciones Religiosas y demás Institutos de perfección cristiana canónicamente reconocidos, con los cuales debió hacerse otro aparte en el dicho art. 4º, y no separarlos por simples comas de las personas eclesiásticas primarias: diócesis, parroquias, etc., a fin de someter aquellas asociaciones a una formalidad estatal que no tendría porque ser, ni lo insinúo siquiera, un mero traslado del sistema italiano, que siglos de historia y especiales circunstancias allá en Europa crearon.

Pero no se debió calcar tampoco el sistema español, a través del concordato dominicano. Y esto fue lo que se hizo.

Siete años de vigencia cumple ahora el Convenio de 1964 y de poco ha servido el estilo colombo-dominicano a las órdenes, congregaciones y demás entidades. Unas continúan viviendo de hecho con testaferreros, segla-

res o no; otras se han constituido en forma civil y hasta mercantil (155). De suyo el *statu quo* es perjudicial a la República. Y los males podrían agravarse. No me parece favorable el cuadro, que, reconociendo la confusión que ha creado aquí el Convenio, pinta el doctor Polanco en su conferencia de 1966, terminando el punto así: La personalidad eclesiástica civil (o sea lo que llamo yo aquí *eclesiasticidad* de las personas contingentes o posibles) "no puede tener todavía ninguna aplicación" (156). Estas palabras del ilustrado jurista y profesor de Derecho público, exigen meditación. Qué alcance tiene ese "todavía"? Qué falta por suceder y qué se espera?

La infelicidad del art. 4º en Venezuela, que ha despojado al Estado de su facultad de reconocer y no le ha permitido a los entes presuntamente favorecidos hacer uso de la *eclesiasticidad*, quizás haya ido feliz, porque tal vez persuada a las dos partes del Convenio a enmendar tal error, de alguna forma.

Eminentes católicos y distinguidos sacerdotes así lo van entendiendo:

Fray Valentín Espinosa Venero se inclina hacia las meras notas de la Nunciatura y los Ordinarios al Ministerio de Justicia —Dirección de Cultos— para comunicar la existencia de las personas eclesiásticas. Y agrega: "El Estado podrá ejercer control sobre las actividades exteriores de esas instituciones, pero no sobre su jerarquía y funcionamiento interno" (157).

El doctor Miguel Torres Ellul avanza unas ideas en su trabajo de 1967 y las concreta en el publicado el año pasado, en el sentido de una reglamentación sobre el particular de la Ley de Registro Público; o bien mediante la creación en el Ministerio de Justicia de un registro especial (158).

Lo cierto es que hasta el presente nada se ha hecho.

Cabreros nos entera de que en España no ha sido eficaz de 1953 en adelante el sistema de notificaciones a

la autoridad civil y mientras tanto, dice, ha de tenerse por reconocida toda nueva entidad eclesiástica legítimamente erigida o aprobada por la autoridad canónica, basando que al pretender ejercitar un derecho ante el fuero civil, demuestre, cuando sea preciso, la legitimidad de su existencia conforme al Derecho de la Iglesia. Fue siempre discutido en España si el art. 38 del Código Civil español de 1889 al remitirse al Concordato isabelino de 1851, estaría amparando las **comunidades religiosas** en su capacidad civil, o podría el Estado legislar sobre la materia, en vista de la imprecisión de la norma concordada. Opinaba que sí Planas Casals y opinaba Castán Tobeñas que no podía el Estado sacar dichas entidades del concepto de Iglesia en general (esto es, Iglesia católica) traído por el mencionado Concordato. Lo cierto es que bajo Alfonso XIII, y por el Ministerio de Gobernación, se expidieron dos reales órdenes que imponían conforme a la Ley de Asociaciones de 1887, un registro especial de congregaciones llevado en cada provincia por su gobernador y centralizado en dicho Ministerio (159). Ello prueba que en la España católica y monárquica de la Restauración y en la de Franco no hubo mayor problema con las personas necesarias y tradicionales de la Iglesia, pero sí hubo y ha habido respecto de estas personas contingentes o posibles, que estarían demandando una regulación especial. De otra parte, clara se ve la relación del concordato isabelino de España con el nuñano de Colombia.

No podemos felicitarnos. El sistema colombo-dominico-español, que en esto se ha copiado en Venezuela, le da a la Iglesia esa "capacidad omnimoda" tan aplaudida por el P. Regatillo en otra de sus obras donde expone el Concordato español de 1953, a tenor del cual "es inconcebible una más absoluta independencia respecto de leyes y funcionarios civiles" (160). Así dice textualmente Regatillo. Quien consulte el trabajo del P. Vargas Sierra, se impondrá de que la Corte Suprema de Justicia de Colombia ha visto discutido su fallo de 23

de agosto de 1948 sobre reconocimiento legal de asociaciones religiosas y que el decreto del Poder Ejecutivo colombiano de 1957 acerca de la solicitud que deberían hacer las personas jurídicas que no hayan obtenido su reconocimiento y las que en el futuro se constituyan, fue resistido por la XIX Conferencia Episcopal de Colombia en los términos que siguen: "Las entidades de carácter eclesiástico deberán abstenerse de solicitar la personería jurídica del Ministerio de Justicia. La personería jurídica de las entidades eclesiásticas la otorga la Iglesia mediante un decreto del Ordinario del lugar y la autoridad civil está obligada a reconocer dicha personería. Bastará una declaración escrita del Ordinario del lugar para que la respectiva persona moral eclesiástica pueda ejercer actos para los cuales se requiere la comprobación de que esa persona tiene personería jurídica. Tal es el caso de la celebración de contratos y otros actos semejantes". Así dijo la Conferencia Episcopal de Colombia" (161).

Creo que el entusiasta batir de palmas del P. Regatillo y la altiva energía de los obispos colombianos son cosas tan recientes como parecidas y dignas de reflexión.

Sean cuales fueren las renovaciones que se preparan en el Derecho canónico de las que llamaremos, para ponernos a tono con la terminología post-conciliar, estructuras eclesiales del catolicismo, que —por lo que se está viendo— parten de Curia y Sínodo, allá en el Vaticano, pasando en cada país por la Conferencia Episcopal, importantísima entidad, hasta cada una de las diócesis en que aparece (o tal vez renace) el Presbiterio junto al histórico, tradicionalísimo Cabildo, amén de las grandes transformaciones que habrá en la Parroquia, centro del culto y de la prédica (162) claro y cierto será que un ente como el seminario es completamente distinto a una orden religiosa; la parroquia en poco o nada se parece a un instituto secular de perfección; un capítulo catedral en todo es diferente a una

congregación. Aquí, en las entidades colegiales eclesiásticas que llamaremos **religiosas**, hay que apreciar tres niveles de existencia: general, provincial y de casa, y hay que apreciar tantas personalidades como casas. Aquí hay que apreciar que esas entidades pueden dedicarse, también y además, a desarrollar actividades benéficas y docentes. Aquí hay que apreciar que las superioridades generales están fuera del país. No se trata de ponerle obstáculos a la enseñanza y a la asistencia por parte de las asociaciones religiosas. Se trata, sí, de dar a conocer seguramente la existencia jurídica de esas asociaciones; se trata de valorar la consistencia económica de todas esas entidades. Lo primero lo exige la fé pública mediante un procedimiento registral; lo segundo lo reclaman el catastro y la estadística. Por otra parte, no cedería en honor de esas asociaciones, ni es conforme al espíritu conciliar, el sustraerse a los controles del Estado que no hace más que cumplir con su deber respecto de la comunidad nacional que dirige y representa (163).

He aquí un punto que interesa a nuestros Ministerios de Justicia —y Cultos—, Fomento e Interior. Se trata de algo económico y político. Y el Estado no puede hacerse el desentendido. Notorio es que el poder de control —dice Cornaggia Medici— ha tenido en el derecho histórico italiano fines promiscuos de vigilancia y de tutela; si el curso de los tiempos había llevado gradualmente a substituir la tutela por la mera vigilancia, puede ahora afirmarse que siguiendo la praxis concordataria post-bélica (se refiere a la guerra 14-18) ha atenuado mucho la vigilancia misma (164). Recordaremos, sin embargo, lo que ya sabemos, por el mismo canonista, sobre el reconocimiento.

Más lógico que las notificaciones parece la forma registral, puesto que lo que se busca con la personalidad jurídica estatal consiste de una parte en la protección del ente en sí y en sus bienes, aclarándose *erga omnes* quien es dicha persona, cómo actúa, quien la re-

presenta, etc., y de otra parte, en la salvaguardia de los derechos de terceros con esa publicidad fija. Es evidente que la inscripción en un registro permanente ofrece más garantías, no sólo al público en general sino a la misma Iglesia.

Como ha conceptuado sabiamente la Corte Suprema de Colombia, a la diócesis, al seminario, a la parroquia, al capítulo, entes fijos, radicados en el territorio nacional, conviene aplicarles el criterio del privilegio legal, que es el mismo de que goza, v.gr., el Departamento de Boyacá, el Municipio de Medellín: son personas jurídicas porque existen, sin necesidad de posterior reconocimiento; con personalidad *necesaria*, diría un argentino. No así la orden tal o la congregación cual, que deben ser reconocidas por el Estado mediante el privilegio meramente *administrativo*, ya que su personalidad es sólo posible.

Esta es en el fondo la doctrina italiana sobre personas eclesiásticas típicas y personas eclesiásticas contingentes. Una diócesis es como una provincia de Italia o como un departamento colombiano en cuanto a su existencia y reconocimiento. Lo mismo cabe decir de un cabildo eclesiástico y de una parroquia. No está en el mismo caso una orden religiosa ni un instituto de perfección secular (165).

Ya sabemos que esta jurisprudencia no ha prosperado. La Iglesia católica en Colombia se ha acogido a los términos del Concordato Vélez-Rampola de 1887. Y este pacto coloca al Estado en la posición reconocitiva, y aquí de modo pleno.

Hemos mixtificado la posición en el art. 4º del Convenio, pues la venezolana es, y ha sido siempre, la declarativa.

¿Qué diremos de las instituciones y entidades que el Convenio, y sólo él, llama "particulares", dado que esta denominación ni es canónica ni es civil?

¿Se tratará seguramente de las personas *ab homine* que en Derecho de la Iglesia no derivan su existencia solamente a *jure* de la ley canónica, sino de un decreto ereccional del superior eclesiástico, en el que además se prefija su organización y funcionamiento? (166).

Estas instituciones y entidades cobrarán personalidad jurídica civil con el nombre canónico, de preferencia "instituciones". No serán pues, la asociación o la corporación o la fundación de que habla el Código Civil, aunque el requisito legal a satisfacerse sea de cierto el registral.

Obsérvese que la remisión al art. 19 del Código Civil no es total.

Hable primeramente el P. Regatillo y luego sendos comentaristas del concordato español y concordato italiano:

"Y esto creemos que se extiende aún a las entidades de la Iglesia declaradas por el Gobierno instituciones benéfico-docentes". Se refiere Regatillo a la independencia de leyes y funcionarios civiles españoles en cuanto a la administración de bienes, aunque parece admitir la inspección de libros y cuentas para objetivos fiscales (167).

Salazar Abrizquieta, actual Decano de la Facultad jurídica zaragozana: Con las instituciones eclesiásticas benéfico-docentes habrá en España cada vez más problemas y más hondos, por la intervención cada día mayor del Estado social o socialista en las obras asistenciales y benéficas y de enseñanza que antes se dejaban a la iniciativa enteramente privada (168).

Hay que reglamentar de nuevo la actividad económica y paraeconómica de los institutos eclesiásticos y de las asociaciones religiosas en Italia, para una mayor eficacia del control de la especulación que muy frecuentemente se esconde tras los fines de culto y religión (169).

La más antigua de estas opiniones data apenas de doce años. La más reciente es del año retropróximo. La de Regatillo es en alabanza del Concordato español de 1953. La segunda es una observación al mismo. La tercera es una crítica al vigente concordato laterano de 1929, no suficiente en la materia, al parecer.

Sobra cualquier comentario mío a las tres opiniones.

El profesor francés Salomón y el catedrático español Maldonado, pese a la diversidad de sus orientaciones religiosas, están sinembargo contestes en afirmar que el Concordato español de 1953 alentó las esperanzas del Nuevo Estado, —sueños de la Hispanidad falangista— en el sentido de que pudiera constituir el modelo para una nueva era hispanoamericana de concordatos (170).

La Iglesia es quien ha cambiado la orientación “al instaurarse una nueva manera de enfocar las relaciones con el Estado”, dice el profesor Maldonado. Y esto que dice Maldonado es para meditación.

Pero en diez años, observamos nosotros, el Concordato de Franco solamente logró copia en la atormentada isla de la familia Trujillo. Mediaron aquí razones “políticas” y hasta domésticas.

Alguna sombra proyectó, no obstante el insular y familiar “arreglo” sobre el Convenio de 1964, firmado en Caracas. No sobre el argentino de 1966. Razón demás para nuestro desacuerdo con quienes digan que nuestro pacto fue tardío...

En América hubiésemos hallado otra información y otro sistema.

Conózcase un sistema diferente y americano, sólo a título ilustrativo y a rasgos generalísimos: Vamos a referirnos al ecuatoriano que se deriva del *modus vivendi* de 1937: Nos contraeremos al de asociaciones religiosas, omitiendo el diocesano, en obsequio, todavía más, a la brevedad:

Concentradas en torno al respectivo Superior regular, formará cada orden o congregación al estatuto de gobierno y administración de sus bienes, el cual se publicará, de orden del Ministro del ramo, en el órgano oficial de la República y después se inscribirán los bienes en un libro especial denominado Registro de Organizaciones Religiosas que, a cargo del correspondiente Registrador de la Propiedad en el cantón, habrá en todos los cantones de cada una de las provincias ecuatorianas. Cada Registrador dará al representante designado en el estatuto un certificado que lo habilita para actuar en la jurisdicción y en nombre de la persona jurídica así constituida. Monseñor Larrea Holguín advierte que no es el estatuto propio o constitución lo que la asociación religiosa pública, sino el del organismo que haya formado para gobernar y administrar sus bienes, y ello es un doble privilegio, ya que en ese país los estatutos de las personas jurídicas ordinarias deben ser comunicados al Gobierno, publicados y aprobados por decreto, conforme al Código Civil. Los cambios de representantes y las modificaciones estatutarias de esos organismos religiosos se comunican simplemente al Ministro del ramo para que éste ordena las anotaciones respectivas, en los registros cantonales mencionados. No hay publicaciones. Entre los años de 1938 y 1940 fueron unas cuantas las órdenes y congregaciones que así formaron sus estatutos de bienes. Otros aspectos no menos interesantes de la personalidad jurídica privada de carácter especial de las órdenes, congregaciones, etc., así como la de las diócesis y demás personas eclesiásticas en la nación hermana, pueden verse en el autor citado y es de consultar asimismo al doctor Tobar Ribadeneira, que son los que me han guiado para esta muy sucinta información (171).

Por encima se nota, sí, en el sistema del Ecuador la presencia del Estado y la forma registral. Ni una

cosa ni otra se dejan ver en el arreglo de Venezuela, lo cual no quiere decir que el capote no pueda remendarse...

Al tratar de la personalidad pública de la Iglesia, aludí a un estudio reciente hecho en la Universidad Católica "Andrés Bello", de esta ciudad de Caracas, y lo menciono por hacerse cargo su autor de las equívocas grafías Iglesias con mayúscula e iglesias con minúscula (172).

No contempla el bachiller Luis Araque Benzo, alumno de término de la Facultad de Derecho en esa Universidad —y autor a quien aludo— la incidencia del Convenio en las tradicionales incapacidades civiles de algunas personas físicas de la Iglesia y de algunos entes eclesiásticos, tales como aquéllas aparecen en el Código Civil, pues el Convenio es tomado en cuenta sólo para esclarecer conceptos en torno a la personalidad jurídico-privada de la Iglesia católica y sus entes singulares; no por lo que, como ordenamiento distinto al Código y que toca materias propias de éste, haya influido en nuestro cuerpo fundamental de Derecho común. Vale la pena, sin embargo, examinar el meritorio trabajo estudiantil. Me dará alguna base para la cuestión que voy a tocar aquí.

Falla estaría mi disertación en cuanto a la personalidad privada de la Iglesia católica, según el Convenio, si eludiese la incidencia del instrumento diplomático sobre el Código Civil en las tradicionales incapacidades de algunas personas jurídicas de la Iglesia. Pero he de examinar primeramente el importante trabajo de Araque Benzo. Su consideración no sólo no es impertinente, sino que es útil.

Opina el joven autor, con apoyo en una sentencia de la Corte Federal y de Casación (hoy Suprema de Justicia) que una cosa es heredar y otra cosa es recibir por testamento y por donación, y que bien leídos los artículos del Código resulta, a juicio del distinguido

estudiante de Derecho, que se ha venido privando de recibir por legado y de adquirir por donación a unas cuantas personas que sí podían ser favorecidas por estos dos títulos particulares, muy distintos al universal de heredero testamentario.

El trabajo que comento observa la poca claridad habida en nuestros antiguos expositores acerca de conceptos esenciales en la materia y la ninguna profundidad con que, hasta el presente, ha sido tratado el asunto de la incapacidad de la Iglesia y de los ministros de culto.

Ya varios años antes de celebrarse el Convenio había notado el doctor Polanco cierta obscuridad en nuestra legislación civil y sus intérpretes en lo relativo a personas jurídicas eclesiásticas (173), y si esta vaguedad la había en el concepto, mal puede extrañarnos que tampoco haya sido bien estudiado lo de sus incapacidades.

El Código de 1942 complicó más todavía las cosas, y así lo veremos.

Las críticas del bachiller Araque Benzo son justas y este apoyo que le doy no extrañará a quienes me hayan venido oyendo cuanto he afirmado en páginas anteriores. Sin embargo, para mi intento, yo no puedo descartar —como él lo hace— la consideración de los Códigos civiles patrios de 1862 y 1867, para tomar por punto de arranque el Código de 1873, que cambió la orientación predominante en los dichos dos anteriores por la del italiano de 1865. Si es cierto que el primero no alcanzó a regir y el segundo tuvo muy escasa vigencia, la verdad es que en ellos se habla de confesores, de manomuerta, de religiosos, de cabildos eclesiásticos y hasta de cofradías. Muy censurado por cierto el de 1867 por el Licenciado Sanojo en un opúsculo que sobre él publicara ese mismo año, en vista de que golpeaba sin razón a muchas personas, incluso no eclesiásticas, y por el "fantasma" de la manomuerta, que así lo considera este padre de nuestro Derecho (174). Los códigos que

aparta el joven autor, siguen la línea española de Bello y Goyena, muy anterior a la franco-italiana que adoptamos en 1873.

Me interesa destacar que esto de la incapacidad de la Iglesia católica (y en Venezuela de todas las Iglesias, **con mayúscula y en plural**, de modo implícito en el Código de 1896 al generalizar con los ministros religiosos, de modo explícito en 1942 al referirse con impropiedad técnica a "credos" en el sentido de cultos) lo de la incapacidad —digo— hay que buscarlo en la antigua legislación castellana, mucho antes del Descubrimiento de América. Pasó a la legislación especial dictada para este continente, según advierte Parra Pérez, cuando en su **Régimen español en Venezuela** nos enseña que la acumulación de manos muertas se dio paulatinamente contra las Leyes de Indias (175).

No se puede en modo alguno prescindir de ciertos bien valorados elementos de Derecho histórico comparado, verbigracia, las fuentes francesas que señala en esta materia el doctor Nicomedes Zuloaga en sus notas al Código de 1896, y fuentes que no están todas en el napoleónico, tal como apareciera a comienzos del pasado siglo ... (176). Vieja historia esta que comienza en la edad media europea... cuando la manomuerta no era un "fantasma" sino una gravosísima realidad.

Acerquémonos al Derecho civil moderno:

La **Revista de los Tribunales**, de Madrid, publicó en 1897 un estudio comparativo de nuestro código del año anterior con el español de 1889. En él se llama la atención sobre la incapacidad absoluta de suceder por testamento que en Venezuela hería a las Iglesias y a los ministros de cualquier culto **por razón de su estado**, sin más excepciones que algún parentesco de éstos con el **de cujus**, y la muy relativa que en España afectaba solamente a los confesores del testador en su última enfermedad y personas físicas y jurídicas de sospechable interposición. Dice el anotador que el concordato y el

convenio adicional, ambos de la época de la Reina Isabel II, no permitirían en España cosa semejante a la regulación venezolana. Y en cuanto a la incapacidad de heredar por testamento y recibir por donación que hereda a los ordenados *in sacris* y ministros de cultos en general, (que tanto el Código venezolano en su epígrafe como el anotador en su interpretación, hacen sinónimo de **recibir**, sin más distingos) las encuentra muy naturales el intérprete debido a la libertad de cultos (sólo tolerancia en España) aunque la religión católica por ser la más extendida en la República de Venezuela, sea también "la más absorbente" (177). Esto dice textualmente la publicación de Madrid.

Sin quitar importancia a ninguno de los argumentos del joven autor, me parece interesante el que se desprende de dos cambios operados en 1916 sobre la letra del Código de 1904, cambios de que nos enteramos la obra del doctor Alejandro Pietri sobre aquel Código de hace más de medio siglo y cuya **ratio** de fondo está por dejar aún:

El primer cambio, radicado en el acápite del 740 de 1904, que es el 829 del Código de 1916, introduce la distinción **recibir por testamento como heredero** respecto de la generalidad del epígrafe de la sección: recibir "por testamento", sin más distinción. El segundo cambio radica en el ordinal 2º del mismo artículo, donde al hablarse de que "a menos que el instituido sea pariente...", se ratifica la idea que ya viene del acápite, la idea de un heredero a quien se instituye, lo que no aparece ni remotamente en el Código de 1904 (178). A mayor abundamiento, en dos artículos siguientes de la misma sección intitulada "De la capacidad de recibir por testamento", se habla de **instituciones y legados** o sea de la figura central del testamento y de las mandas, como cosas separadas.

Por mi parte, observo que en el Derecho castellano **histórico** más antiguo, valieron los legados aún sin

institución hereditaria, quedando a cargo aquéllos del que resultase heredero **ab intestato**, lo que trataron de cambiar, sin éxito, las Partidas, pues hubo de volverse al régimen anterior por el Ordenamiento de Alcalá (179).

Sin duda que todo esto merece un detenido examen crítico y desde ahora puede ser anticipado que el disfavor conque el legislador europeo ha mirado por siglos, al testamento, al legado, al fideicomiso en cabeza de personas eclesiásticas y sus presuntos testafierros, declina visiblemente, no por mutación en los sentimientos religiosos de aquél, sino por los grandes cambios operados en la economía general del mundo y en la mentalidad y en los cánones mismos de la Iglesia católica (180), religión por cierto que fue casi exclusivamente la vulnerada por las incapacidades que he venido analizando: En la Edad Media no había protestantismo y Europa no era musulmana ni judía.

El trabajo del bachiller Araque Benzo me ha servido de trama para bordar algunas ideas previas e ir al encuentro del Convenio de 1964, porque sin duda que su incidencia en el Código Civil (pese a que ha sido negada por algunos) cambia radicalmente la faz de la cuestión para la Iglesia católica. No así para los demás cultos, golpeados en 1942 por la vieja manía liberal de la *egalité*.

He tenido la honra de enseñar por dos veces en los cursos de doctorado en Derecho de nuestra Universidad Central, que el Convenio incide en los arts. 841 y 1.436 del Código Civil en vigor; y con ello no he hecho sino mostrarme consecuente con mi citado informe de 12 de junio de 1964, ya firmado el Convenio, pero antes de su aprobación legislativa, informe del cual extraigo dos párrafos: "En nuestra opinión, quedan afectados los arts. 841 y 1.436 del Código Civil, según los cuales no pueden heredar por testamento ni adquirir por dona-

“ción, ni aún bajo personas interpuestas las Iglesias de “cualquier credo, los institutos de manos muertas”. Así dice el primero de esos párrafos y natural parecerá, dado lo sucinto del informe, que no me ocupara yo en él de los ordenados *in sacris* ni de los ministros de cultos, porque todos ellos siguen tocados por el Código, excepto lo allí mismo expresado. “Sostengo por tanto (dice “el párrafo segundo del dictamen) que los precitados “artículos del Código Civil serán derogados al publicarse “el Convenio que examinamos, cuyo art. 4º, a mi juicio, “ha sido extraído del Concordato dominicano, con variantes. Y por el contrario, quedan vigentes aquéllos “para las demás Iglesias”. Así dice el otro párrafo (181), y debo aclarar hoy lo que entonces no hice por la sumariedad de mi informe: Donde se lea “Iglesia católica”, deberán verse “entes” de la misma Iglesia, pues ni la primera, así en general, tiene ni tuvo personalidad jurídico-privada, aunque sí pública de Derecho interno; ni los segundos, los entes, a través de los cuales precisamente desenvuelve la Iglesia católica en todas partes del mundo su personalidad civil, pueden ser otros que los enumerados en los dos apartes del art. 4º de la Ley-Convenio. Todos ellos gozan ahora de personalidad jurídica “para los actos de la vida civil”, sin que ninguna ley anterior ni posterior a la Ley-Convenio pueda contradecir los términos de ésta.

No así el pastor protestante, el rabino judío que siguen compartiendo con el sacerdote católico la incapacidad que los viene comprendiendo a todos desde 1896 para recibir en general por testamento y desde 1916 para ser herederos testamentarios, salvo parentescos allí, en el Código, expresos. Ningún ordenado *in sacris*, ninguno de estos ministros puede ser instituido heredero, a menos que sea esposo, hijo, hermano, del testador. Recuérdese que pastores y rabinos pueden ser casados sin que ello afecte su ministerio. Total: Siguen incapacitadas las personas físicas de las distintas confesiones.

Las Iglesias no católicas, o sea las comunidades confesionales y sus entes, si los hubiese, no pueden heredar tampoco.

El Convenio ha liberado a la Iglesia católica, o para hablar con más propiedad ahora, a los entes eclesiásticos a través de los cuales realiza en Venezuela, como dentro de cualquier otro Estado, sus facultades de adquirir, poseer, transmitir, disponer, enajenar, los ha liberado —digo— de las incapacidades referidas, entes que no por manía clasificatoria he dividido en fundamentales, contingentes y particulares; excepción hecha —claro está— de los a *jure* divino: Iglesia universal y Santa Sede Apostólica.

Lo esencial de esta opinión lo comparte un distinguido alumno que fue de los cursos de doctorado, el señor licenciado Valentín Espinosa Venero, fraile agustino, en sus muy útiles comentarios a la Ley-Convenio (182) y la ha registrado en forma generosa para mí el abogado y canonista señor doctor Miguel Torres Ellul, en su trabajo segundo acerca de la misma (183), también repetidamente citado en mi discurso.

Dice la abogado doña María Delfino de Palacios en la relación correspondiente al curso monográfico en el doctorado de la Universidad Central, en el año 1964-65: "El problema planteado es si el artículo IV del Convenio modifica los artículos del Código Civil sobre liberdades (incapacidad de las Iglesias para heredar por testamento y adquirir por donación) ya que el artículo del Convenio antes citado les reconoce personalidad jurídica **para los actos de la vida civil**. Se concluyó afirmando que el Convenio ha dejado sin efecto los mencionados artículos del Código Civil, pues aunque el primero es tan ley formal como el último, sin embargo, las leyes especiales se aplicarán con preferencia a las generales en aquellas materia que constituyen especialidad (art. 14 del C. C.) Aparte de que la norma internacional priva sobre la interna" (184).

Hasta aquí la relación del curso terminado en junio de 1965.

En efecto, las limitaciones del Código Civil, tal como las acabo de explicar, admitiendo con alguna reserva la pesquisa del bachiller Araque, no pueden ya comprender los entes señalados en el art. 4º de la Ley-Convenio por su manifiesta colisión con este instrumento interpotestativo, que por ser norma posterior, más especial y vinculada, esto es, intersoberana, deja sólo en pie la incapacidad de la Iglesia en general (lo que a nada práctico lleva, ni en favor ni en contra) así como la de algunas personas físicas, o sea la del obispo, la del presbítero, la de los diáconos, todos los cuales, ordenados **in sacris** como son, están incapacitados para ser herederos testamentarios, a menos que sean ascendientes, etc., del **de cuius**, según el artículo 841 del Código Civil. Recordemos que los viudos con hijos pueden abrazar el sacerdocio católico. Repito: Las personas físicas ministeriales siguen —todas— afectadas.

Pero... siguen afectadas por el Código las demás Iglesias; no pueden heredar.

Aquí se impone la reflexión al jurista y al codificador: Hoy en día, a la altura en que estamos, previsiones como éstas que nacieron sin duda alguna sólo frente a la Iglesia católica en lo siglos medios y en los primeros de la moderna edad, incapacidades que giraron en torno del estado del religioso profeso, de la posible captación de la voluntad del moribundo por el confesor, de la acumulación de bienes por la manomuerta, dañosa para la Iglesia y más aún para el Estado (que Sanjo hace un siglo veía ya como un espantajo (185), si bien Zuloaga (186), no pensaba lo mismo hace cincuenta o más años) en los días que corren, me pregunto: ¿se justifican incapacidades como las que aún quedan en el Código Civil respecto de los cultos no católicos? Viene al caso recordar que esos cultos no conocieron la muerte civil del religioso profeso de votos solemnes, ni conocieron la confesión auricular; viene al caso recor-

dar también que, dadas las reformas que se han operado en el Derecho canónico respecto de los bienes eclesiásticos, parece más cuerdo fijar la atención no tanto en las **manos muertas** como en otras manos, vivas por cierto, que no son las de ninguna Iglesia.

Sucede, pues, que el librecultismo exagerado del venezolano, que no le ha permitido ver claramente el problema de las Misiones y que lo lleva a igualar —para arriba o para abajo— lo que no puede ni debe, olvidando así principios fundamentales, condujo a los codificadores de 1942 a herir a personas eclesiásticas con una incapacidad que nunca las había afectado. Hoy quedan liberadas por el art. 4º del Convenio todas las personas eclesiásticas de la religión católica allí enumeradas: pueden heredar. Y las personas eclesiásticas de otros cultos para los cuales no se dió históricamente la incapacidad hereditaria... , son las que precisamente siguen afectadas: No pueden heredar! El Código Civil de 1942 lo prohíbe. Y estas otras personas jurídicas, protestantes y hebreas, verbigracia, no tienen, ni pueden tener, un Convenio liberador. Solamente el Estado soberano, por su legislación interna, liberaría a esas Iglesias no católicas.

Por esto he dicho al comenzar el examen del trabajo de Araque Benzo —y lo repito ahora— que el Código Civil de 1942 complicó más todavía las embrolladas cosas.

Me parece que hay algo más que decir acerca del Convenio encima y sobre el Código.

Apartándose de la consulta a que antes me he referido (y no fue este, por cierto, el único disenso) la colectividad política que me honró al pedirme un dictamen escrito, publicó lo siguiente: "Nuestro estudio nos llevó a la terminante conclusión de que el reconocimiento de la personalidad jurídica no entraña el compromiso del Estado que lo otorga a derogar aquellas limitaciones a la capacidad de la persona que en el ordena-

“miento jurídico nacional estén vigentes en el momento
“del acuerdo, por razones de interés público, razones
“cuya apreciación corresponde en todo caso y sobera-
“namente al Estado Nacional. Es un principio funda-
“mental del Derecho Comparado que en ninguna parte
“la personalidad existe con capacidad plena para todos
“los ámbitos de la vida jurídica. En el Derecho públi-
“co, en el civil, en el social, donde quiera, la persona
“cuenta siempre con una capacidad sometida a limita-
“ciones, cuyo establecimiento, vigencia o derogación, son
“del fuero interno de cada Estado. Tomando por base
“este principio de intachable objetividad y seriedad cien-
“tífica, la dirección nacional de U.R.D. llegó a la conclu-
“sión de que el Congreso Nacional bien puede dar su
“voto aprobatorio a esta cláusula del Convenio sin com-
“prometer con ello la soberanía del país en cuanto al
“mantenimiento de las normas contenidas en los arts.
841, 1.436 y 1.437 del Código Civil” (187). Más aún: El
Diario de Debates del Senado informa que sobre el par-
ticular hizo una proposición el senador Faraco, miem-
bro prestigioso del mencionado partido político, y en
este sentido el Congreso Nacional aprobó que el Poder
Ejecutivo tuviese en cuenta no solamente las interpreta-
ciones contenidas en el informe de la Comisión de Po-
lítica Exterior, sino los votos escritos, ya afirmativos, ya
explicativos, de las distintas fracciones políticas, a fin
de que orientasen al Gobierno en los momentos de la
ejecución del Convenio (188).

Debo adelantar que algunos de estos votos son con-
trapuestos.

¿Entonces...?

Otra pregunta: ¿Desde cuándo entra la ciencia ge-
neral del Derecho comparado a proporcionar argumen-
tos cuando se trata de oposición entre ley interna ante-
rior y ley concordada posterior? Más bien en este pun-
to el Derecho concordatario comparado viene a favor
mío.

Y otra más: ¿Por qué no se dejaron a salvo estas particularidades de la legislación interna, como hizo Italia en dos artículos, ya conocidos, de su bien meditado Concordato de 1929?

Por ello siempre dije, desde cuando conocí entero y completo el texto del Convenio, que pudo negociarse algo mejor. Así lo sostuve entre varios senadores y diputados antes de la aprobación.

Y con respecto a lo que afirma U. R. D. en su citada publicación, me debo limitar —por ahora— sólo a expresar lo siguiente:

Primero: Que mantengo lo dicho en mi dictamen o informe, pues aunque sincera y empeñosamente he buscado ese “principio fundamental de Derecho Comparado” que pudiera convencerme de lo contrario a lo que escribí en junio de 1964, oponible a lo pactado en concordato, no lo he encontrado por ninguna parte. Y digo más aquí: el Código Penal, tan de orden público, está igualmente tocado por el Convenio.

Segundo: Que no veo cómo la Cancillería venezolana pueda hacer valer esas interpretaciones recomendadas por el Congreso: aquí se trata de un concordato, de una ley vinculada y por muy ilustrado que sea el criterio de Relaciones Exteriores, la interpretación externa o efectiva ha de ser concorde con la de la Nunciatura Apostólica “en las eventuales diferencias que en lo futuro pudieren presentarse en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula de la presente Convención y, en general, de las mutuas relaciones entre la Iglesia y el Estado”, como prescribe el art. 16 de la Ley-Convenio; pues la oportunidad de hacer cualquier entendimiento o reserva, en Derecho Internacional y Diplomático, es la de la signatura del instrumento, antes de la aposición de la firma de Venezuela (como, efectivamente, hizo así dos entendimientos muy oportunos y acertados el Canciller Falcón) y no tratar el Congreso Nacional de fijar después una suerte de interpretación auténtica

y vinculante; ello independientemente del sentido autónomo que las leyes tienen en sí mismas.

Tercero: Que debo manifestar mi reconocimiento al Ministro de Relaciones Exteriores por la consulta que, honrándome con ello, me hiciera en los días que precedieron a la firma, sobre algunas cláusulas del instrumento y también a las fracciones parlamentarias de varios partidos políticos que me dispensaron igual honor, ya firmado el Convenio y pendiente sólo de aprobación legislativa. Aquel alto funcionario y estas respetables colectividades me dieron la ocasión de servir a la Patria con el mayor desinterés.

Justo es que ponga ya fin a mi trabajo con algunas

CONCLUSIONES GENERALES

Conclusión primera: Menos laicista que México y Cuba; menos tradicionalista que la Argentina; menos obsecuente que Colombia; pero menos, mucho menos agitada en lo político-eclesiástico que nuestra vecina y que el Ecuador, los dos próximos hermanos de la bolivariana heredad, la República de Venezuela ha mantenido siempre con la Iglesia católica relaciones buenas y a veces muy buenas, aunque católicos celosos no pudieran calificarlas de óptimas. Está generalmente admitido por escritores de la autoridad del Cardenal Quintero, Mons. Sánchez Espejo y varios seglares de la religión y letras de los doctores Polanco, Torres Ellul, Felice Cardot, Villalba Villalba y otros, que los paréntesis conflictivos no han tenido su verdadera raíz en la Ley de Patronato, y menos aún en el modo cómo se la ha observado en Venezuela. Ya dije que a ello se refirió también el Canciller Falcón Briceño en el acto de la firma del Convenio. He calificado de tradicionista a la Argentina porque supo entender mejor que nosotros el régimen patronático y concretamente hablando la materia de personalidades jurídicas de la Iglesia católica, se-

gún lo he demostrado en el curso de mi trabajo, lamentando una cierta opacidad del criterio de algunos venezolanos en la materia. Sostengo además que nuestros anales son menos azarosos que los de Colombia y Ecuador, aunque en ello no haya podido detenerme aquí, como hubiese deseado. Diré, sí, que si en el pasado siglo no produjimos la pasta humana para ser la Navarra americana, ni —como ocurrió más al Sur aún— tuvo aquí el *Syllabus* vigencia política alguna, tampoco hemos dado ni daremos en el presente, motivo de la menor especie para insurrecciones como las que Vasconcelos hubo de justificar en la Nación de que fuera ilustre hijo. Venezuela es Venezuela. Y debe seguir como es. América, en general, y no cierta Europa tolerante... a regañadientes, era quien tenía la razón. Y dentro de la América Latina, nosotros más que algunos hermanos. Me refiero al modo de sentir; no las aplicaciones concretas que hayamos hecho de algunos principios, no siempre ellas felices. Esto ha merecido particular atención mía.

Conclusión segunda: Es bizantina la discusión en torno al renacimiento de la Ley de 1824 aun cuando el Convenio fuera denunciado, pues hoy no estamos en condiciones sociológicas de reponer aquella vigencia, tanto por lo que la Iglesia católica es actualmente, en su fisonomía post-conciliar y por el hecho de haber venido gozando, ya por años, de un *modus vivendi juris* paccionado, como porque la conciencia popular venezolana no se prestaría a apoyar la reviviscencia de algo que —aparte de no tener hoy sentido— envolvería como nunca un espíritu violentamente anti-eclésiástico, lo que es opuesto a la manera de ser de nuestra ciudadanía. Además, ya he dicho que las materias vitales de la Ley grancolombiana como son la erección de diócesis, la elección de obispos y alguna otra se harían materialmente inasibles para el Gobierno de Venezuela. Es de recordar aquí el juicio del historiador Salcedo Bastardo acerca del "nuevo tiempo" y el especial saludo

que el Gobierno Provisorio de la Nación dirigió en su manifiesto de 23 de enero de 1958 a la Jerarquía católica venezolana. Los anacrónicos regalismos hispánicos a que se refería en 1935 el Cardenal Ottaviani, citando expresamente las obras de los monseñores Vizcarra, argentino y Navarro, venezolano, sin duda que entonces no eran tan "anacrónicos" ni inoperantes. Sabemos que en la década anterior pasaron y pasaron para no volver. Ya dije que el Patronato Eclesiástico cumplió su misión y pertenece en América a la Historia del Derecho. Esta Historia, si ha de ser ciencia, por lo menos saber y no mito, habrá de encuadrarse en la historia política y religiosa de la Europa de la primera mitad del siglo XIX, sin la cual es imposible hallarle explicación a la adopción americana de aquel sistema. El catedrático de Derecho político en la Universidad Católica de Buenos Aires, Dr. Bidart Campos, veía al Patronato en 1962 como antigualla no adecuada ni al *status* jurídico e internacional de la Iglesia ni a su innegable soberanía espiritual, manifestación regalista apenas tolerable por vía de acuerdo con la misma Iglesia. Dos años después caía en Venezuela, cuatro más tarde en la patria del citado profesor. Ya en ambos países la obsolescencia progresiva anunciaba la caída, sin que hubiese llegado a ser, como lo veía el Presidente Betancourt, un espécimen de la "prehistoria" jurídica nacional. Pero cayó en su hora. Basadre en sus *Fundamentos de la Historia del Derecho* ha observado que la estructura de una institución generalmente sobrevive a las funciones para las cuales surgiera, hasta cuando, por un hecho sobreviniente, se ve afectada en su núcleo esencial, porque entonces o queda mutila o se extingue la institución. El Concilio Vaticano II, con sus antecedentes inmediatos, puso en evidencia la inoficiosidad del jurisdiccionalismo americano y en Venezuela y Argentina los pactos de 1964 y 1966, respectivamente, han herido al Patronato eclesiástico en su núcleo estructural. No sobrevivirá ni aun mutilado. Ha muerto.

Conclusión tercera: No se ha realizado la predicción de Gil Fortoul en cuanto a la separación laica plena en Venezuela; pero tampoco es claro qué cosa pueda estar vaticinando Rodríguez Iturbe cuando mira en el Convenio un punto de partida y no un punto de llegada. ¿Escuela? Matrimonio? Eso no lo veo ni a la luz de los "futuros acuerdos" de que habla el preámbulo del Convenio, expresión rutinaria y programática en muchos tratados, según frase atribuida al Canciller Falcón Briceño. Tampoco lo veo en el rumbo de los actuales concordatos, esto es, en la situación concordataria post-conciliar. Algo como esa promesa está en la nota pontificia de aprobación del *modus vivendi* ajustado en Quito en 1937, y... ¡cuántos años han pasado! Sería muy difícil en los Estados hispanoamericanos sin tradición al respecto (Venezuela, Argentina, Perú, etc.) trocar la situación legal o estatutaria por la de concordato en esos dos puntos delicadísimos. No es que una situación concordataria deba necesariamente contemplar lo docente y nupcial; es que no hay clásico, completo y cabal concordato que no trate de ambas materias. Y esas dos materias son inflamables en Venezuela si se pretende concordarlas. Otra cosa es que se las mejore en la ley especial y en el Código Civil, lo cual es muy distinto. Por otra parte, no vemos por qué no pueda denunciarse unilateralmente el Convenio sin originar en Venezuela un conflicto religioso, como opina el doctor Ambrosio Oropeza. Lo habría, sí, y gravísimo, lo habría, sí, y a más de grave, inútil, si el Gobierno se empeñase en revivir la Ley de Patronato: Supongamos que mañana una Asamblea Constituyente se proponga dejar a Venezuela en simple y sola libertad religiosa sin preeminencia de culto alguno. Excitado el Poder Ejecutivo (o la Comisión Ejecutiva de la Asamblea) a denunciar el Convenio, tendría que hacerlo; y debería saber hacerlo. Así las cosas, a la Iglesia no le vendría mal una separación amistosa, como supo hacerla Chile en 1925. Empeñarse en sostener

lo contrario, es mirar la relación "Estado-Iglesia" con las gafas de ayer. Mas todavía: Ello fue advertido por el Nuncio Dadaglio al Canciller Falcón en cierto momento de las negociaciones. Por lo demás, no veo próximo (y lo he dicho) el trance separacionista en Venezuela. Y la manera inteligente de mantener la situación concordataria es conservarla en el valor y límites con que la hemos comenzado: **In medio virtus**. Debe sacarse de la Constitución la mención del Patronato. Es lo honorable.

Conclusión cuarta: El Derecho canónico post-conciliar será más espiritualista que el del *Codex* de 1918, con serlo éste ya mucho, y así la Iglesia católica se despolitiza y llega al máximo posible de la desjuridización. Por ello el convenio simple, el acuerdo parcial, el **modus vivendi** serán los pactos del futuro. En este sentido, Venezuela fue oportuna —y no tardía— al celebrar un arreglo de esta clase, donde hay extensiones favorables a la Iglesia respecto de los hechos preexistentes, sobre todo en materia de personalidades, lo que ha sido justamente el tema de mi discurso. No creo merecer la nota de temerario si insinúo para el futuro un nuevo pacto de esta misma clase y extensión, pero más conforme a la experiencia de la actual situación concordataria venezolana, a la dirección de la política de la Iglesia con los Estados en el mundo post-conciliar y a las exigencias del nuevo Derecho canónico actualmente en gestación. La Iglesia católica siempre tendrá junto a su Moral, su Derecho. Sólo que éste no será el mismo del *Codex* y será distintísimo al que rigió en América desde el tiempo colonial hasta la primera guerra mundial. La Iglesia ha hecho su **aggiornamento**. Y va a perfeccionarlo en uno de los dos grandes, históricos y científicos Derechos que el mundo ha conocido. Más jurídico el medieval y el tridentino; más atento al consejo evangélico que el piano-benedictino este de ahora, o sea el Derecho canónico que se está preparando. Ello

lo acercará más aún a la palabra **canon**, suave norma, bien diferente de la *lex*, frecuentemente dura, como los romanos la sentían.

Conclusión quinta: Un tratado es un exponente de la lealtad, ilustración y finura de quienes han de manejar el instrumento; porque instrumento es de paz jurídica y de concordia social, altos valores éticos y por lo tanto de la cultura. Debe ser bien estudiado para ser **religiosamente** cumplido. Nunca vino mejor traído este modo adverbial. No crea pues un signatario que puede apartarse de su letra, ni siquiera para favorecer al otro. No imagine nuestro parlamento que va a atar las manos del Gobierno y menos aún, mucho menos, las de la Santa Sede, con interpretaciones unilaterales. Las áreas no pueden ser extendidas a materias no pacionadas. Si se desea mudar una cláusula, ha de hacerse un convenio adicional. Otra cosa es interpretar y aplicar lo ya convenido y firmado: esto sí puede ser materia de notas reversales. (Me sugiere la observación lo que está ocurriendo con deanes y arcedianos de las catedrales, pues una cosa dice el Convenio y otra, parece, lo que se está haciendo al aplicar una reforma recentísima del Derecho canónico). Sepa un Constituyente venezolano que si tiene en mientes alejarse del Convenio, es lo honorable denunciarlo primero, guardando a la Iglesia los debidos miramientos, que no legiferar en contradicción con lo pactado. Y es que la Ley de Patronato ha terminado. Vivimos en situación concordataria y el Estado debe ser el primer caballero de la Nación. Por otra parte, la Iglesia católica se ha ufanado siempre de no haber violado jamás los concordatos. Y ha venido siendo principio jurídico fundamental de la Iglesia que priven sobre el Derecho canónico general o común. Estos años, la práctica de estos años de Convenio, indiscutiblemente que fijará el destino de ese instrumento y —lo que es más importante— de la situación concordataria de la República de Venezuela, establecida para muchos decenios.

Conclusión sexta: . Hace más de medio siglo nuestro internacionalista Planas Suárez notaba en su *Tratado* estas cuatro cosas: Que la Iglesia es por esencia universal, pues no se conciben Iglesias católicas nacionales independientes; que el Poder de su Cabeza única, la Santa Sede, había sido muchos años antes de la ocupación de los Estados pontificios, efectivamente hablando, espiritual y sólo espiritual; que este Poder acrecía en la medida en que se destemporalizaba; y por último, concluía, que la personalidad internacional del Papado, no puesta en duda en la América Latina, era el resultado de tres grandes fuerzas concurrentes: tradición histórica, costumbre internacional y práctica diplomática. La personalidad internacional de la Santa Sede, comentamos nosotros hoy, esplende ahora como nunca antes con ese mismo Poder, todo él espiritual y evangélico, que ejerce en el orbe, incluso hasta el mundo no cristiano. A la inversa de lo que respecto de Europa leemos en Foignot (edición de 1935) a la Santa Sede en la América Latina se le reconoce, y no meramente se le atribuye, la personalidad internacional y la soberanía, antes y después de 1870, antes y después de 1929. En todo tiempo. Por el tradicional *jus pacti*, S. S. Pablo VI ha celebrado un acuerdo con Túnez, primer país musulmán en situación concordataria con la Iglesia, y los acuerdos del Oriente europeo dan fe de no ser incompatible aquella personalidad jurídica con las democracias populares marxistas. Ha caído para siempre el *placet vel regium exequatur* del Estado, que ya venía muy desgastado por la obsolescencia en Venezuela y la Argentina y que en el pasado entrabó no solamente la libre comunicación de la Santa Sede con obispos y con fieles, sino la ejecución de mandatos y la organización misma de la Iglesia, punto que concierne a la cuestión de libertad específica y jurisdicción propia de la Iglesia católica, pero debo tratar aquí. Por el *jus legationis*, potencias no católicas mantienen representaciones de primera clase ante la Santa Sede, independientemente de algunas facul-

tades diplomáticas de las delegaciones apostólicas. Internunciaturas y pronunciativas se hallan presentes en los cinco continentes del globo. Ya he dicho que son también principios históricos y vigentes latinoamericanos, con una sola excepción, el reconocimiento del Estado vaticano hace ya más de cuarenta años, y la presidencia del Cuerpo diplomático para ese embajador de un Estado casi incorpóreo como lo es el Estado eclesiástico, substrato material pequeñísimo, minúsculo, de la soberanía moral del Papado en toda la Cristiandad. Cabe destacar aquí, en primer término, la reforma últimamente habida en el Vaticano, en lo que a su diplomacia se refiere, que ha venido a ratificar la esencia del episcopado; y en segundo término, el cambio de posición, favorable a la Iglesia, del Nuncio Apostólico en Venezuela, derogada como está la unilateral y jurisdiccional Ley de Patronato Eclesiástico y munido ahora el representante pontificio de un instrumento diplomático desde 1964. Esto me parece de la mayor importancia.

Conclusión séptima: También son históricas y vigentes en la América Latina tanto la personalidad pública de la Iglesia católica, reconocida incluso en algún Estado oficialmente separado de toda religión, como la libertad de cultos, hoy proclamada en términos completamente nuevos por la misma Iglesia. Históricas y vigentes los dos principios. El tiempo nos ha dado la razón a nosotros, los americanos, y de ello podemos estar ufanos. No seré yo quien, a estas alturas, vaya a proponer que se retire a los demás cultos en Venezuela esa personalidad pública que —honrando así los valores religiosos— el Código Civil de 1922 les reconoce expresamente, consagrando también con ello las vivencias anticipadas de algunos maestros del patrio Derecho. Tampoco insinuaré ensayos de *corporación de Derecho público* al estilo alemán o austriaco, noble figura jurídica que habla tan alto del sentido de aquellos valores por esos y otros pueblos germánicos, pero construcción ajena a toda experiencia nuestra, que nunca llegaremos a

comprender bien porque no la hemos vivido ni la sentimos; institución weimariana de la primer post-guerra, quizás no tan favorable a la Iglesia católica en Venezuela como la situación actual que el Convenio le asegura; ello aparte de la *exotiquez*, diría Bance. Es deplorable, sí, que no se haya visto en el pasado con mayor claridad la personalidad pública que se encarna, manifiesta y concreta solamente en las Iglesias particulares o diócesis, pese a los términos de una ley política de la mayor importancia como fue sin duda hasta 1964 la de Patronato Eclesiástico, que no daba margen a dudas. ¿Son acaso iguales el acto jurídico de un párroco vendiendo un terreno de la parroquia, con las debidas autorizaciones, o el de un seminario aceptando la donación de una biblioteca, y el de un obispo erigiendo por decreto canónico una persona eclesiástica reconocible por el Derecho civil? El Convenio, y no el Código Civil, pone hoy de bulto un tercer principio no menos histórico y tradicional: el de la preeminencia de la Iglesia católica en Venezuela, cuya personalidad de Derecho público está a cargo de su ilustre episcopado.

Conclusión octava: En lo que atañe a la personalidad de Derecho privado de que habla el art. 4º del Convenio, no veo mayor ni menor problema con los entes canónicos *a jure* que no sean las órdenes, congregaciones y demás institutos de perfección; ni lo veo con los *ab homine* sometidos, en cierto modo, el Código Civil. La personalidad de los entes que llamaremos convencionalmente *religiosos* sí es problemática desde el punto de vista práctico y debe ser atentamente considerada por especialistas, no para contradecir el Convenio, no para rebajarlos a la misma condición de los que el pacto llama "particulares", aunque éstos gocen también de la *eclesiasticidad* (puesto que no siguen en todo cuanto dice el art. 19 del Código) sino para conformar el primer aparte del art. 4º del Convenio, en su parte segunda, al espíritu general del pacto, al sistema tradicional de nuestro Derecho, a la posición declarativa del Estado venezo-

lano, al propio tiempo que para comunicar mayor publicidad, seguridad y certeza a las relaciones patrimoniales de esas órdenes, de esas congregaciones y de esos institutos. En ello parecen de acuerdo destacados juristas católicos. Pudiera incluso llegarse a un Convenio adicional sobre la materia. La forma registral sin duda es superior a la de notificaciones. Aquí están comprometidas la dignidad del Estado, la conveniencia de esas entidades y la fe pública. No se puede callar que al negociarse este art. 4º en lo que concierne a personas contingentes o posibles, no se tuvo presente el fundamento de la concordia, esto es, **paso de los hechos vividos al Derecho expreso**, y además se olvidó la buena tradición jurídica, el desecharse el sistema del Concordato europeo que debió inspirarnos en la materia. Tengo la fundada impresión de que faltó algún asesoramiento desde el año de 1963 y que, en cambio, hubo prisa en 1964 por sacar adelante el Convenio.

Conclusión novena y final: En esta época de sincretismo absurdos, cuando vemos junto a los cultos tradicionales de Occidente y a las misteriosas religiones del Oriente, formas dionisiacas de un neo-paganismo que Cicerón —pagano— hubiese execrado, no sólo es necesario sino urgente ya en Venezuela dictar una Ley de Cultos. La expresión adicional "no católicos" es discriminatoria, contraria a la venezolana tradición porque sugiere la idea de mera tolerancia que ahora sería más repelente aún. La expresión técnica "policía de cultos" no se alcanzaría al hombre de la calle, para el cual hoy tanto se legisla, pues él no sabe ni tiene porque saber Derecho administrativo y sugiere la expresión una idea de "autorizaciones" para cada uno de los actos culturales, lo que nos lleva también a la linde de la mera tolerancia que tanto rechazamos. No tampoco el de **libertad religiosa**, a la española: resulta que en Venezuela no hemos necesitado que la ONU o la OEA nos llamen al buen orden jurídico, ni el Concilio Vaticano II al buen orden moral para haber sentido, vivido y practicado esa

libertad desde los tiempos mirandinos y bolivarianos, quizás como ningún otro pueblo de la América Latina. Decorémonos aquí orgullosamente: Ley de Cultos, así, lisa, por la cual han venido clamando desde el profesor Hernández Ron en 1931 en el campo del Derecho administrativo y el maestro Planas Suárez no hace muchos años en el internacional, hasta partidos políticos y figuras católicas de nuestros días. La Iglesia católica tendrá su acuerdo, unos convenios con el Estado para regular en Venezuela todas y solas sus relaciones con la República, todas y solas. La palabra "tratado" no es correcta en puridad de concepto, si bien la traiga la vigente Constitución, y las de "concordato" y "modus" no responderían a la verdad entonces. Todo ello mantendría la preeminencia legal del catolicismo sin ofensa de la libertad de cultos, y redundaría en el goce efectivo de esta misma preciosa libertad. Es lo venezolano. Lo que fue. Lo que ha sido. Lo que es y debe ser mejor aún. Antes de la solemne declaración conciliar, en un ensayo de 1961 publicado por la Universidad del Zulia, su catedrático de Derecho político, Dr. La Roche había destacado cómo anduvimos lejos del vago "deísmo" francés del siglo XVIII y de la consabida intolerancia ibérica, pudiendo entrar así a la armoniosa síntesis de cristianismo y revolución que caracterizó a muchos Estados latinoamericanos del siglo XIX. Por ulterior proceso, ello nos ha deparado, a mi juicio, la posición declarativa, clásica en los países bolivarianos, excepto Colombia, durante el siglo XX que pronto entrará a su cuarto final.

Presenta el Convenio de 1964 cuestiones de libertad específica y jurisdicción propia y cuestiones referidas al personal, al territorio, a lo económico y algunas otras que serán materia de próximos trabajos.

DE
s,
a.
sí,
OT
ú-
OS
1-
3-
e-
a
D-
1-
S-
a
c
e
1.
1-
1
3-
-
-
-
S
,
,
,
.

Este de mi incorporación sobre las tres personalidades jurídicas, lo he concluido.

Tales son esas personalidades según los cuatro artículos del Convenio donde se manifiestan y reconocen. He dado preferencia a lo nacional, a lo hispanoamericano y a lo actual en el campo de ambos Derechos.

Jesús Leopoldo Sánchez.

NOTAS

Cap. I.—Carácter y vigencia del Convenio.
Posiciones del Estado.

(1) La primera exposición completa del Convenio de 1964, en edición multigráfica, es la del R. P. Valentín Espinosa Venero, ex-alumno del doctorado en Derecho de la Universidad Central de Venezuela, exposición intitulada **Comentarios a la Ley aprobatoria del Convenio celebrado entre la Santa Sede y la República de Venezuela, con los textos paralelos de la Ley de Patronato Eclesiástico y del Código de Derecho Canónico**, Caracas, 1966, y edición que fue objeto de algunos leves cambios en 1970. La segunda exposición fue publicada en la "Revista Española de Derecho Canónico" y en separata que hemos manejado: **El Convenio entre la Santa Sede y la República de Venezuela**, Salamanca, 1967, original del Dr. Miguel Torres Ellul. Aunque difieren en la sistemática, pudiéramos decir que por ello mismo se complementan estas dos exposiciones, y revisten la importancia de que sus autores conocen ambos Derechos, lo que es raro en nuestro medio. Más sociológico sin dejar de ser jurídico el otro estudio del mismo Torres Ellul, publicado en la misma revista española y que citaremos en su separata: **La situación concordataria venezolana**, Salamanca, 1971, trabajo presentado a la XIII Semana de Derecho Canónico reunida en Zaragoza, septiembre de 1970 y recogido con los demás concurrentes en un volumen publicado por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas bajo el título de "La situación concordataria en la actualidad", volumen que citaremos, aunque de Torres la separata únicamente. Breve reseña de los diecisiete artículos del Convenio la del R. P. Antonio Picardo Joly, dominico, apéndice de su tesis doctoral en Derecho por la Universidad Central de Venezuela **La propiedad eclesiástica en Venezuela**, Caracas, 1964, poco antes de la ratificación del instrumento (edición multigráfica). Más amplio y encuadrado en los debates parlamentarios, el análisis del Dr. José Rodríguez Iturbe en su obra histórica y jurídica **Iglesia y Estado en Venezuela**, publicada por la Universidad Central —Instituto de Derecho Público— en 1968, Cap. X. Referencias muy estimables al Convenio en general y a algunos de sus artículos en particular hay en la conferencia del Dr. Tomás Polanco, dada en la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y publicada el mismo año de 1966, en su "Boletín", abril-septiembre, que citaremos igualmente, pp. 199 a 212.

(2) Serie de siete artículos en "El Heraldó", de Caracas, en agosto de 1947, meses antes publicados por la Revista de la Universidad de Los

Andes y recogidos en separata. A ella y a la correspondencia sobre dichos artículos entre Mons. Nicolás E. Navarro y el autor, se refiere extensamente el Dr. Luis Villalba Villalba en su discurso de incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, "Boletín", enero-marzo, 1963, pp. 68 a 75. Mi correspondencia con el Dr. Navarro se inserta allí íntegra.

(3) "La Esfera", Caracas, domingo 8 de marzo de 1964, con este título que es, naturalmente, del periódico: **No es cierto que Bolívar era enemigo del Patronato Eclesiástico**. Allí se leen estas palabras que reconozco como mías, al periodista: "Es posible que el Patronato haya cumplido su misión en Venezuela y que como sistema de relaciones entre el Estado y la Iglesia haya cerrado su ciclo".

(4) Radiomensaje pontificio de 11 de septiembre de 1962. **Iglesia y Estado en Juan XXIII**, por Alberto Bernárdez Cantón ("Jus Canonikum", Revista de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra, enero-junio, 1964, p. 174). En ese artículo puede verse, además, como la "Pacem in terris" es un antecedente de la posterior Declaración conciliar sobre libertad religiosa que se haría en el Concilio Vaticano II.

(5) Sánchez Espejo, Carlos: **Ráfagas**, vol. III, San Cristóbal, 1964 y 65, p. 185. Exposiciones radiofónicas de este ilustrado sacerdote, recogidas después en varios tomos.

(6) Concilio Vaticano II: **Constituciones, Decretos, Declaraciones. Documentos complementarios** (Biblioteca de Autores Cristianos), Madrid, 1966. Constitución pastoral sobre la Iglesia en el mundo actual, que comienza: "Gaudium et spes", pp. 209/356. Decreto sobre el deber pastoral de los Obispos en la Iglesia, que comienza: "Christus Dominus", pp. 357/400. Declaración sobre la libertad religiosa, que comienza: "Dignitatis humanae", pp. 683/704. Citaremos más adelante la Constitución dogmática sobre la Iglesia, que principia: "Lumen gentium". Estos documentos son fundamentales en la recta apreciación de las cuestiones Estado-Iglesia en el mundo post-conciliar.

(7) En este trabajo no me hago mayor cargo de la naturaleza jurídica de los concordatos, lo cual dejo para cuando me ocupe de "libertad específica y jurisdicción propia de la Iglesia católica", que será materia de otro estudio. Anticipamos, sí, que hoy no son vistos por la ciencia ni como actos de Derecho público interno por parte de los Estados, ni como indultos o meras concesiones de la Silla Apostólica a los gobiernos... aunque no faltan quienes, sin decirlo expresamente, dejan traslucir que sentimentalmente no pueden prescindir de la tesis y la hipótesis de un **jus publicum ecclesiasticum** apologético y defensivo.

(8) Von Liszt, Franz: **Derecho Internacional Público** (trad. esp.), Barcelona, 1929, p. 90. Responde a la décimo-segunda edición alema-

ria de 1925, revisada por Fleischmann, cuando, muerto ya el autor, se firmaba precisamente el Tratado de Versalles. Durante la década 21-30, no fueron pocos los internacionalistas europeos de esta posición. Argumento para que la Santa Sede reforzase la suya en la nueva era de concordatos que "rotti una volta per sempre con Pio X i vincoli che la legavano ai grandi Stati che se ne dicevano ipocritamente protettori, ha avuto, dai concordati post-bellici, soprattutto dai piccoli Stati nuovi creati dal conflitto europeo, un piú ampio riconoscimento". Cornaggia Medici, Gabriele: **Lineamenti di Diritto Ecclesiastico Italiano**, Milano, 1933, p. 300. Las alusiones a Austria y a Francia, de una parte, y a Polonia y Lituania, de la otra, son evidentes.

(9) A la soberanía de la Santa Sede, basada en el poder meramente espiritual, antes y después de 1929 "no se la debe considerar una anomalía del Derecho internacional, sino por el contrario, punto de partida para las relaciones internacionales del futuro, como modelo o prototipo de la soberanía de Derecho internacional de otros poderes espirituales que pudieran alcanzar ese rango el día de mañana" (Radbruch, Gustavo: **Introducción a la Filosofía del Derecho**, trad. esp. de 1951, que responde al original alemán de tres años atrás; seguimos la impresión hecha en México en 1955, p. 83). Más categórico y más amplio Kelsen, Hans (**Principios de Derecho Internacional Público**, trad. esp., Buenos Aires, 1965, pp. 137/8 y 275/6, sobre el original inglés, Nueva York, 1952) para quien la Santa Sede, representada por el Papa, es la misma Iglesia católica a los efectos internacionales y los concordatos, aunque no sean propiamente tratados, son actos jurídicos bilaterales de Derecho de gentes "que imponen obligaciones y confieren derechos a las partes contratantes". Ello independientemente de la existencia del Estado Vaticano.

(10) El marqués de Olivart, reputado internacionalista español, es el autor de la teoría llamada "mística" según la cual el Papa no habría dejado de ser el jefe de los Estados pontificios, ya que esta cualidad es inseparable de su misión sobrenatural. Las publicaciones de Olivart, de fines de pasado siglo y comienzos del actual, sobre esta materia, fueron traducidas al francés y al italiano. Sin embargo, ya en su obra de Madrid, 1900: **Tratado elemental de Derecho Internacional Público**, dice (p. 30) que esa soberanía "no es cuestión de kilómetros cuadrados"; y en otro libro posterior cita a varios autores protestantes inclinados a reconocer al Papado, limitadamente, una personalidad de Derecho de gentes: **El Derecho Internacional Público en los últimos veinticinco años**, t. I, Madrid, 1927, pp. 128/34. No perdamos de vista que para 1921, a la muerte de Benedicto XV, se hallaban muy adelantadas las negociaciones entre este pontífice, sabio internacionalista por cierto, y el republicano italiano V. M. Orlando, para el arreglo de la "cuestión romana", y que antes del Fascismo ya la Iglesia vivía en Italia una situación muy diferente al aire que respiraba a fines de la pasada centuria y comienzos de la presente.

(11) Strupp, Karl: **Eléments du Droit International Public universel, européen et américain**, t. I, Paris, 1930, p. 48, nota 4. Esta obra del catedrático de Francfort del Meno está dedicada al doctor Alejandro Alvarez, chileno, "creador del Derecho internacional americano y promotor de su codificación". Nos entera de las dubitaciones anteriores de Strupp, justamente Olivart en su citada obra de 1927, pp. 133/4.

(12) Primero el Dr. Héctor Febres Cordero en el t. I de su **Curso elemental de Derecho Penal** (Parte Especial) y después el Dr. José Rafael Mendoza Troconis al tomo IX de su **Curso de Derecho Penal Venezolano**, obras publicadas en Mérida, 1966 y Caracas, 1968, respectivamente, se hacen cargo de la incidencia del Convenio en nuestro Código Penal reformado. Aquél estima que "muchos de los hechos que antes se consideraban violatorios de la Ley de Patronato Eclesiástico por parte de los ministros del culto católico, han dejado de ser tales". (F-C. p. 207). El segundo dice que la mayor parte de las disposiciones de la Ley de Patronato han sido derogadas por el Convenio, aunque en otro lugar del mismo tomo advierte que "sin embargo de lo expuesto, quedan vigentes algunas disposiciones de la Ley de Patronato que pueden infringirse y a las cuales me referiré". (M.-T. pp. 251 y 257). Aunque en Venezuela han sido rarísimos, por no decir que nulos, los procesos a ministros de cultos por abuso en el ejercicio de sus funciones (pues los gobiernos han seguido muy criollos, expeditos e ilegales procedimientos con sacerdotes y obispos) he aquí un punto de estudio. Sería muy curioso que ahora, precisamente ahora, fuese a revivir la centenaria Ley donde nunca ha tenido eficacia! Ello no quiere decir que aparte de la Ley de Patronato, los ministros de culto —y no sólo ahora del católico— no puedan delinquir abusando de su investidura, ni que la agravante general del art. 213 del Código Penal sea ineficaz. Nada de eso tiene que ver con el Convenio y hoy no hay concordato en el mundo que pretenda el fuero eclesiástico ni la impunidad, a los efectos de esa agravante en los ordenamientos jurídico-penales que la traigan.

(13) Ver comunicación del autor a la Academia Nacional de la Historia: **El Patronato Eclesiástico y el Libertador-Presidente**, publicada en el "Boletín" de esa Corporación, julio-septiembre, 1964, pp. 418/25. "Estudio interesante (lo llama benevolmente el canonista y concordatarista colombiano R. P. Juan Eguren, S. J.) con el que coincide la orientación del texto" (**El Estado Colombiano frente a la Iglesia Católica**, Medellín, 1969, nota 21).

(14) Cánones 1450 y 1451. Verlos en **Código de Derecho Canónico bilingüe y comentado** por Miguélez, Alonso y Cabreros, Madrid, 1947, p. 544. Esto ya se enseñaba hace cuarenta años en la Facultad de Derecho de la Universidad Central por el profesor de la asignatura "Derecho Español Antigo y Derecho Público Eclesiástico" Dr. J. M. Her-

nández Ron, como aparece en su Cuaderno de Lecciones para el curso 1930-31, tesis 35, correspondiente a la numeración de la segunda de estas dos materias.

(15) Oviedo Cabada, Carlos: **El Derecho de Patronato en los Concordatos hispanoamericanos**, Madrid, 1960, pp. 29 y 32. El autor, fraile mercedario, es profesor de Derecho Canónico en la Universidad Católica de Chile.

(16) Planas Suárez, Simón: **Problemas Venezolanos**, Buenos Aires, 1960, pp. 189 y ss. "El problema eclesiástico".

(17) Separata de mi trabajo cit. *retro*, nota 2, a las pp. 16 y 17 de la misma.

(18) Separatas cit. *retro*, nota 1: **El Convenio**, p. 81. **La situación**, pp. 21 y 43, ambos estudios originales de Torres Ellul.

(19) Bance, Juan Bautista: **Anotaciones**. Citada en el texto. Cfr. "Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales", enero-marzo, 1938.

(20) Sánchez Covisa y Hernando, Joaquín: **La Vigencia temporal de la Ley en el Ordenamiento jurídico venezolano** (tesis doctoral), Caracas, 1943, pp. 96 a 98. Es de tener muy presente que el Decreto de 1911, en vigor al menos formal, generalizó la Ley de 1824 a todos los cultos "tolerados" en la República, como dice textualmente la circular del Ministerio al comunicarlo a los Estados, y que la Ley-Convenio de 1964 rige solamente para la Iglesia católica, que así es ley especial y posterior. La presencia, siquiera formal de ese Decreto en el ordenamiento patrio, no deja de ser inconveniente.

(21) Parra, Francisco J.: **Trabajos jurídicos y otras materias** (Cap. III), Caracas, 1945.

(22) Pérez Perdomo, Rogelio: **Efectos del desuso de la Ley** (Revista de la Facultad de Derecho de la U.C.V., nº 35, Caracas, 1967, pp. 94 a 101). El autor concluye haciendo un llamado al legislador para que reconsidere el problema del desuso de la ley a la luz de nuevos criterios más acordes con las necesidades fundamentales de la comunidad.

(23) Intrínsecamente cesa la ley por inadecuación o injusticia subsiguiente que la hace inútil o perjudicial, si además el legislador canónico consiente en su desuso (Giménez Fernández, Manuel: **Derecho Público Eclesiástico**, Madrid, 1940, p. 258). Prescindiendo de consideraciones teológico-morales que no me corresponden, es notorio que la Iglesia, sociedad visible, supracontinental y suprracial, debía atemperarse, y así lo ha hecho a través de los siglos, salvando siempre los dogmas y los grandes principios, al uso, desuso y costumbre adversa, si quería que su Derecho —el canónico— rigiese como ha regido en el mundo entero; vi-

gencia espacial no contemplada por ningún ordenamiento jurídico estatal. (Cfr. para la *desuetudo* y costumbre *contra legem*, Caviglioli, Juan: **Derecho Canónico**, trad. esp., Madrid, 1946, p. 145). El no uso o falta de aplicación de algunas disposiciones de la Ley de Patronato, fue cosa de origen en la antigua Colombia respecto de algunos artículos y progresivo en otras materias, por decenios y decenios, en la Venezuela reconstituida. A ello agregar la *disimulatio* de la Santa Sede y la tolerancia, nunca aceptación, del Episcopado nacional. Dice una autorizada jurisprudencia canónica de 1923: "Si el legislador sabe que los súbditos rehusan la ley y disimula, parece que con su silencio la revoca... más aún, si la mayoría y la más sana parte de los súbditos no obedece la ley, se debe juzgar que ésta no conviene a la república..." He aquí lo que los cánones llaman "connivencia del legislador". (Blanco Nájera, Francisco: **El Código de Derecho Canónico traducido y comentado**, t. I, Cádiz - Madrid, 1942, p. 29). Todo lo cual es digno de meditación cuando se vaya a pretender —en mi sentir, vanamente— reponer la vigencia de la Ley de Patronato de 1824.

(24) Polanco, Tomás: **Derecho Administrativo Especial**, Caracas, 1959, p. 64.

(25) Navarro, Nicolás E.: **Anales Eclesiásticos Venezolanos**, Caracas, 1951, pp. 407/20. Valgan para la buena memoria sacerdotal del Ilmo. Sr. Arroyo, a quien "no faltaron credenciales académicas, bondad de alma, virtudes públicas y privadas y aún ciertos méritos apostólicos", las dos cartas de él, fechas en marzo y agosto de 1874, que Navarro acoge en sus **Anales** con el juicio anterior.

(26) ARGENTINA: Desde la presidencia del Dr. Frondizi, 1959, venía negociándose en Roma un concordato que se convirtió en mero "acuerdo" bajo la presidencia del Dr. Illia, firmándose —a poco de la caída de éste— por el presidente Onganía. El acuerdo, firmado en Buenos Aires el 10 de octubre de 1966, extingue un Patronato fijado en varios artículos de la centenaria Constitución argentina, parcialmente obsoleto como el nuestro, subsidiado por la legislación indiana y esclarecido por la jurisprudencia de la Suprema Corte. El "convenio" de Venezuela fue tomado en cuenta por los negociadores a partir de 1965 y merece un estudio comparativo con el "acuerdo" argentino. BOLIVIA: Suprimió en 1961 las cláusulas patronáticas contenidas en los arts. 71, 94 y 145 de la Constitución anterior, y manteniendo el reconocimiento y sostenimiento de la religión mayoritaria al mismo tiempo que garantizando el libre y público ejercicio de los demás cultos, abrió la puerta a los arreglos bilaterales con la Santa Sede para regular las relaciones con la Iglesia. Se incluyó una nueva atribución del Presidente de la Nación en el sentido de "responder a las consultas que haga la autoridad eclesiástica sobre el nombramiento de arzobispos, obispos y coadjutores con derecho a sucesión". En 1967 —y desde entonces— el Papa presenta por la Nunciatura en La Paz una terna para que el Gobierno diga si hay obser-

vaciones contra alguno de esos tres candidatos. No existe acuerdo especial escrito para ello; no puede hablarse aquí de pactada prenotificación oficiosa, ni menos aún de *ius obiciendi*. Todo es, desde luego, secreto, confidencial. Cfr. República de Bolivia. **Constitución Política del Estado anotada y concordada** por el Dr. Ciro Félix Trigo, La Paz, 1961. Del mismo autor: **La reforma constitucional en Bolivia** (artículo publicado en el "Boletín" de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Córdoba, mayo-diciembre, 1964, pp. 189/230). También Luis Gutiérrez Martín: **El privilegio de nombramiento de obispos en España**, Madrid, 1951, pp. 151 y 219, porque este autor español considera el sistema boliviano compatible con la intervención de la Conferencia Episcopal, según la mente del Vaticano II, y digno de ser tenido en cuenta para un nuevo concordato español. PARAGUAY: Se mantiene la oficialidad del culto católico sin perjuicio de la libertad religiosa. Las relaciones del Estado con la Iglesia "se regirán por concordato u otros acuerdos con la Santa Sede". Elimínase el Patronato que venía del tiempo del Dr. Francia. Quedan garantizados, además de la libertad de creencia, los derechos de enseñar y difundir cualquier religión libremente y de practicar en público el respectivo culto. **Constitución Política de la República del Paraguay**, 25 agosto de 1967, arts. 6º y 7º, según comunicación verbal de su digno Embajador en Caracas, el Excmo. Sr. Dr. Persio Da Silva. Nos referiremos de nuevo al Paraguay en nota posterior.

(27) Larrea, Juan Ignacio: **La Iglesia y el Estado en el Ecuador**, Sevilla, 1954, p. 29. Obra importante la de este jurista y canonista, profesor de las Universidades Central del Ecuador y Católica de Quito, desde 1968 Obispo auxiliar de la capital ecuatoriana. Desenvuelve las personalidades de la Iglesia a través del *modus vivendi* de 1937. Considero este libro fundamental para los especialistas americanos.

(28) Oropeza, Ambrosio: **La nueva Constitución venezolana**, Caracas, 1969, p. 376. Para defender el *modus vivendi* patrio y la reforma constitucional de 1947 que lo hizo posible, en esta obra de indudables méritos jurídicos e históricos, pero notoriamente apologética de los dos gobiernos del Sr. Betancourt, no era necesario poner de hinojos a los del pasado siglo y del actual por no haberse arreglado hace muchos años con el Vaticano. El Convenio de 1964, "muy tardío" a juicio del Dr. Oropeza, fue a nuestro juicio oportuno y quizás anticipadillo a la clausura del Concilio Vaticano II. ¿Qué hubiera salido de un concordato ajustado, verbigracia, en tiempo de Rojas Paúl? ¿Y qué de uno hecho por un Gómez "compuesto" con la Iglesia, como Trujillo Molina en 1954? No parangono a Rojas con los dos tiranos. Hablo de épocas. ¿Se ha olvidado acaso el brotecillo anticlerical de los años 36 y 37 cuando López Contreras? ¿O es que Medina Angarita debía hacer el concordato bajo la guerra mundial? ¿Invitaba a ello la escandalosa situación de Colombia en 1942, cuando las reformas concordatarias negociadas en Roma por Echandía, que aprobadas por el Congreso colombiano

y por la Santa Sede, no dejó ratificar la intriga del Dr. Laureano Gómez, divisor del episcopado de Colombia y más papista que Pio XII?

(29) Chenu, M. D.: **El fin de la era constantiniana** (Cap. III de la obra "Un concilio para nuestro tiempo". Informaciones Católicas Internacionales, trad. esp., Barcelona, 1962). **Independencia de Acción entre la Iglesia y el Estado**, por Néstor Mora, a propósito de unas declaraciones del R. P. Félix Murlion, Rector de la Universidad de Estudios Sociales **Pro Deo** sobre el cierre de esa era, que hará el Vaticano II. (Reportaje de "El Nacional", Caracas, 17 de julio de 1964). Antes y después del Concilio Vaticano II se ha hablado de la era que abrió Constantino a comienzos del siglo IV del cristianismo, apareciendo la Iglesia unas veces como instrumento y otras como señora del Estado.

(30) Pérez Mier, Laureano: **El concordato español de 1953: significación y caracteres** (Separata de la "Revista Española de Derecho Canónico", enero-abril, 1954, p. 27). Cita el regalismo "empírico" (o sea no consentido) de diez países hispanoamericanos y entre ellos cinco centroamericanos, no sin advertir que algunos de estos diez tuvieron concordatos en el siglo pasado. Recordemos que Panamá era aún parte de Colombia. Ha sido incertísimo el **status** político-religioso de la Centroamérica continental: Se habla en efecto de la vigencia práctica "restringida" de algunos de esos concordatos (Torrubiano Ripoll, Jaime: **Los concordatos de la post-guerra y la política religiosa de los Estados**, Madrid, 1931, pp. 327 y 418). Algún otro país resulta laico según los textos constitucionales de antes de la segunda guerra mundial (Nicaragua: arts. 88, 135 y 136, Const. política de 1939). Se comprueba fácilmente que para los finales del siglo, tres de los cinco concordatos de Pio IX estaban prácticamente rotos: Guatemala, Costa Rica y Honduras (Girón y Arcas, Joaquín: **La situación jurídica de la Iglesia Católica en los Estados de Europa y América**, Madrid, 1905, pp. 288 a 291). Por el estilo de los dos primeros fue el que Mons. Guevara firmó por Venezuela en Roma con el Card. Antonelli en 1862. Con nuestros antecedentes y con el liberalismo sobreviniente, ¿es aventurado suponer que el Guevara-Antonelli hubiera corrido la suerte de la mayoría de los pactos centroamericanos? ¿O se puede creer que un concordato por el estilo del Vélez-Rampolla, de quince años después, se hubiera mantenido en Venezuela, tan distinta siempre de Colombia en este orden de cosas?

(31) Eguren, Juan A.: **Derecho Concordatario Colombiano**, Bogotá, 1960, p. 7. Otros autores citan los elogios de Franz H. Wernz, el famoso canonista alemán, general que fue de los jesuitas. Por su alcance y duración, el Concordato colombiano de 1887 es sin duda el más importante de todos los concordatos americanos, tanto derogados como vigentes aún: Girón y Arcas, profesor en Compostela, en su citada obra, le dedica examen particular y en más de un pasaje de su libro afirma ser el más favorable a la Iglesia en el mundo entero, para los comienzos del siglo actual.

(32) "Acción Liberal", nº 42, Bogotá, 1936, p. 86. No ha dejado, por otra parte, de discutirse la juridicidad de esta reforma constitucional por la razón de la superioridad de un concordato preexistente a la enmienda constitucional. (Ibarra, Gabriel: **El concordato de Colombia en algunos de sus puntos principales**, Bogotá, 1941, pp. 236 y ss.) La Conferencia Episcopal Colombiana de 1951, bajo la presidencia del Card. Luque, Arzobispo de Bogotá, respalató el asunto. (Eguren, **Derecho** cit. pp. 120/22).

(33) Bueno Monreal, José María: **Las relaciones de la Iglesia y el Estado en los modernos concordatos**. Madrid, 1931, pp. 11/15. El autor, para entonces sacerdote profesor en el Seminario Conciliar de Madrid, es hoy Cardenal-Arzobispo de Sevilla. Hemos tomado lo esencial de las tres posiciones. La relación de éstas con las personalidades jurídicas es desarrollo nuestro. Cfr. igualmente Pérez Mier, Laureano: **Iglesia y Estado Nuevo: Los Concordatos ante el moderno Derecho Público**, Madrid, 1940, pp. 164 y 171, no del todo conforme con la terminología y caracterizaciones del anterior. La escala de posiciones de la Iglesia en el Estado: protección, libertad, indiferencia, hostilidad, con los matices de cada una, que sigue, por ejemplo, Girón y Arcas, está hoy abandonada. Casi lo mismo hay que decir de la de Giménez Fernández: Estado infiel, fiel, neutro, acatólico, opresor, etc. Girón y Giménez, respectivos obs. cit.

(34) "...responde el nuevo texto a un lento periodo de accidentado progreso histórico de renovaciones y enmiendas hechas al proyecto original que nos legara el Libertador Bolívar, numen tutelar de la institucionalidad patria". (Ciro Félix Trigo, Const. boliviana anotada, cit.) Pueden verse las cláusulas patronáticas regalistas de Bolívar en cualquier obra de fuentes bolivarianas y en cualquier recopilación de cualquier época de las Constituciones americanas. ¡Sin embargo, se ha desplegado desde 1964 una campaña nacional e internacional, a la cual volveré a referirme algún día, bajo el simplista lema: **Bolívar concordatista, Santander patronatista!**

(35) En la Asamblea Constituyente paraguaya de 1967 algunos partidos políticos hicieron mérito del Concilio Vaticano II y la proyección de su doctrina sobre las relaciones del Estado con la Iglesia. De allí salió una fórmula transaccional: Pagando tributo a la tradición paraguaya, se mantuvo un confesionalismo atenuado; conforme a la renovación eclesial, se abolió el Patronato y se le abrió la puerta a un futuro Concordato; pero a tenor de los planteamientos del Concilio y sobre todo de la praxis paraguaya, se elevó la tolerancia a la libertad rotunda. (Cfr. Dana Montaña, Salvador: **La revisión constitucional paraguaya**, "Revista de Derecho Español y Americano", Madrid, octubre, 1968, pp. 31 y ss.) Prácticamente, desde comienzos de siglo, hubo en el Paraguay más libertad de cultos que tolerancia propia.

(36) Negociaciones en curso del nuevo concordato español, muy accidentadas por cierto. Punto: nominación de obispos. (Equipo Vida Nueva: **Todo sobre el Concordato**. Madrid, 1971, p. 286 y s.)

(37) Maldonado, José **Curso de Derecho Canónico para juristas civiles**, parte general, Madrid, pp. 156/61 y apéndice de la obra. Textos legales. Para la época del Concilio Vaticano II España era el único Estado no solamente dispuesto sino deseoso de que fuese la Iglesia misma quien graduase el modo y forma de la mera tolerancia civil de cultos. Quiso ser caso especial en el mundo y lo logró. Varias circulares gubernativas a las provincias fueron objeto de lectura y comentario en la Cámara de Representantes de los Estados Unidos y en más de un alto organismo internacional. No sabemos aún si el Estado español se ha dado cuenta de que **esto** ha distanciado siempre a la Madre Patria de sus hijas del Río Grande abajo, ya que al orgullo hispánico no le importaron gran cosa aquellos comentarios. Pero los hechos son los hechos!

Cap. II.—Personalidad de Derecho internacional

(38) Larrea, Juan Ignacio: ob. cit. p. 50. No muy de acuerdo Larrea con Wagnon en llamar **de hecho** a los dos primeros y **de derecho** al tercero; pero añade que el distingo no tiene mayor importancia.

(39) Ulloa, Alberto: **Derecho Internacional Público**, Madrid, t. I, 1957, pp. 222/5. El autor fue catedrático de la Universidad Mayor de San Marcos y de la Academia diplomática del Perú.

(40) Rousseau, Charles: **Derecho Internacional Público** (trad. esp.) Barcelona, 1957, pp. 146/8. Sibert, Marcel: **Traité de Droit International Public**, t. I, Paris, 1951, pp. 423 y ss. También entre los europeos Cavaré, Louis: **Le Droit international public positif**, Paris, 1951, t. I, pp. 375 y ss. Y entre los hispanoamericanos con gran distinción de conceptos López Jiménez, Ramón: **Tratado de Derecho Internacional Público**, San Salvador, 1970, t. I, pp. 71/2.

(41) Casoria, Giuseppe: **Concordati e ordinamento giuridico internazionale**, Roma, 1953, p. 74.

(42) D'Avack, Pietro Agostino: **Santa Sede** (Estratto dalla "Enciclopedia Cattolica", vol. X) Firenze, 1953, cols. 1848 y ss.

(43) Lo destaca por la particularidad de que esto suceda en país de mayoría no católica como era el antiguo Reich alemán, De la Brière, Ives: **Le Droit concordataire de la nouvelle Europe** (Acad. de Droit. Intern. Recueil des Cours, 1938, t. I, Cap. V, § 34). Este concordato, que nosotros llamamos general, es además supletorio de los de Baden, Prusia y Baviera y está vigente por haber la República Federal Alemana considerádose sucesora del Reich acabado en 1945.

(44) Cahier, Philippe: **Derecho diplomático contemporáneo** (trad. esp.) Madrid, 1965, pp. 232/3. Lo que decimos en el texto es muy distinto a lo que algunos han afirmado con cierta ligereza. La Convención de Viena de 1961 asegura el decanato al Nuncio **donde esto sea la costumbre**; pero ni lo establece en general, ni menos en forma preceptiva. He aquí por qué la Iglesia continúa asegurándolo en los acuerdos que celebra con los Estados contemporáneos. Por otra parte, en la América latina (a cuya historia, sociología y legislación nos referimos de modo especialísimo en el presente estudio) sucede que varios Estados, oficialmente laicos desde hace medio siglo y más, conservan al Nuncio de Su Santidad esa prerrogativa, lo cual nos está diciendo que ello guarda más relación con la mayoría nacional que con el carácter jurídico oficial del Estado, sin que lo primero sea determinante siempre.

(45) Importante en lo dogmático-jurídico y en lo histórico, y en ambos aspectos de manera especial para la América latina, el estudio del presbítero doctor Lamberto Echeverría, Decano de la Facultad de Derecho Canónico de Salamanca: **Funciones de los Legados del Romano Pontífice**, publicado en la "Revista Española de Derecho Canónico", nº 72, 1969, pp. 573 y ss. Parece, según este autor, que el Internuncio tiende a desaparecer y el Pro-nuncio sería un embajador pontificio sin el decanato. Puede que el Internuncio haya sido un Nuncio interino. Observamos que en el siglo pasado, aquí en nuestra América, había un Internuncio en Río Janeiro y después, ya en el presente, varias Internunciaturas, cada una **entre y para** varios Estados, precedidas de Delegaciones apostólicas bien estudiadas por el profesor Echeverría.

(46) Torres Ellul: **El Convenio**, cit. p. 36.

(47) Calisse, Carlo: **Diritto Ecclesiastico**, Firenze, 1902, p. 388.
Navarro, Nicolás: **Anales Eclesiásticos Venezolanos**, Caracas, 1951, pp. 545 y ss.

(48) Ottaviani, Alphridus: **Institutiones Juris Publici Ecclesiastici**, C. Vaticana, 1936, vol. II, p. 333 en nota. Las expresiones son realmente del Card. Agliardi, que el hoy Card. Ottaviani copia y adopta y comenta. No se olvide la importancia de un consistorio público, al cual asistía el Cuerpo diplomático acreditado ante la Santa Sede y en cuyo seno el Papa denunciaría ante el mundo civilizado y cristiano las graves infracciones a la fe jurada y al Derecho internacional.

(49) Scelle, Georges: **Précis de Droit de Gens**, Paris, 1932, t. I, pp. 298/9. El Derecho de gentes moderno no es el imperial antiguo opuesta al nacional del **civis romanus**, pero sí es el Derecho natural entre las gentes, entre los pueblos. Recordemos que en alemán se dice **Völkerrecht** —Derecho de los pueblos. Ninguna otra rama del Derecho ha estado y está más basada en el Derecho natural que el moderno Derecho de gentes. Como la Iglesia siempre ha proclamado la existencia de esta ley no escrita sino nacida en el corazón del hombre, para que

o (trad.
es muy
Conven-
esto sea
ma pre-
en los
tra par-
ción nas
que va-
inservan
do que
carácter
siempre.

, y en
estudio
de De-
Romano
co", nº
rnruncio
icio sin
nterino.
ibia un
Inter-
Dele-

388.
il, pp.

lesias-
es son
adopta
co, al
y en
no las

, t. I,
ntiguo
al en-
dice
recho
o De-
tencia
que

éste la descubra dentro de sí y que tiene por autor a Dios mismo, fácil le fue poner los concordatos bajo el alero del Derecho público internacional, ley natural de las grandes comunidades en que la humanidad se divide, ella también obligada a vivir bajo lo que es justo y lo que es equitativo, por el supremo mandato del Ordenador Físico y Moral del Universo.

(50) Le Fur, Louis: **Précis de Droit International Public**, París, 1937, pp. 146/7.

(51) En 1954, el Canciller Bidault, en la Asamblea Nacional francesa, hubo de hacer leer el canon 267 y sus dos párrafos primeros, cuando interpelado sobre el caso de los "sacerdotes obreros" y la conducta del Nuncio Apostólico en sus tres reuniones con el episcopado, habidas en París, Lyon y Tolosa, donde se habría entrometido abusivamente el embajador pontificio en la política interna, se vio el Ministro en el caso de recordar lo que es el Nuncio en los países de mayoría católica. ¡Y esto que Francia es oficial y expresamente laica en su Constitución política!

(52) Barceló, Simón: **Manual Diplomático y Consular Hispanoamericano**, Barcelona, 1909, pp. 128/32. El autor fue diplomático venezolano de carrera. Ya hemos dicho respecto de las facultades jurisdiccionales que hay una especie de disimulación por parte del Estado, pero también se ha dicho con fundamento que el Concilio Vaticano II ha reforzado la autoridad episcopal.

(53) Mensaje anual del Ilustre Americano en 1974 al Congreso Nacional. Párrafos transcritos por Navarro: **Anales**, cit. p. 401. Texto íntegro, en **Mensajes presidenciales**, t. I, Caracas, 1970, p. 371 y ss.

(54) Stempel París, Antonio: **Relaciones internacionales de Venezuela** (en "150 Años de Vida Republicana", t. II, Caracas, 1962, pp. 125 y 128). Cuando se examinan los casos de Méndez, Guevara y Montes de Oca, que configuran los grandes malestares político-religiosos habidos en Venezuela, se puede ver que ni en el fondo ni en la forma hay nada en relación con la Ley de Patronato. Hay, sí, abuso del poder civil y algunas intemperancias de parte de los preladados, en algún momento, como está reconocido por autores de insospechable catolicidad, no faltando en los casos de los Ilmos. Sres. Guevara y Montes de Oca la criolla inquina extraña a motivaciones religiosas para explicar parte de lo ocurrido. Sería de investigar por qué algún historiador de la Iglesia (Boulenger, adiciónado, por ejemplo) habla incluso de "la piedad del general Gómez"... (?)

(55) Gutiérrez Martín, Luis: **El privilegio**, cit., p. 43. Esta obra sin duda obedece a la revisión del concordato español. Digno de notarse que en Europa se esté hablando de sistema boliviano y sistema venezolano y sistema argentino.

(56) Parra, Francisco J.: **Doctrinas de la Cancillería Venezolana**, t. II, Nueva York, 1953, p. 96. No se olvide que a fines de siglo, justamente cuando teníamos el problema de la Guayana inglesa, para Venezuela era el Papa, y debía serlo, el Arbitro americano por excelencia, ya que nunca en la América Latina (excepto México) ha sido discutida siquiera la personalidad internacional de la Santa Sede, ni aún después de 1870. Esta es una línea constante en la Historia del Derecho en América como lo es la libertad de cultos, en la segunda mitad de la pasada centuria.

(57) Albertini, Luis E.: **Derecho Diplomático en sus aplicaciones a las Repúblicas sudamericanas**, París, 1866, pp. 42 y ss. Este es el primer manual de la materia escrito por un hispanoamericano. Su autor fue abogado y diplomático peruano de carrera. Recordemos que esta Nación ha mantenido siempre cordiales relaciones con la Santa Sede, aunque practicando un patronato "empírico" hasta 1875 y semi-concordado después hasta nuestros días, en que el Perú está "rogado" por el Vaticano II de renunciar al privilegio que le otorgara Pío IX.

(58) Aguirre, Joaquín: **Curso de Disciplina eclesiástica general y particular de España**, Madrid, 1857, t. II, pp. 68 y 71. Donoso, Justo: **Instituciones de Derecho Canónico Americano**, París, t. I, pp. 275/6. Vélez Sarsfield, Dalmacio: **Relaciones del Estado con la Iglesia**, Buenos Aires, 1930, p. 143, reimpresión de la edición de 1854. La monarquía española distinguía entre las regalías peninsulares y las indianas, más vinculadas éstas aún a la Corona, y especial cuidado había en que el Nuncio Apostólico en Madrid no ejerciese atribución alguna en América y menos todavía de orden jurisdiccional. Esta desconfianza la heredaron las Repúblicas americanas por largos decenios.

(59) Cfr. *retro*, nota 45: "El servicio de la Iglesia universal". **Sollicitudo omnium ecclesiarum**. El cuidado de todas las Iglesias. . . Así comienza el **motu proprio** comentado por el P. Echeverría en su estudio sobre las **Funciones de los Legados del Romano Pontífice**, cuya lectura de nuevo recomendamos. Todas las Iglesias, esto es, todas las diócesis y entidades semejantes (prelaturas **nullius**, entidades superiores misionales) en que el mundo se divide conforme al origen apostólico de la Iglesia católica. Hay una Iglesia que vive en todas las particulares, comenzando por la de Roma, de la cual es obispo el mismo Papa, cabeza de toda la Iglesia y de todas las Iglesias "con potestad verdaderamente episcopal, ordinaria e inmediata" sobre Pastores y fieles, como dice enérgicamente el can. 218, § 2. Para que una Iglesia sea católica, ha de ser también apostólica romana. Lo de Iglesia "nacional" que se ha atribuido a Bolívar sin fundamento, bravato de Guzmán Blanco en el Congreso Nacional e ideal acariciado por algunos publicistas americanos del siglo pasado, es, sencillamente un disparate.

(60) Justamente, igual dispositivo en nuestro fallido Concordato Guevara Antonelli está citado por Cappello, Félix. **Summa Juris Publici Ecclesiastici**, Roma, 1923, pp. 409/10. "Si ocurriere alguna dificultad sobre los puntos contenidos en este tratado, Su Santidad y el Presidente de la República la arreglarán amistosamente y de acuerdo". Este concordato venezolano se ha citado mucho en el pasado siglo y en el actual, no sólo porque algunos escritores lo han creído vigente, sino porque desde su ratificación por el Papa Pío IX en mayo de 1863, viene apareciendo en las colecciones oficiales del Vaticano, como es de práctica general. Girón Arcas en su obra citada, lo menciona en 1905 y por el contrario, nada dice del Patronato. Luego de copiar aquella cláusula en latín, que es parte del art. 30 del expresado Concordato fallido, advierte el P. Cappello, seguidamente, que **si controversia amice nequeat camponi**, siendo la Iglesia superior al Estado por su directo poder en lo espiritual e indirecto en lo temporal **sub respectu spirituali**, autoritativamente dirimirá la suscitada diferencia que no pudo ser arreglada mediante acuerdo. El lenguaje es muy claro.

(61) "l'essenza del diritto concordatario sta... nel sottrarre nel campo degli accordi presi le materie in esso regolate all'interpretazione unilaterale e legislativa dell'una e dell'altra parte". (Promemoria de la Santa Sede al Gobierno alemán, de 28 octubre 1933, citada por Catalano, Gaetano: **La natura giuridica dei concordati**, volumen cit. de la XIII Semana de Derecho Canónico, p. 37).

(62) Gutiérrez Alfaro, Tito: **Una sentencia de la Corte Suprema de Justicia**, artículos en "La Esfera", Caracas, 20 y 21 de julio de 1965. El mismo autor: Discurso de Incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales sobre la inconstitucionalidad de los tratados, "Boletín", diciembre 1967-mayo 68, pp. 56 a 106. Arcaya, Ignacio: **La Constitución y los Tratados**", artículo en "El Nacional", Caracas, 13 junio 1965. Pérez Luciani, Gonzalo: **El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes aprobatorias de tratados internacionales**, ("Revista de la Facultad de Derecho". Universidad Católica "Andrés Bello", Caracas, 1966/67, nº 4, pp. 293/335).

(63) Gil Fortoul, José: **De hoy para mañana** (discursos), Caracas, 1916, p. 45. No es del todo claro el orador al respecto: ¿Sobre la Constitución que rija para la conclusión del concordato? ¿Sobre la Constitución que pueda dictarse mañana, o bien simple enmienda o modificación de la primera? En todo caso, Gil Fortoul admite en todas las ediciones de su **Historia Constitucional de Venezuela**, t. III, cap. XI, "Relaciones Exteriores", lo que decimos en el texto: Un concordato no puede ir contra la Constitución vigente para la firma del instrumento. Autores muy católicos admiten igualmente la inconstitucionalidad de un concordato así entendida. Verbigracia: Amadeo, Rómulo: **El Estado moderno y los principios católicos**. Buenos Aires, 1939, p. 113. Por

supuesto, que no puede legiferarse después contra lo pactado. Es precisamente lo que se ha opuesto a la enmienda constitucional de Colombia hecha en 1936 (*Retro*, nota 32).

(64) Cabana, Luis: **Relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno**, Legislación venezolana. Tesis doctoral (mimeografiada), Caracas, 1940, pp. 34/6. Distingue Cabana los casos y advierte que "la inconstitucionalidad declarada en cuanto al fondo no surtirá efectos en la esfera internacional". O el Estado reforma la Constitución o el Estado incurre en responsabilidad internacional. Por ello dice también que la inconstitucionalidad debe ser deducida **antes de la ratificación de tratado**, porque de lo contrario sería muy fácil libertarse de las obligaciones internacionales con sólo reformar la Constitución. Este no es el punto aquí contemplado: Quien trata, quien concuerda, ha de conocer por lo menos la competencia del signatario y del ratificador, o sea lo que llaman los anglosajones el **treaty making-power**.

(65) "Un tratado no es obligatorio para las partes contratantes hasta no hallarse celebrado por los órganos competentes y hasta tanto no hayan sido observadas todas las disposiciones de derecho constitucional que rigen la conclusión de los compromisos internacionales". (Rousseau, Charles: **Derecho Internacional Profundizado**, trad. esp., Buenos Aires, 1966, p. 53). "Lors de son élaboration, le droit interne, fixé dans un acte diplomatique, ne peut contenir des dispositions contraires au droit constitutionnel des contractants: les organes des parties son en effet astreints, sous peine d'incompétence, à se conformer en tous points à la Constitution en vigueur". (Wagnon, Henri: **Concordats et Droit International**, Gembloux, 1935, p. 234). "La costituzionalità di un trattato è una condizione indispensabile per la sua validità...". "Il vero diritto di decisione spetta al Parlamento, senza la cui approvazione un trattato non può generalmente impegnare lo stato". (Casario, Giuseppe: **Concordati e ordinamento giuridico internazionale**, Roma, 1953, pp. 100/1).

(66) Opuesto a la Constitución, en fondo y forma, era el fallido Concordato Guevara-Antonelli, y ello fue reconocido en la propia Secretaría vaticana. No podemos sentir con el Dr. Rodríguez Iturbe en su **Iglesia y Estado en Venezuela**, Caracas, 1968, pp. 133/8 cuando pretende lo contrario. No acompaño tampoco a Gil Fortoul en todo cuanto dijo, e hizo, respecto de la Iglesia, y en el presente trabajo doy pruebas de mi desacuerdo. Ahora, con llamarlo "sectario", "liberal decimonónico", etc., no se sale del paso en cuestiones más o menos científicas. Por lo demás, no es posible soslayar en lo filosófico y político el punto de vista de cada quien. Ya se lo recordaba Gil Fortoul a su par en las letras históricas, Mons. Navarro, con posterioridad a 1930.

(67) Bello, Andrés: **Principios de Derecho Internacional**, Caracas, 1847, p. 106: "Los tratados son nulos: 1º...; 2º...; 3º, por omi-

ci-
ciay
a-
te
c-
o
en
la
tr-
el
re
es
)

sión de los requisitos exigidos por la Constitución del Estado". Sin embargo, Bello ha dejado antes a salvo (p. 19) la dificultad en que puede hallarse un Estado para saber exactamente cuál sea en radicación y competencias lo que hoy llamamos **treaty making-power**. Scelle, en edición posterior a la citada en nuestra nota 49, llama a esta teoría "inadmisible por anárquica". Verdad es, dice, que el Derecho internacional condiciona al interno en la medida en que lo exige la jerarquía de los órdenes jurídicos, pero no puede llegar hasta **organizar** su violación. (**Cours de Droit International Public**, edición policopiada de 1948, pp. 608/9). No olvidemos que entre la edición de Bello y la de Scelle acabadas de citar, media un siglo justo.

(68) Arcaya, Magistrado Ignacio: Artículo periodístico citado en defensa de la mayoría de la Corte por su fallo de 1965.

(69) Ya hemos apuntado que Cabana, en su citada tesis doctoral, opina que la acción popular de inconstitucionalidad no debe prosperar a menos que se haya intentado **con anterioridad a la ratificación del tratado**, y acogido este punto de vista por la Corte Suprema en su fallo de 22.IV.65, Pérez Luciani en su citado estudio (p. 334 de la revista en que aparece) manifiesta que ello lo sorprende dado lo insólito en nuestra patria de semejante opinión. Creo interesantes los razonamientos y conclusión de Oropeza, Ambrosio: **La Nueva Const.** cit., pp. 367/9 sobre el repetido fallo: "... toda demanda de nulidad de los mismos (se refiere a los tratados públicos) ante la Corte Suprema bajo el argumento de ser inconstitucionales, tiene que ser declarada sin lugar, ya que no existe ni puede existir inconstitucionalidad de la Constitución consigo misma, por ser ella, la Constitución, la que ordena el insoslayable acatamiento de los compromisos internacionales". Hasta aquí el Dr. Oropeza. Ya hemos visto (**retro**, nota 61) que el Convenio de 1964 no puede ser interpretado ni legislativa ni judicialmente por una sola de las partes. Añadimos que tampoco, so capa de interpretarlo, pueden alterar sus cláusulas ni la Nunciatura Apostólica ni la Cancillería de Venezuela, aunque en esto anden juntas y de acuerdo, por la sencilla razón de que ni la primera es la Santa Sede ni la segunda es la República, a los efectos de modificar un tratado. Esto nunca podrá ser materia de meras notas reversales.

(70) Salazar Abrizquieta, José: **El Concilio Vaticano II y los Concordatos** (en el repetidamente citado vol. de trabajos de la XIII Semana de Derecho Canónico reunida en Zaragoza, en 1970, y publicados aquéllos en Salamanca, 1971, pp. 94/5). Casoria, Giuseppe, ob. cit., p. 92: **rassomiglianza, analogia, non identità, non univocità.**

(71) Itriago Chacín, Pedro: **Apuntes sobre los Tratados**, Caracas, 1934, pp. 9, 15, 43 y 145. Es explicable que algunos venezolanos de formación jurídica ignoren el alcance y la problemática fundamental de los concordatos. Por supuesto, que exceptúo, entre otros, al internacio-

nalista que fue el último Canciller del gomecismo. Procura no mezclar política y religión con otras estimaciones, y guardar las distancias y medidas.

(72) De la Brière, Ives: monog. cit., Cap. II, § 1. Según el P. De la Brière, S. J., doctísimo internacionalista francés, la finalidad principal del registro es acabar con los tratados secretos.

(73) Zavala Ortiz, Miguel: **Negociaciones para el acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina**, Buenos Aires, 1966. El autor de este folleto es el Canciller que dejó listo e "inicialado" el arreglo. De la Fuente, Ramiro: **El Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina** ("Revista Española de Derecho Canónico", enero-abril, 1967, pp. 111/125). La Embajada Argentina en Caracas pidió a nuestro Ministerio de Justicia (Dirección de Cultos) los recaudos ilustrativos que éste pudiera darle sobre nuestro Convenio de 1964. Fue complacida. A pesar de que nuestro **ius obiciendi** en materia de nominación de obispos quizás supere a lo acordado por la Argentina, creo que —en líneas generales— su "acuerdo" es mejor que nuestro "convenio". Entre otras razones, porque no es cierto lo que se proclamó en Caracas: poner en negro lo que ya estaba en blanco, o sea, escribir lo que se ya se venía haciendo. En el preámbulo y en el articulado del instrumento venezolano se dislizaron expresiones y aún normas que no corresponden al principio director. Un estudio comparado de esos dos pactos es útil y hasta necesario, siempre que se tengan en cuenta los respectivos antecedentes históricos y jurídicos, porque, de lo contrario, será infecundo y hasta erróneo.

(74) Pérez Mier: **Igl. y Edo. nuevo**, cit. p. 203.

(75) Todavía Foignet en la edición de 1935 de su manual, tan usado en Venezuela junto con el de von Liszt, hasta cuando aparecieron obras mejores hispanoamericanas, se inclinaba a pensar que los concordatos están fuera del Derecho internacional (p. 250) aunque más adelante (p. 255) diga que son **traités véritables**. Ya hemos anotado que hoy día la doctrina que expone, verbigracia, el Rector que fue de la Universidad de Viena, profesor Verdross, es la más aceptada: doble personalidad internacional de la Iglesia universal (no de ninguna Iglesia católica nacional o particular) porque la tiene la Santa Sede y la tiene el Estado Vaticano representado por la misma (pp. 104/6) y carácter jurídico internacional de los concordatos (p. 164). Cfr. René Foignet et Emile Dupont: **Manuel Élémentaire de Droit International Public**, Paris, 1935. Alfred Verdross: **Derecho Internacional Público** (trad. esp. del original austriaco de 1950, Madrid, 1955).

(76) A pesar de su predominante fin religioso, de su cuasi incorporeidad y de su espontánea y perpetua neutralidad, el imbecil Estado eclesiástico se vio puesto a prueba como ente soberano e independiente en la última guerra mundial y hasta se comenzó a pensar seriamente en tras-

ladar, siquiera **pro tempore**, la Santa Sede a otro lugar del mundo. Parece hoy lamentarse no haberle dado al Estado pontificio una mayor extensión territorial que lo hiciese menos contingente, menos uncido al carro de Belona que la República o, mejor, la ciudad en que se halla enclavado. (Cavaré y Rousseau, obs. lugs. cit.)

(77) Larrea: **La Igl. y el Edo.**, cit., p. 62. Allí los matices de opinión: Wagnon, Ottaviani, etc.

(78) Concilio Vaticano II: **Constituciones...** etc., cit., pp. 8 a 116, pero especialmente números 1, 5, 7, 13, 16, 48... Confírmase la visibilidad de la Iglesia, contra el invisibilismo luterano, pero no hay nada en esta fundamental y actualísima pieza, nada que permita deducir nada en el sentido de estatalidad; aparte de que baja igualmente el **juridismo** y cobra mayor tono el consejo evangélico. Decir, como se decía en el pasado, que la Iglesia es **societas juridice perfecta**, es meterla de lleno en el Derecho del hombre; pero esta postura "parificante" con el Estado se salvaría con la **potestas indirecta in temporalibus** que la haría superior a él en todo cuanto dijese relación con lo espiritual. Ahora bien, esto es juridismo puro, hoy innecesario. El **aggiornamento** ha sido aquí trascendental.

(79) Habéis progresado mucho por vuestra obra, más aún por la propia fecundidad de la Iglesia, pero no dudéis que los frutos habrían sido más espléndidos todavía si además de la libertad que la ha rodeado, tuviese la Iglesia (en los Estados Unidos) la protección de la ley y el brazo del gobierno: León XIII: **Longinqua Oceani**, 1895, a los católicos norteamericanos. (Pérez Mier: ob. cit., p. 182).

(80) Cardenal Suenens: **La corresponsabilidad en la Iglesia de hoy** (trad. esp.), Bilbao, 1968, p. 85. Son terminantes las expresiones del Arzobispo de Malinas, Primado de Bélgica y gran figura del Vaticano II en el sentido de la **destemporalización** de la Iglesia actual. Ello no significa que la Iglesia vaya a prescindir de su Derecho que es el Canónico. Habrá de transformarlo sin duda, para que se acerque más todavía a lo espiritual, sin parar en mero conjunto de preceptos sólo morales. La Iglesia no es un Estado, ni es el primero de los Estados, ni vale tanto como todos los Estados juntos, porque es algo distinto, espiritualmente superior y filosóficamente trascendente a cualquier Estado o unión de Estados. La Iglesia es la divina institución que nada gana y pierde mucho con arreos jurídico-políticos, que son del hombre, que son de acá abajo...

(81) "...concession de la part du Saint Siège, concession rendue necessaire par la malice des hommes qui, en grand nombre, ne supportent plus les lois et les exigences integrales de l'Eglise..." (Baudrillart, Alfred: **Quatre cents ans de concordat**, Paris-Lille, 1905, p. 23). "...remedio para la injuria de los tiempos", "exponentes de las relaciones que puede haber con gentes hoy ganadas por la estatolatría y el liberalismo".

Cappello, p. 383. Ottaviani, t. II, p. 278, *cits.* **Summa e Institutiones**, respectivamente. He aquí tres visiones pesimistas de los concordatos, no obstante que principiaba la nueva era de ellos cuando Cappello publicó la edición que de él citamos (1923) y se hallaba en pleno auge la misma era que tuvo en otro francés (De la Brière) su mejor analista, cuando Ottaviani publicó la edición que hemos manejado (1935).

(82) Jemolo, Arturo Carlo: **Lezioni di Diritto Ecclesiastico**, Città di Castello, 1934, pp. 65/6.

(83) Equipo Vida Nueva, *ob. cit.* sobre el nuevo Concordato español en negociación, p. 212.

(84) Opiniones de los catedráticos de Derecho eclesiástico de varias Universidades italianas, profesores Pietro D'Avak, Guido Saraceni, Arturo Jemolo, Pietro Gismondi, etc., en el Congreso Internacional de Jurisprudencia reunido en Roma en 1970. Buen resumen de ellas en Salazar Abrizquieta, trabajo y volumen *cits.*, pp. 90/1.

(85) Equipo Vida Nueva, *ob. cit.*, pp. 211/2. La tónica general de la XIII Semana de Derecho Canónico es la de estar la Iglesia hoy mejor con los convenios sueltos que con los formales concordatos, pero aquéllos siempre en el ordenamiento jurídico internacional, por ser **todo ello todavía necesario** para la libertad de la Iglesia. Por esto Salazar Abrizquieta (p. 100/1) no cree que la Conferencia Episcopal Nacional, por mucho que sea su valor e influjo actuales, pueda substituirse a la Santa Sede en los arreglos político-religiosos con los Estados, porque el Papado y no aquella asamblea es quien ostenta la personalidad internacional reconocida en Derecho.

(86) Diario "La Religión", Caracas, miércoles 24 de febrero de 1971.

(87) Los acuerdos que en la década 1946-55 han celebrado algunas Repúblicas del Oriente europeo con los respectivos Episcopados nacionales, sólo abusivamente pueden ser llamados concordatos. Jean Salmón: **La politique concordataire des Etats depuis la fin de la deuxième guerre mondiale** ("Revue Generale de Droit International Public", Paris, 1955, § § 15 a 27, dedicados a los "concordatos" episcopales). La Santa Sede no ha improbadado estos convenios, pero se cuida más aún de aparecer conociéndolos oficialmente. Deja entre tanto que el Episcopado nacional respectivo, situado como está en el "campo táctico", cumpla su deber dentro de las circunstancias y los hechos, e ignora, oficialmente hablando, dichos acuerdos.

(88) "La Religión", Caracas, jueves 4 de febrero de 1971.

(89) Ya hubo algo bajo la presidencia del Sr. Bosch con el concordato dominicano de 1954 por disconformidad del partido oficial con lo que éste preceptuaba acerca de escuela y matrimonio. "La Religión",

Caracas, 5 de mayo de 1963. Sobre ataques hechos últimamente al concordato colombiano, puede verse el mismo diario caraqueño, 24 de febrero de 1971, y también Eguren, en su citado estudio **Estado colombiano e Iglesia católica**, conclusión. En América, más que en Europa, hay particular sensibilidad con estos dos puntos tan jurisdiccionales: matrimonio y escuela. No los tocó el **modus vivendi** ecuatoriano de 1937, ni el convenio patrio de 1964, ni el acuerdo argentino de 1966. Desde la secularización de los actos del estado civil, que nosotros sepamos, es Colombia el único país americano que ha entregado plenamente la jurisdicción matrimonial. En Santo Domingo el matrimonio canónico es facultativo, o sea que no es obligatorio ni siquiera para los bautizados en la religión católica, pero quienes lo contraigan, renuncian **ipso jure** al divorcio vincular que los tribunales civiles sólo pueden otorgar a quienes optaron por la forma civil. Por esto se dice que, prácticamente, en la República Dominicana hay divorcio **para los extranjeros**.

(90) Corral Salvador, Carlos: **La revisión del concordato italiano** (Vol. cit. de los trabajos de la XIII Semana de D. Canónico, pp. 247/77).

(91) Lucien-Brun, Jean: **Une nouvelle étape concordataire** ("Annuaire Français de Droit International", 1965, pp. 114/21). No es esta una "nueva era de concordatos", pese a la opinión del ilustrado jesuita, que parece ser en Francia el sucesor del P. De la Brière; hay sí una generalizada "situación concordataria", que no es precisamente lo mismo. En toda la América latina sólo están vigentes dos concordatos, pues no lo son —en tan preciso sentido— los tres últimos arreglos que acabamos de mencionar. Fuera de América, no lo es tampoco el arreglo tunecino ni lo son los acuerdos del Este europeo, concertados o por concertarse. Hay gran distancia entre un formal concordato y una mera posición estatal concordada, entre un concordato clásico y una situación concordataria. Ello aparte de que el concordato colombiano nada de nuevo tiene porque es octogenario.

Cap. III.—Personalidad de Derecho público interno.

(92) Mauti, Agustín: **Elementos de Derecho Público Eclesiástico**, Quito, 1869, pp. 28/31. Libro ecuatoriano contra la mera tolerancia civil o política de cultos por ser "apuesta a los derechos de la Iglesia". Esta obra es una de las primeramente escritas sobre la especialidad en la América latina. La cita del reciente **Syllabus** es abundantísima. Regía plenamente en el Ecuador el concordato entre Pío IX y García Moreno. Texto oficial de clase que fue en los seminarios de esa República.

(93) Bruno, Coyetano: **Bases para un Concordato entre la Santa Sede y la Argentina**, Buenos Aires, 1947, p. 224. La misma orientación de la obra anterior, si bien paliada por una tolerancia civil graduada al sentir de la Iglesia y un concepto menos curialista o privilegiario de los concordatos. El autor, eminente salesiano y publicista argentino, es au-

tor de sendos tratados de Derecho eclesiástico indiano y Derecho eclesiástico argentino, posteriores a las **Bases**, pero anteriores al acuerdo de 1966 con la Iglesia católica.

(94) Aunque las colaboraciones de la Iglesia católica con el Estado en la América latina (otra característica a favor de la primera en el sentido de su tradicional personalidad de Derecho público interno) ya no son ni pueden ser las mismas de hace un siglo, pese a que la unión jurisdiccionalista ha sido substituida por la unión pacticia, creo que, en todo tiempo, ha debido salvarse para la Iglesia católica el privilegio del proselitismo en los **cotos de misión** (no hablo de Vicariatos Apostólicos que comprendan hasta ciudades, donde ha de imperar la libertad de cultos) y concretamente me refiero a misiones indígenas y fronterizas. Toco un punto delicado, pero debo tocarlo: De otro modo es inútil gastar millones en la política misional católica, si va a permitirse una propáganda heterodoxa e incluso antinacional, en las fronteras y entre los naturales. Sólo me mueve aquí el patriotismo y la consecuencia lógica con un principio de gobierno y administración. Quedo obligado a referirme a esto más ampliamente en próximo trabajo.

(95) Código Civil de 20 de febrero de 1873, art. 13, 2º aparte. Id. 10 de diciembre de 1880, art. 13, 2º aparte. Id. 19 de mayo de 1896, art. 13, 2º aparte. Id. 9 de abril de 1904, art. 13, 2º aparte. Id. 4 de julio de 1916, art. 17. Id. 13 de julio de 1922, art. 17.

(96) Dominici, Anibal: **Comentarios al Código Civil reformado en 1896**, Caracas, 1897, t. I, pp. 54/5. Es evidente que, según el comentarador, para que la persona jurídica sea pública, ha de ser estatal o participar de la estatalidad: p. 54 *in fine*. Y es del caso aquí notar con Bielsa cómo es de "errónea la asimilación que algunos hacen del poder público y la persona de derecho público, pues se trata de dos conceptos diferentes". (Bielsa, Rafael: **El Estado como persona de Derecho Privado y como persona de Derecho Público**. ("La Ley", Buenos Aires, 1951, reproducción autorizada en la "Revista de Derecho y Legislación". Caracas, diciembre, 1951, p. 284). De otro modo, agregamos, no se explicaría cómo algunas personas eclesiásticas en Argentina y en Venezuela (la diócesis y asimilables, el cabildo diocesano en algún momento) sean personas de Derecho público y al mismo tiempo carezcan de **imperium**, o sea autoridad política, potestad civil.

(97) Borsari, Luigi: **Commentario del Codice Civile Italiano**, Roma-Nápoli, 1872, t. II, p. 129. Es lamentable que nuestro codificador de 1873 no abriese paso a la doctrina de los **corpi morali** en Derecho Civil y se lo cerrase en la Comisión Revisora de 1912-15, como así consta de sus actas.

(98) Rodríguez, José Santiago: **Personas jurídicas** ("Gaceta Jurídica", Caracas, enero-febrero, 1915, pp. 56/9; especialmente lo dicho en p. 57 de la revista).

(99) Bastidas, Luis Ignacio: **Comentarios y Reparos al Proyecto de Código Civil**, Caracas, 1939, t. I, p. 35.

(100) Aguilar Gorrondona, J. L.: **Derecho Civil**, t. I. Personas. Caracas, 1967, pp. 49/50.

(101) La Constitución de nuestra I República estatuyó la Iglesia oficial sin tolerancia de cultos por obvias razones, así históricas como de oportunidad. Muy pronto asamará la línea mirandino-bolivariana a que se alude en el texto y de la cual es una excepción solamente la Constitución de 1857, muy dudosa en cuanto a legitimidad por cierto. No obstante, el propio Congreso Constituyente de la I República, donde era fuerte por cantidad y calidad el elemento eclesiástico, suprimió el fuero de los clérigos y cuarenta años después los Monagas, en su Constitución "reformada", no se atrevieron a restablecerlo como lo tenían ofrecido en su Reforma "liberal", ni menos osaron suprimir la libertad de cultos, legalmente permitida desde 1834; y si en la "Reforma" se menciona la religión católica, es para hablar del sostenimiento del culto y sus ministros "conforme a la ley", o sea para darle estado jurídico a un verdadero presupuesto de culto y clero. Esta Carta no duró ni un año y en ella no se modifica tampoco en nada la teoría y praxis del Patronato. Muy claro se vió en la América latina, y desde Venezuela precisamente con la abolición del fuero en 1811, que la Iglesia no iba a poder proyectarse sobre el Nuevo Mundo con la imagen que había tenido en el Antiguo, pese a que esto pretendían (y uso casi las mismas palabras de los pretendientes) los señores del alto clero de Caracas al pedir al Congreso la supresión del art. 180 de la Constitución de 1811. El autor del presente trabajo cree que no está investigada la causa de que Venezuela —apartándose de la corriente histórica americana de México a Buenos Aires— no adoptarse las cautelas regalistas, como lo hizo Bolívar quince años después, tan necesarias en aquella época, así en lo interno como en lo internacional. Antes de la Constitución boliviana, el Libertador había propiciado la libertad —no mera tolerancia— de los cultos y si Santander (como algunos pretenden sin mayor solidez) "inventó" el Patronato en la antigua Colombia, no hizo Bolívar otra cosa que copiarlo dos años después en el Alto Perú. Todo cuanto digo no es óbice a reconocer que el venezolano exageró ciertos principios liberales y por ello hubo de caer en algunas inconsecuencias jurídicas que intento explicar, no justificar, a lo largo de esta disertación y sus notas. Pienso que las inconsecuencias pueden y deben corregirse, por supuesto que graduando la corrección según el **tempo** en que se hace. Otra cosa nada fácil es cambiarlo a mis compatriotas el modo de ser, el modo de sentir en estas materias, empresa a la cual, por lo visto, se han entregado ciertos venezolanos de ahora con todo ese admirable ardor que presta la fe, así los vientos post-conciliares no sean tan favorables a la "obra" de eso por ellos visto como un rescate de la conciencia nacional.

(102) De Ruggiero, Roberto: **Instituciones de Derecho Civil** (trad. esp.), Madrid, s/f., t. I, pp. 462/4. Coviello, Nicolás: **Doctrina general del Derecho Civil** (trad. esp.), México, 1938, pp. 221/22. Brugi, Biaggio: **Instituciones de Derecho Civil con aplicación a todo Derecho Privado** (trad. esp.), México, 1946. Las ediciones italianas que sirvieron para la traducción, son anteriores al Concordato de 1929. Muy interesante la breve doctrina de los *corpi morali* en Brugi, p. 77.

(103) Machado, José Olegario: **Exposición y Comentario del Código Civil Argentino**, Buenos Aires, 1889, t. I, pp. 77, 98 y 99. Llerena, Baldomero: **Concordancias y Comentarios del Código Civil Argentino**, Buenos Aires, 1931 (reimpresión de la edición antigua de principios de siglo) t. I, pp. 87/8. La Iglesia, así en singular, a que se refiere el Código Civil argentino, es la católica, que por la Constitución de 1815 era "religión del Estado" (Cfr. *retro*, nota 92 y texto correspondiente) y que pasó a ser "preeminente" en 1853. Los demás cultos, aunque libres según esta otra Constitución, han de ser autorizados por el Gobierno y para poder gozar de derechos civiles, han de ser reconocidos como personas jurídicas conforme al Código Civil. Salvat, Raymundo: **Tratado de Derecho Civil Argentino**, t. I, parte general, Buenos Aires, 1944, p. 542. La Iglesia católica, persona de existencia necesaria, es la única así reconocida aparte del Estado, aunque ella no sea estatal ni el Congreso la haya creado por ley especial, y lo es tanto en su conjunto como en cada Iglesia particular o diócesis, reconocimiento este que obedece a evidentes razones históricas y al espíritu y contexto de la Constitución argentina. Los establecimientos piadosos y caritativos se hallan sometidos al Derecho privado como personas de existencia posible que son. Borda, Guillermo A.: **Manual de Derecho Civil**, parte general, Buenos Aires, 1961, pp. 281/4. La Iglesia católica es la sola persona que no siendo del Estado, se reconoce como de Derecho público. El fin público inmediato y la potestad pública no son siempre características de la persona de tal Derecho. Las Iglesias de otros cultos pueden llegar a ser personas privadas si satisfacen los requisitos legales para ello. Las diócesis, parroquias, congregaciones y demás entes del catolicismo en sus actos de Derecho privado, están bajo un Derecho civil especial. Las cofradías, hermandades, etc., bajo el Derecho común general. Todo esto, agregamos, no es sino la doctrina del autor del Código, Dr. Vélez Sarsfield, expuesta en sus notas que gozan de rango de interpretación cuasi-auténtica y que pueden verse en cualquier Código civil argentino **anotado**.

(104) Bruno, Coyetano: *ob. cit.*, 3ª parte. De Estrada, Santiago: **Nuestras relaciones con la Iglesia: hacia un concordato entre la Santa Sede y el Estado argentino**, Buenos Aires, 1963. En esta obra se hace mención de las negociaciones concordatorias de Venezuela algo detenidas por lo de nacionalidad de origen del Episcopado (pp. 98 y 114). Las argentinas, lo hemos dicho, fueron iniciadas por el Presidente Frondizi, quien nombró al Dr. Estrada, profesor en la Universidad Católica

de Buenos Aires, como su Embajador ante la Santa Sede con dicho especial encargo. Sin embargo, el "Acuerdo" argentino de 1966, siete breves artículos, se inspira más en el "Convenio" nuestro de 1964 que en el proyecto extenso con que remata su libro el Dr. Estrada. Repito que cuando se haga un estudio comparado de estos dos instrumentos, no podrá de ningún modo prescindirse de los antecedentes nacionales respectivos, ya que el Patronato argentino es muy parecido, pero no igual en su teoría, y menos aún en su praxis, al venezolano.

(105) Duguit, León: **Traité de Droit Constitutionnel**, Paris, 1925, t. V, p. 257. Llama al concordato napoleónico (muy ventajoso por cierto para el Estado) "convención diplomática regularmente concluida entre la Santa Sede y la Francia". Ni más ni menos que como la veía Portalis, el ministro de cultos del Emperador. Sin embargo, por la situación concordataria misma y todavía más por los "artículos orgánicos", el régimen llamado de los tres cultos y el concepto francés de los "establecimientos públicos", este régimen de cultos poco o nada se compagina con el de Patronato. No obstante, Guzmán Blanco pretendía buscar en él inspiración, debido al francesismo que lo dominaba. Repito: Son muy distintos esos sistemas. Cfr. Simonet, J. B.: **Traité élémentaire de Droit public et administratif**, Paris, 1902, pp. 787/909. Para los establecimientos públicos en particular, Théophile Huc: **Commentaire théorique et pratique du Code Civil**, Paris, 1892, t. I, pp. 191/220. Para la política de Napoleón con la Iglesia en Francia y con la Santa Sede, Baudriart: ob. cit., Paris-Lille, 1905.

(106) Le Bras, Gabriel: **Trente ans de separation** (en "Chiesa e Stato", recopilación de la U. del Sacro Cuore, Milano, 1939, pp. 437, 438, 459 y 460). Siguiendo a este eminente canonista francés contemporáneo, notaba Salomón en 1955 cuán excelentes las relaciones entre la Santa Sede y la República Francesa, al punto de que muchos calificados católicos estiman que la Iglesia anda mejor con esta suerte de concordia tácita, día a día perfeccionada (Le Bras) que con una aventurado concordia pactada y escrita. (Salomon, art. cit. § § 52 a 57). Agregamos que no obstante ser Francia una República constitucional y paladidamente laica, tiene convenios misionales con la Iglesia y se esmera en que sus embajadores ante el Vaticano sean al mismo tiempo que ilustres representantes del genio francés, católicos practicantes y hasta públicos defensores del catolicismo.

(107) Sanajo, Luis: **Instituciones de Derecho Civil Venezolano**, Caracas, 1873, prólogo, p. XIII. Insiste el autor en que aún en las variantes, no se ha perdido de vista el espíritu y el sistema. Quiere decir que fallamos en el art. 4º del Convenio con la Santa Sede, al faltar al sistema y al espíritu de nuestra legislación.

(108) Estévez Gazmuri, Carlos: **Elementos de Derecho Constitucional Chileno**, Santiago, 1949, pp. 110/15. Silva Bascuñán, Alejandro:

Tratado de Derecho Constitucional, t. II, Constitución de 1925, Santiago, 1963, pp. 232/4. Hamilton Donoso, Carlos: **Manual de Derecho Canónico**, Santiago, 1949, pp. 114/17. Vives, Francisco: **Nociones de Derecho Canónico**, Santiago, 1959, pp. 131/6. Chile reconoce la personalidad pública a todos los entes, incluso a los de derecho diocesano. En la clase de las "separadas", quizás sea esta República la que tiene el catolicismo en mejor condición jurídica en la América latina: por ello muchos liberales modernos la citan como Estado para el *desideratum*.

(109) Sosa Saá, J. T.: **El Ilmo. Sr. Dr. José Antonio Ponte, Arzobispo de Caracas**, Caracas, 1929, pp. 126/7. Sabido es que Guzmán Blanco era, o pretendía ser, muy "napoleónico" y recordemos que el concordato francés de 1801 decía en su art. 11 que "los obispos podrán tener un cabildo en su catedral y un seminario en su diócesis, pero el Gobierno no se obliga a dotarlos". Pienso que el Ilustre Americano, si era de veras un liberal y si se sentía Presidente constitucional, estaba obligado a demostrar con hechos a la Iglesia católica que no era necesario un concordato como el calcado en el modelo centroamericano de 1852, inconstitucional, frustráneo en su ceguera defensiva, muy "pionónica", de un arreglo bilateral con la Santa Sede (aquí como por entonces también en la Argentina) para que la religión de la mayoría nacional gozase en Venezuela de una situación conforme a los principios, acordada prudentemente a las exigencias del progreso y al decoro a que tenía derecho. Es que hubo guzmaniaca y ofensiva pasión, ciega también.

(110) Debate sobre personas jurídicas en el Código Civil. Senado, sesión del 6.V.1916. Lamentable discurso de Gil Fortoul, **De hoy para mañana**, cit. pp. 49/59. Allí se pone de manifiesto una inconsecuencia jurídica y una miopía sociológica, ambas indignas del talento del orador. No se puede erigir un principio y sacar de él la más ilógica consecuencia. La interpretación **ab absurdo** no es de Derecho, si el Derecho tiene algo de Ciencia. El seminario forma al sacerdote que no es ni debe ser un "profesional", sino el ministro de la religión constitucionalmente privilegiada. ¿Qué perdíamos con otorgar a ese plantel lo que no le negaba la Italia "separada"?

(111) Hablando en términos seculares, o sea en el campo del Derecho público y civil, hallo en la concentricidad y decreciente potestad, según los cánones, de las personas morales eclesiásticas, la siguiente escala: Primera clase, a **jure divino**: Iglesia universal y Silla Apostólica. Segunda clase: a **jure ecclesiae**, que en el texto he subdividido en dos especies: a) las fundamentales y más típicas; y b) las contingentes, siendo de advertir con Caviglioli que el episcopado **in genere** pertenece a la primera clase, puesto que lo estableció directamente el Fundador y en él y por él vive la Iglesia, pero las diócesis en singular pertenecen a la segunda clase en su primera especie. Tercera clase: las que el Convenio llama "particulares", creadas **ab homine** por simple decreto canónico, pero que las configura y organiza. Tan cierto es que

el reconocimiento a los efectos civiles pertenece al Estado, que la Santa Sede, fuera de Italia, no goza de personalidad civil, aunque la tiene internacional. Sin embargo, el Estado no puede ignorar la existencia de las de primera clase; tampoco se entrometerá a organizar las personas fundamentales ni siquiera con externos requisitos. Ellas son la Iglesia como ella es. Por el contrario, puede someter a un régimen más civil las personas contingentes (segunda clase, segunda especie) y desde luego a las particulares. Aquí es donde el legislador necesita ciencia, tacto y prudencia. Ni Césaropapismo, ni abdicación. Por otra parte, recuérdese que el Vaticano no es inferior a cualquier otro Estado para ser dueño civil del inmueble donde funcione su representación diplomática. Algunas de estas consideraciones valen para cualquier Estado moderno; otras para aquellos Estados europeos y americanos en orden especial de relaciones con la Iglesia católica, mediando o no entre ambas potencias una situación concordataria, es decir, Estados en posición declarativa en los cuales la Iglesia ni se equipara a ellos en lo temporal, ni está relegada al papel de sociedad de Derecho común. Ya decimos en el texto, y aquí lo repetimos, que España, Colombia y la República Dominicana en esto de personalidades y en lo demás, se hallan en posición recognoscitiva; Francia, Brasil y Uruguay, en la mera atributiva. Italia, Portugal y muchos países latinoamericanos, en la posición medio o declarativa.

(112) Cfr. nota 96. De la abundante bibliografía argentina, general y especial, destacamos: Montes de Oca, Manuel Augusto: **Lecciones de Derecho Constitucional**, Buenos Aires, 1927, t. I, pp. 127, 140, 145/6 y 154. Responde esta obra a las clases dadas en la Universidad capitalina, donde fue el autor acatado maestro. En 1906 fue M. de O. Ministro de Justicia y Culto. Seguramente por creer vigente el Guevara-Antonelli, separa a Venezuela de la Argentina y el Chile de la época, con quienes debería estar. Pone de manifiesto cómo las normas argentinas siguen la legislación indiana. El Patronato nacional argentino obedece a las tradiciones nacionales, pero bien pudiera ser modificado por exigencias de un ulterior desarrollo. No oculta el autor su inclinación personal a una separación amistosa. El texto de las "Lecciones" es de 1897. Más moderno, pero también constitucionalista de gran calidad, González Calderón, Juan A.: **Derecho Constitucional Argentino**, Buenos Aires, 1931, t. II, pp. 70/1. El privilegio de que goza la Iglesia católica en la República Argentina como persona de carácter público no llega hasta constituir la en poder político con derecho a expedir leyes civiles, ni la exonera de pagar las contribuciones comunes sobre aquellos bienes que reciba en tanto persona de Derecho privado. Los actos de culto, por supuesto, causan emolumentos que el Estado no puede gravar. Sobre estos interesantes extremos, cita el autor jurisprudencia de la Corte Suprema. Ruiz Moreno, h. Isidoro: **El Derecho Internacional Público ante la Corte Suprema**, Buenos Aires, 1941. Cap. XII, "El ejercicio del Patronato y las relaciones con el Vaticano". La jurisprudencia y más aún los dictámenes de la Procuraduría General, son de la mayor impor-

tancia en el antiguo Derecho público eclesiástico argentino, porque no habiendo ley especial de Patronato, esas sentencias y esas consultas desarrollan los escuetos principios de la Constitución de 1853, que adaptan los vetustos preceptos de la legislación indiana y concretan el **modus vivendi** —jurisdiccional y tolerado— que hubo en aquella Nación con la Iglesia, por lo menos de 1860 hasta el Acuerdo de un siglo después. Casiello, Juan: **Iglesia y Estado en la Argentina. Régimen de sus relaciones**, Buenos Aires, 1948, especialmente pp. 167/256. En lo fundamental, sigue el criterio del P. Bruno, en sus citadas **Bases** concordatarias, pues el autor es gran figura de la Acción Católica Argentina.

(113) Cuando Gil Fortoul decía en 1909, año de la primera edición de su **Historia**, que el pueblo venezolano estaba preparado para realizar "sin disturbios ni conflictos la definitiva separación del Estado y la Iglesia", tenía mucha razón. Hoy mismo esto no ofrecería nada de particular, haciéndolo sin prólogos antipáticos ni secuencias inamistosas. ¿La tendría en igual medida ahora el Dr. Rodríguez Iturbe cuando, en su meritisima obra histórica especial sobre las relaciones entre aquellas potestades, nos excita a concordar otras materias, hoy fuera del Convenio, para mejorar así las relaciones de nuestra República con la Santa Sede? ¿No se dijo que el instrumento firmado en 1964 obedecía al principio directivo y único del **modus vivendi**, o sea de poner en negro lo que ya estaba en blanco, de llevar al papel lo que estaba ya en los hechos, de pasar del **modus vivendi facti** con la Iglesia católica a un **modus vivendi iuris**, por esto sólo más decoroso para ella? Me creo obligado a repetir aquí y ahora lo que, firmado el Convenio, pero antes de su aprobación, dije a los partidos Frente Nacional, Acción Democrática y Unión Republicana, al ser llamado por ellos a sus "fracciones parlamentarias" en el Congreso Nacional: 1º, ese principio directivo fundamental y único del paso de uno a otro modo de convivir el Estado y la Iglesia, no se ha respetado ni en el preámbulo, ni en algún artículo del Convenio; 2º, ello genera la posibilidad de un "concordato por cuotas" (así lo dije) que no ha estado ni está en la mente de ningún otro partido que no sea aquel sector de Copei que aun quiera responder a una olvidada, pero contundente, base programática de su antecedente histórico ideológico el Partido Acción Nacional. Cfr. Gil Fortoul: **Historia Const.** cit. ed. 1930, t. II, p. 47. Rodríguez Iturbe: **Iglesia y Eda.** cit. p. 292.

(114) Espinosa Venero, Fr. Valentín: **Comentarios**, cit. art. único de la aprobación legislativa, pp. 6/7. El Lic. Espinosa cita el Diario de Debates de nuestro Senado.

(115) Concordato español de 1953, art. 35, nº 2, "según el Derecho ranónico vigente". Concordato dominicano del año siguiente, art. 27, acápite, "según el Derecho canónico vigente". No se escapa a un comentarista de la ciencia de Giannini esta remisión general que hace el concordato quisqueyano, tomada del español, remisión general y absoluta de to-

do lo relativo a personas y cosas eclesiásticas no previsto en el articulado del pacto, al Derecho propio de la Iglesia que se halle en vigor para cuando el caso ocurra. Giannini, Amedeo: **Il Concordato Dominicano**, Milano, 1954.

(116) Falco, Mario: **Corso di Diritto Ecclesiastico**, t. II, Padova, 1939, pp. 36 a 47. Petroncelli, Mario: **Corso di Diritto Ecclesiastico**, Milano, 1946, pp. 20/4. En Italia es y ha sido corriente en los juristas de todas las épocas hablar de mutuas deferencias entre los ordenamientos civil y canónico. Vuelvo a hacerme cargo de la deferencia, la remisión, el reenvío, la eficacia o como se le llame, más adelante en el texto. No me parece correcto hablar de recepción del Derecho canónico fuera del gran movimiento histórico del siglo XI en Castilla, verbigracia, porque tal voz cuadra mejor al Derecho de un Estado que se recibe en otro. Ahora bien, el Derecho propio de la Iglesia católica no es de un determinado Estado o unión de Estados, sino un ordenamiento universal distinto en su origen y en su alcance.

(117) Schiappoli, Domenico: **Manuale del Diritto Ecclesiastico**, Torino, 1902, t. I, pp. 130/4. Gran catedrático en la U. de Nápoles, oral y directo discípulo de Scaduto, esta obra fundamental de su producción fue reeditadísima y revisadísima hasta 1941. Muy adicto al Estado, a ciertos puntos de vista del **Risorgimento** y, ya anciano, al ala izquierda del Fascismo, su opinión aquí es doblemente valiosa.

(118) Ruffini, Francesco: notas al § 29 del **T Trattato di Diritto Ecclesiastico Cattolico ed Evangelico**, por Emil Friedberg, versión italiana anotada por Ruffini, émulo de Scaduto, Torino, 1893. Simoncelli, Vincenzo: **Lezioni di Diritto Ecclesiastico**, Roma, 1907, pp. 43/5. Jemolo, Arturo Carlo: **Elementi di Diritto Ecclesiastico**, Firenze, 1927, p. 275. No era ciertamente de la Italia liberal, separada y laica de donde podían sacar algunos maestros venezolanos de fines del pasado siglo y bien entrado ya el presente, dos proposiciones jurídicas erróneas sin duda: Primera, la Iglesia católica siempre es persona de Derecho privado, igual a otras "personificaciones" civiles. Segunda, la Iglesia católica, desde 1881, es persona de carácter público igual a los otros "credos" religiosos. Recordemos que la circular de 1911, cursiva del famoso Decreto, llama "tolerados" a los cultos no católicos! La verdad es que no eran ni "tolerados" ni "iguales", jurídicamente hablando.

(119) Uno es el Estado teologizante que se mete a decir a los súbditos: "He aquí la verdad" y otro el Estado conciente de su misión, que sabe atemperar las leyes a la época y acomodarlos a las circunstancias al par que a la historia. No se puede discriminar a los ciudadanos ante la ley por razón de su credo, tal como lo hiciera el Presidente García Moreno en el Ecuador de mediados del siglo pasado. Sí, en cambio, es posible y es legítimo dar una cierta preeminencia de trato a una confesión religiosa determinada, no por valoraciones metafísicas sino por es-

timaciones sociológicas, tal como lo hacen todavía importantes Estados de Europa occidental y de América latina, porciones continentales a las cuales queremos y debemos referirnos con la mayor particularidad. Cfr. Rossano, Claudio: **L' eguaglianza giuridica nell' ordinamento costituzionale**, Napoli, 1966, pp. 485/97. Nuestro Sanojo no rechazaba esta preeminencia, al menos como opuesta a la libertad de cultos tan ensalzada por él, decidido liberal y neto separacionista: **Estudios sobre Derecho Político**, Caracas, 1877, p. 24. Por lo demás, hoy la Iglesia católica está menos interesada que algunos Estados en que se la proclame oficial y exclusiva, sistema extremo condenado por Sanojo aun cuando se le mitigue con la "tolerancia civil". Nosotros los americanos, en general, hemos sido en este punto más congruentes y más progresistas que los europeos del siglo anterior. ¡Grima da (y esto de **grima** es palabra sanojiana) ver al régimen actual de España forcejeando con la Iglesia para que ésta convenga en mantener un régimen constantiniano, opuesto al Concilio, pero ventajoso para el sistema del Movimiento Nacional!

(120) Ruggeri Parra, Pablo: **Derecho Constitucional Venezolano: estudio histórico y jurídico**, Caracas, 1944, pp. 67/70. Un año después de publicada esta obra leíamos en el **Tratado de Wolf**: "Sin ser Iglesia del Estado, la Iglesia católica tiene con el Estado por la Ley de Patronato un lazo, un privilegio constitucional no tan extenso como el del concordato de Colombia..." Y más abajo, citando a Arosemena, destaca la semejanza de nuestro régimen con el argentino, "si bien los textos no se hallen redactados con las mismas palabras". Ernesto Wolf: **Tratado de Derecho Constitucional Venezolano**, Caracas, 1945, t. II, pp. 122/3. En una obra tan seria y profunda como la de Arosemena, ya se decía que este no es el único punto en que coinciden los dos países, no obstante las Constituciones "aparentemente diversas". Colombia, patria de este autor panameño a la época de la redacción de sus dos tomos, impresos en Francia, vivía bajo la Constitución de Río Negro, con separación de la Iglesia y el Estado. Arosemena, Justo: **Estudios constitucionales sobre los gobiernos de la América latina**, París, 1888, t. II, pp. 58/9, 82/4, 153/5 y 180/7, que se refieren a Colombia y Venezuela en interesantes comparaciones. No le faltó pues, a los venezolanos de 1890 un aviso autorizado sobre teoría y praxis de su régimen de cultos y las indeclinables consecuencias jurídicas que él aparejaba, con todo y haberse estatuido ya la libertad plena cultural y secularizádose los registros y el matrimonio, plausibles progresos que debieron armonizarse con las aludidas consecuencias.

(121) Espinosa Venero, coment. al art. 4º, pp. 4, 5 y 6. El valor del ordenamiento canónico en la presente situación concordataria de Venezuela, habrá de ser materia de otro estudio, cuando trate de libertad específica y jurisdicción propia de la Iglesia católica en la Venezuela actual. Por ahora digo sólo que esa libertad no es la genérica de cultos estampada en la Constitución Nacional, porque —debo repetirlo—

el Convenio no copia los preceptos constitucionales y civiles que en él revisten otro carácter, y en cuanto a jurisdicción, no será la misma española, o colombiana, o dominicana, pero la hay sin duda, reconocida en el ordenamiento civil patrio.

(122) Polanco, Tomás: **Derecho Administrativo Especial**, Caracas, 1959, pp. 65/6.

(123) En prensa ya este discurso, he de reordenar la numeración de las notas para incluir lo que sigue: Pedidas por el Gobierno las cuentas de fábrica eclesiástica al Arzobispado de Caracas, se le contestó: El Convenio de 1964 es la única ley que rige ahora las relaciones de la Iglesia con la República y en dicha Ley-Convenio no se habla de esas cuentas. He aquí el caso de afectación de una ley administrativa por el Convenio de 1964. Ya hablé antes de la afectación del Código Penal y después voy a ocuparme de la del Código Civil. Vayan, pues, tomando nota aquellos juristas venezolanos que piensan todavía que fuera de la Ley de Patronato, en suspensión "temporal" (según ellos) nada ha sido tocado por la Ley-Convenio de 1964. Así he oído razonar a algunos. Motivos sobran para que todos nos propongamos estudiar la cuestión más detenida y profundamente. Cuando cierto abogado oyó decir que en el doctorado se estaba tratando del Convenio en un curso monográfico, no recató esta expresión: "Qué ganas de perder el tiempo!" Ya quisiera yo saber si al mismo abogado le parecerá tiempo perdido el que se invierta en examinar las aparentes "repeticiones" y los códigos y leyes afectados por el pacto celebrado con la Iglesia!

(124) Eguren: **Derecho Concord.** cit., p. 114. Petroncelli: **Corso** cit., p. 24. Falco: ob. y t. cit. p. 42.

(125) Sabater, Joaquín: **Revisión de estructuras eclesiásticas: Personas morales** ("Jus Canonium", Revista de la Facultad de Derecho Canónico, Pamplona, Navarra, enero-diciembre, 1970, pp. 67 a 136, párrafo final especialmente).

(126) Larrea, ob. ecuatoriana cit., p. 23. Bernárdez Cantón, Alberto: **Problemas dogmático-jurídicos que plantea la existencia de personas morales en el ordenamiento canónico** (Estudios Pi Suñer, F. de Derecho de la U. de Barcelona, 1962, pp. 213/15 y 227/31).

(127) Caviglioli, Juan: **Derecho Canónico** (trad. esp.) t. I, Madrid, 1946, pp. 229/31.

(128) Ferraboschi, Mario: **Gli enti ecclesiastici**, Padova, 1956, pp. 201 y ss.

(129) Del Giudice, Vincenzo: **Manuale di Diritto Ecclesiastico**, Milano, 1955, p. 210.

(130) Falco, **Corso** cit. II, p. 123.

(131) Lares Martínez, Eloy: **Manual de Derecho Administrativo**, Caracas. Esta obra que desarrolla la parte general de la materia, en sus dos ediciones de 1963 y 1970, admite la personalidad jurídico-pública de la Iglesia católica, vinculándola en la primera edición a la Ley de Patronato, a la de División Territorial Eclesiástica y a la doctrina del Derecho Público Eclesiástico, rama sin duda del Derecho Público (pp. 260 y 265) y en la segunda, al Convenio desde luego (pp. 319/20 y 324/5). ¿Sigue acaso viendo el maestro como igualmente públicas las personas de la diócesis y el capitulo, el seminario y la parroquia conforme a la tradición legislativa y a esa rama del Derecho por él citada? Esto lo acercaría al punto de vista, muy canónico por cierto, de Espinosa Venero, quien cita al profesor Lares Martínez (primera ed.) en sus **Comentarios**, repetidamente citados por mí. Debo manifestar que sólo veo clara, clarísima la personalidad pública de la diócesis y entidades asimilables, como lo expongo en el texto. Interesante me parece el momento en que el cabildo **sede vacante** elige al Vicario capitular que ha de gobernar la diócesis o arquidiócesis hasta la llegada del nuevo prelado residencial. Ahora bien ¿en qué momento se nos revela la parroquia como persona de carácter público? Y el seminario ¿expide él acaso los títulos de los estudios cuya eficacia reconocerá el Estado? ¿Dónde está la jurisdicción externa del seminario conciliar y de los párrocos que hoy no son oficiales del registro civil ni presencian matrimonios civilmente eficaces en Venezuela? Para mí y hasta que de otra cosa se me convenza, la personalidad de carácter público reconocida a la Iglesia en el plano jurídico interno sí radica en el episcopado y otras magistraturas eclesiásticas a él semejantes, no en otras porque el episcopado no sólo es la clave de la Iglesia católica, unido al Papa, sino el eje de las relaciones del Estado con la misma Iglesia en el plano interno, así como la Nunciatura lo es en el plano internacional.

Cap. IV.—Personalidad de Derecho privado.

(132) Bueno Monreal: **Los relaciones**, cit. p. 44.

(133) Regatillo, Eduardo: **Concordatos**, Santander, 1934, p. 230.

(134) Concordato entre la Santa Sede y la República de Polonia, de 1925, art. I y arts. XIV, XV y XVI. **Idem**, Lituania, 1927, art. I y arts. XVI, XVII y XXII, en los cuales aparece regulada también la materia de bienes. Cfr. texto y notas en Tarrubiano: **Los concordatos**, cit. p. 63 y ss. y p. 88 y ss., respectivamente.

(135) Pérez Mier: **Igl. y Edo.** cit. p. 381 y s.

(136) Larrea: ob. cit. p. 109 y s.

(137) Miguélez, Alonso y Cabrerós: **Código** cit. pp. 559/71, cánones 1495 a 1528. Montero, Eloy: **Manual de Derecho Canónico** (ed.

especial para la República Argentina), Buenos Aires, 1950, t. II, pp. 199 y 208. Jambart, Emile: **Manuel de Droit Canon**, Paris, 1958, pp. 447, 448, 454 y 455. Del Giudice, Vincenzo: **Nociones de Derecho Canónico** (trad. esp.), Pamplona, Navarra, 1955, pp. 256 y 267.

(138) Merignhac, A.: **Traité de Droit Public International**, Paris, 1907, t. II, pp. 174/6. Este fallo es muy anterior a la separación, o sea que fue dado en la Francia bajo el concordato napoleónico, detalle que no carece de importancia.

(139) Badii, Cesare: **Il Diritto Ecclesiastico Italiano secondo la dottrina e la giurisprudenza**, Firenze, 1921, p. 48. Según Badii, en Inglaterra no es así, y un legado hecho a la Iglesia católica sin que el testamento diga concretamente a cuál persona singular dentro de ella ha de atribuirse, lo defiende el juez o a la Santa Sede o al obispo del lugar. ¿Curioso, verdad? Aparte del gran respeto a la voluntad testamentaria, muy tradicional en el Derecho británico, ello nos está diciendo que para el Derecho de los Estados, la Iglesia católica vive en sus diócesis, preponderantemente, haya no sede primada en la respectiva Nación (Toledo en España, Malinas en Bélgica) y sin que la dignidad patriarcal, metropolitana o arzobispal de alguna diócesis tenga relevancia canónica ni jurídica en esto de personalidades.

(140) Zanobini, Guido: **Corso di Diritto Ecclesiastico**, Pisa, 1936, p. 96 y ss. Entre otras cosas recuerda este administrativista y eclesiástico que el Código italiano de 1837, llamado albertino, no excluía la personalidad de la Iglesia en general, aunque en su art. 433 no obstante precisase que "bajo el nombre de bienes de la Iglesia ha de entenderse que son aquellos pertenecientes a los institutos eclesiásticos, singularmente hablando".

(141) Polanco, Tomás: conferen. académica cit. 1966. Ya antes había dicho en su **Derecho Administrativo Especial**, cit. p. 65: "No existe una entidad que se denomine Iglesia católica en Venezuela, puesto que la Iglesia católica es universal. Si existen, por el contrario, diversos cuerpos reconocidos por las leyes, que forman parte de la Iglesia católica y a cada uno de los cuales las referidas leyes reconocen personalidad jurídica". Cita las diócesis, los capítulos y las parroquias. Esta obra de Polanco es anterior al Convenio que, como es sabido ya, extendió mucho la nómina de las personas eclesiásticas con personalidad reconocida para los actos de la vida civil.

(142) Regatillo: **Concordatos**, cit. p. 238/40.

(143) Vargas Sierra, Hernando: **Las personas jurídicas eclesiásticas en el concordato colombiano** ("Universitas". Revista de la U. Pontificia Javeriana, Bogotá, noviembre 1964, pp. 13/27 y más especialmente 20 y 21).

(144) Rocco: **Scritti e Discorsi Politici**, Milano, 1938, t. III, p. 1065 y ss., 1070 y 1079/80.

(145) Ferraboschi, M.: **Gli enti**, cit. p. 64/5.

(146) Ferraboschi, pp. 67 y 91.

(147) Ferraboschi, cap. II, todo el § 4. Hemos consultado para este punto igualmente los siguientes títulos: Viviani, Leonardo: **Enti acattolici e cattolici nel nuovo Diritto pubblico italiano**, Roma, 1936. De Bernardis, Lazzaro: **Contributo alla dottrina generale degli enti ecclesiastici nel Diritto italiano**, Milano, 1936. Ferroglio, Giuseppe: **Gli enti ecclesiastici non riconosciuti in regime concordatario**, Roma, 1939.

(148) En cualquier buen manual de Derecho eclesiástico italiano a partir de 1929; para no referirme sino a algunos de los aquí citados: Jemolo, 1934. Falco, 1938. Petroncelli, 1946. Del Giudice, 1955, éste correspondiente ya a la República constitucional italiana de 1948. Esto no ha cambiado.

(149) "...secondo le norme statali, che sono le sole cui il giurista italiano deve attenersi, non si può ammettere che vi sia un obbligo assoluto dello Stato di riconoscere come persone giuridiche enti ecclesiastici di qualsiasi sorta..." (Jemolo, **Lezioni**, cit. p. 156). Admisible el recurso de legitimidad, pero no el de mérito, bien distintos en Derecho Administrativo italiano (Petroncelli: **Corso**, p. 97. Del Giudice: **Manuale**, pp. 217/8).

(150) Ferraboschi, ob. cit., pp. 271/3. No así Falco: **Corso**, t. II, § 144. "E interessante vedere come nell'atmosfera concordataria, che vuol essere di collaborazione fra lo Stato e la Chiesa, i difensori ad ogni costo dei particolari interessi delle associazioni religiose e della loro assoluta sottrazione ad ogni controllo dello Stato, anche di quello sugli acquisti dei beni, rinfreschino i vecchi argomenti, escogitati al tempo della lotta fra lo Stato e la Chiesa". También es de preguntarse con Ferroglio (**Gli enti**, cit. p. 15) si ha querido o no ha querido el Estado italiano suprimir el **frode pio** y someter a control el acrecimiento inmobiliario y las adquisiciones a título gratuito por parte de los institutos religiosos. Muchos eclesiásticos italianos piensan hoy, como ayer, que si el Estado no parte del principio de ver en la Iglesia católica la **manomorta** de pasados siglos, ello no comporta que ha dejado de prevenirse contra la concentración patrimonial excesiva de los entes religiosos, sean católicos o no, ni que crea no ser función natural suya el conocer, según palabras de Rocco, la existencia jurídica y la consistencia económica de todas esas instituciones, para lo cual, respecto de las católicas, hubo de firmar una concordia con la Santa Sede, y respecto de las demás ha dictado, soberanamente, unas cuantas medidas legales y reglamentarias.

(151) Jemolo: **Lezioni**, cit. pp. 132/67. Dossetti: **Le persone giuridiche ecclesiastiche e il nuovo libro I del Codice Civile** (en la cit. recop. "Chiesa e Stato" de la U. milanese del Sacro Cuore, pp. 508/13 y 523 y ss.) Del Giudice: **Manuale**, cit. p. 200 y especialmente 208. Tras de algunos detalles de precisión terminológica, para los cuales dirigió S. S. Pio XI una carta al Secretario de Estado, Card. Gasparri, que fue publicada, la Santa Sede hubo de aceptar, conforme a la doctrina que ya conocemos por Bueno Monreal, el arreglo italiano "hasta respecto de los órganos centrales de la Iglesia, inclusive". (Cfr. Pérez Mier: **Igl. y Edo.** cit. p. 382).

(152) Cornaggia Medici: **Lineamenti**, cit. p. 367.

(153) Messineo, Francesco: **Manual de Derecho Civil y Comercial** (trad. esp.), Buenos Aires, 1954, t. II, p. 181 y s. Trátase de la ley de 27 de mayo de 1929 y reglamentos ejecutivos de 1929 y 1930, que responden a los principios del Derecho civil histórico italiano en la materia.

(154) Informe escrito del autor del presente trabajo al Partido Unión Republicana Democrática y a pedido del mismo, sobre el Convenio firmado el 6 de marzo de 1964. Esta pieza, que lleva fecha 12 de junio, es independiente de las informaciones orales dadas a partidos políticos, incluso el mencionado, a que se refiere la nota 113.

(155) Polanco: conferen. cit. 1966, pp. 210 y 211. Torres Ellul: **La situac**, cit. pp. 31 y 32. Hay actualmente órdenes y congregaciones bajo la forma de asociación civil y otras bajo la de compañía anónima por acciones al portador. Ambos juristas notan lo inconvenientes que resultan esas formas para los institutos religiosos y, como buenos católicos, no callan que el "fin económico" y "lo mercantil" son opuestos al espíritu de la Iglesia.

(156) Polanco: confer. cit. p. 211.

(157) Espinosa Venero, ob. cit. comentario al art. 4º p. 6. A la p. 1 de este mismo comentario leemos: "... nuestra legislación es de inspiración italiana, lo que hace que la interpretación dada a los principios generales del ordenamiento jurídico italiano sean aplicables al nuestro..." Comentamos nosotros: "... salvo cuando deliberadamente, o por inadvertencia, el legislador venezolano se ha apartado de los principios informantes, o bien nunca aceptó esos principios en determinada materia. Por cierto, que en la Comisión Revisora de Códigos que actuó de 1912 a 1915, a propuesta del Dr. Federico Urbano, precedida de un voto razonado del Dr. Emilio Constantino Guerrero, se quiso hacer reconocibles a las "asociaciones religiosas", y los Dres. José Loreto Arismendi, José Santiago Rodríguez y Cristóbal L. Mendoza estuvieron de acuerdo en ello, pero con las cautelas propias de la doctrina y legislación italianas sobre "cuerpos morales" y adquisiciones inmobiliarias por parte de dichos cuerpos. Es lamentable que esta iniciativa no hubiera sido acogida

por el Congreso Nacional, pues los arts. 15, aparte 2º, 16 y 17 del proyecto remitido al Ministro del Interior con nota de 12 de febrero de 1915, suscrita por el Dr. Arismendi, presidente de la Comisión, establecían el reconocimiento de las órdenes y congregaciones en la forma someramente indicada (si bien no faltaran propuestas con modificaciones de mero accidente, la del Dr. Grisanti, por ejemplo) y así lo podemos ver en la "Gaceta Jurídica", marzo-abril 1915, Caracas. Y digo que es lamentable porque ella hubiese abierto los ojos al negociador del Convenio de 1964. Por supuesto, que si en 1916 no adoptamos el sistema italiano como la Comisión Revisora la proponía, ello no quiere decir que esté bien hecho lo que se negoció medio siglo después: En el Convenio han debido distinguirse estas asociaciones o institutos de las personas fundamentales, por un lado, y de las que el propio instrumento llama "particulares", por el otro, sometiéndolas a tres regímenes jurídicos distintos, porque distintas son esas tres clases de personas en la legislación más ilustrada de aquellos Estados de posición declarativa, como el nuestro.

(158) Torres Ellul: **La situac.**, cit. pp. 36/8.

(159) Cabrerós Anta, Marcelino: **Reconocimiento de la personalidad civil a las personas jurídicas eclesiásticas. Art. IV del Concordato Español.** ("Anuario de Derecho Civil", t. VII, fasc. I, 1954, pp. 19/34). Planas Casals, José: **Derecho Civil Español Común y Foral**, Barcelona, 1925, t. I, pp. 141 y ss. Castán Tobeñas, José: **Derecho Civil Español Común y Foral**, Madrid, 1936, t. I, vol. I, pp. 172 y s. Esta segunda obra trae ya la legislación restrictiva de la República Española, pero nos informa, por supuesto, de los antecedentes codificados. No tomo partido en una cuestión superada incluso en el país de origen, pero sí observo que no se trata de si la Iglesia considera que cuando se hable de ella en concordatos de la "vieja guardia" (como el español de 1851 y el colombiano de casi cuarenta años después) se está hablando de **todos sus institutos**, sino del claro poder y estrecho deber que corresponde al Estado de distinguir lo necesario. Las incidencias habidas en el siglo XIX y en un país de tradicional posición reconocitiva como España (atenuada bajo la Restauración, plena y reforzada cuando Franco) son muy ilustrativas.

(160) Regatillo, Eduardo: **El Concordato Español de 1953**, Santander, 1961, p. 181. He aquí otra consecuencia de la posición reconocitiva plena del Estado frente a la Iglesia, hoy sólo seguida por España, Colombia y la Rep. Dominicana, así en este orden decreciente, por la matización. Desde luego, me refiero al **statu quo ante bellum** del Concilio Vaticano II, porque la Iglesia es quien hizo la guerra al Estado constantiniano en 1963. Al hablar de orden decreciente, precisa aclarar que la inspiración de esos tres concordatos se halla en el isabelino de 1851, muy seguido por el Dr. Núñez en sus memoranda de El Cabrero y reforzadísimo por el Movimiento Nacional al siglo justo de la firma de aquél. Cfr. **retro**, notas 149 y 150.

(161) Vargas Sierra, art. y lug. cit. p. 26.

(162) Cardenal Suenens: ob. cit. caps. III y V. Recordemos que el primer Sinodo episcopal fue reunido por Pablo VI el 29.X.67. Ya desde antes del Concilio se había formado el Consejo Episcopal Latinoamericano. Ahora, post-concilio, el Consejo presbiteral forma parte de la vida institucional canónica de la diócesis. No parece aventurado pronosticar que en el nuevo Derecho Canónico habrá una redistribución de funciones entre el antiguo Sacro Colegio y el Sinodo Episcopal, ambos tocados por la reforma de la Curia Vaticana, y en el seno de Italia y de los Estados veremos algo parecido entre el viejo Capitulo y el nuevo Presbiterio (no tan nuevo, a la verdad) y todo en busca de la **corresponsabilidad** y de otras notas que destaca el purpurado belga que acabamos de citar. Ya entre nosotros ha manifestado Torres Ellul (*Situac.*, p. 35/6) la importancia de la Conferencia Episcopal, acrecida en funciones por el Concilio Vaticano II, y en nuestro concepto llamada a ser pieza maestra de las relaciones del Estado con la Iglesia en cada país, no solamente en lo político sino además en lo económico, y coadyuvante poderoso de la Santa Sede en las nominaciones episcopales, quedando así la Nunciatura Apostólica con las tradicionales funciones de representación diplomática y vigilante información. Por supuesto que la personalidad internacional corresponde y sigue exclusivamente correspondiendo a la Santa Sede. La Conferencia Episcopal no es institución de Derecho de gentes, aun cuando pueda asesorar al Nuncio.

(163) El Cardenal-Arzbispo de París y sus cuatro obispos sufragáneos han dispuesto que se publiquen las cuentas diocesanas. Lo mismo ocurre en Chile.

(164) Cornaggia Medici: **Lineamenti**, cit. p. 339.

(165) Vargas Sierra: cit. p. 26. El privilegio legal asiste a determinados entes eclesiásticos; el privilegio administrativo, a las asociaciones religiosas. Tal doctrina de la Corte Suprema de Colombia (28.VIII.1948) confirma una vez más el distingo que hacemos en el texto y notas del presente discurso. El presbítero doctor Vargas Sierra impugna la doctrina del fallo citado.

(166) Blanco Nájera: **Código de D. Canónico**, cit. t. I, pp. 83/84.

(167) Regatillo: **El Concord**, cit. p. 181. Cfr. **retro**, nota 160. Son muy claros los dos párrafos que siguen de Badenes Gasset, profesor de Derecho Civil en la Universidad de Barcelona, en su obra **Los Fundaciones de Derecho Privado**, Barcelona, 1961. "Los conflictos que pudieran suscitarse entre la Autoridad eclesiástica y el Protectorado de Beneficencia en cuanto al ejercicio de la vigilancia y fiscalización de estas instituciones (mixtas) merece especial consideración por cuanto su finalidad sobrenatural no impide que de hecho cumplan fines de satisfacción gratuita de necesidades que posibilite la intervención estatal... de mo-

mento, los institutos o fundaciones pías que tengan carácter benéfico, han de someterse a la vigilancia del Ordinario, por un lado, y al Protectorado del Gobierno, por el otro, si bien es opinión dominante de los canonistas que a la Iglesia pertenece ejercer su propia beneficencia cristiana, con independencia absoluta del Estado en todos los órdenes". (Cap. IX. "Fundaciones Eclesiásticas", pp. 195 y 196, respectivamente).

(168) Salazar Abrizqueta: monogr. y volumen cit. p. 100. La conclusión acerca del punto es esta: Habrá que enmendar el concordato e infundir a la solución acordada un estilo distinto, porque si la Iglesia católica viene insistiendo desde el Concilio Vaticano II en el principio de la libertad, no será posible, de otra parte, negar al Estado español una mayor intervención en la materia benéfico-docente.

(169) "Si deve rivedere e in che modo il concordato". Corral Salvador, Carlos: **La revisión del Concordato italiano** (mismo vol. cit. de la XIII Sem. de D. can. 1971, p. 252).

(170) Salomon, art. cit., Paris, 1953, § 35 y su nota. Maldonado, José: **Curso de Derecho canónico para juristas civiles**, Parte Gral., Madrid, 1967, p. 450. No es muy halagador el balance de concordatos formales y completos, hechos desde el italiano con Mussolini hasta la convocación del Concilio último: el alemán, con Hitler; el austriaco, con Dollfus; el español, con Franco; el dominicano con Trujillo... (Cfr. Barile, Paolo: **Corso di Diritto Costituzionale**, Padova, 1964, p. 285). Por esto la Iglesia, a la postre defraudada en algunos de estos solemnes pactos, si no se aparta de la política concordataria propiamente dicha, cree hoy más compatible con su nueva línea post-conciliar el estilo de los convenios parciales (tónica predominante en la citada XIII Semana de Derecho Canónico) y donde esto no sea posible, tiende a una solución que no es nueva, si recordamos el caso de Bélgica en Europa y de Chile en América: La amistosa y sinceramente libre separación del Estado, convencida de que la protección política, a lo Taparelli, ha venido en su perjuicio. A muchos extranjeros, secundados por algunos venezolanos, que pugnan con nuestra inveterada manera de sentir las cosas de política religiosa, les pongo por delante nuestro Convenio de 1964, aprobado casi unánimemente por libres Cámaras y no con escasisima mayoría, pujada desde el Ejecutivo, o dictatorialmente sin parlamento, como lo fueron varios concordatos europeos de 1922 a la guerra mundial segunda. A esos, que quieren cambiarnos las entrañas y mudarnos la sangre para hacernos "mejores" (como lo son ellos... según ellos mismos) a esos le pongo por delante toda esta doctrina post-conciliar, que algún respeto habrá de merecerles, y el fracaso rotundo de ciertos celebradísimos concordatos, hecho que los llevará a cierta reflexión. Pero debo insistir en que, por sobre todo, el gran hecho es que la posición clásica de América en la relación Estado-Iglesia, a excepción de México, Colombia y Santo Domingo, es la declarativa o media, haya o no situación concordataria, haya o no separación. Este gran hecho queda inserto

armónicamente en la dirección que han tomado las cosas de dicha relación político-eclesiástica en el mundo entero y en esta segunda mitad del siglo XX que corre. Mención aparte haremos del concordato portugués de 1940. Salazar insistía mucho en que se trataba de un "concordato de separación", lo cual sólo es cierto si lo comparamos con los anteriores. Menos favorable a la Iglesia que el italiano y mucho menos que el español de 1953, es sin embargo un concordato largo con matrimonio y escuela **pactados**, calurosamente elogiado por el Cardenal-Patriarca de Lisboa al tiempo de su ratificación. Con ser el menos curialista de los latinos, anda siempre en la línea de éstos y del austriaco, incluso por el origen.

(171) Larrea, ob. cit. pp. 110/122. Tobar R., Luis: **Las personas jurídicas en el Ecuador** (cap. IV, "La Iglesia y las personas eclesiásticas"), Quito, 1956. Personalidad internacional de la Santa Sede explícitamente reconocida con decanato diplomático para su representante; personalidad pública implícita, pero muy clara en las colaboraciones institucionales al Estado, mereciendo destacarse la de custodia y conservación del patrimonio histórico y cultural y la incorporación del indígena a la civilización por las misiones; personalidad privada de Derecho civil especial a los entes eclesiásticos singulares y de Derecho común general a otras instituciones eclesiásticas. He aquí el **modus vivendi** ecuatoriano de 1937, como se aprecia de la conteste lectura de aquella obra de Larrea y del capítulo de la de Tobar. Considero este arreglo superior en claridad y superior en garantías, para ambas partes, al del Convenio firmado en Caracas en 1964.

(172) Araque Benzo, Luis Alfredo: **La incapacidad de la Iglesia y los ministros del culto católico para recibir por testamento y donación**, Caracas, 1970. Folleto.

(173) Polanco: **Derecho Admin.** cit. p. 64.

(174) Sanojo, Luis: **Juicio sobre el Código Civil**, Caracas, 1867, pp. 35/7. Fuertes críticas del autor a ese Código que prohibía adquirir inmuebles a la Iglesia y a las Municipalidades, no bastando contra la prohibición ni siquiera la venta y conversión en dinero. Hagamos constar, por si falta hiciera, que tal no era el sistema del Código italiano promulgado dos años antes: Cautela en las adquisiciones inmobiliarias por los cuerpos morales en general (no solamente los religiosos y católicos) esto sí; veto absoluto para que esos cuerpos adquiriesen inmuebles, esto no. Téngase muy presente que Sanojo fue liberal sincero, tanto en economía como en filosofía y religión.

(175) Parra Pérez, Caracciolo: **El régimen español en Venezuela**, Madrid, 1932, pp. 124/5: "En todo caso, sería difícil pronunciarse con entero conocimiento de causa sobre los efectos reales de la institución de manos muertas en la economía del país, sin estudiar a fondo las dudosas estadísticas de la época, si existieren".

(176) Zuloaga, Nicomedes: **Códigos, leyes y decretos de Venezuela**, concordados por... Caracas, 1896. Código Civil, pp. 104, 105 y 138.

(177) **El nuevo Código Civil venezolano, con un estudio comparativo con el español y anotado por la redacción de la Revista de los Tribunales y de Legislación**, Madrid, 1897, pp. 11, 78, 79 y 99.

(178) Pietri, Alejandro: **El Código Civil de 1916**, Caracas, 1916, p. 219 y nota primera al pie de página, marcada con un solo asterisco. No resulta fácil explicarse el texto del art. 829 del Código de 1916, si se comparan las proposiciones de los diputados Arcaya y Crespo, que fueron las ocasionantes de la comisión general de 21 de junio de 1916. Siendo ecléctica y en el fondo más favorable a los confesores la del Dr. Camilo Arcaya, los incapacitaba a ellos y a otras personas de sospechable interposición, también y además para "recibir legados por testamento". Resulta que triunfó el texto que en la comisión propuso el diputado Raúl Crespo, estimado con el menos favorable a los eclesiásticos (Pietri, pp. 221/30). No obstante, el art. 1130 de ese mismo Código, quedó así: "No pueden recibir por donación, ni aun bajo el nombre de persona interpuesta, los incapaces de recibir por testamento, en los casos y del modo establecido en el Capítulo que trata de las sucesiones testamentarias". Ahora bien, el riguroso texto de Crespo (muy de acuerdo con la posición un tanto anticlerical de su autor) le deja abierta la puerta al confesor para recibir cuantioso legado. Pregunta: Donación también? El todo está en la especificación introducida en 1916: "heredar por testamento", que no la había en el art. 740 del Código Civil de 1904, ni en el 734 del Código de 1896 (Ver sus antecedentes históricos europeos en Zuloaga, ob. cit. p. 105 y su nota al pie). Si comparamos la incapacidad de 1904 con la incapacidad de 1916, hallaremos que, por cuenta del rígido Crespo, el sospechable captador puede recibir cuantiosa manda, y por cuenta del benigno Arcaya, no puede recibirla. Y esto lo entiendo menos luego de leído el debate no sólo en Pietri, sino en la obrita de Crespo Vivas, Raúl: **Conversaciones parlamentarias**, Caracas, 1917, pp. 31/53. Por supuesto, que respecto de "órdenes, congregaciones e institutos" aun cuando haya en su seno ordenados *in sacris*, y respecto de otras personas enumeradas en el art. 4º del Convenio, rige el Convenio ahora y no el Código Civil. Es la ratio de lo hecho en 1916 lo que no se me alcanza.

(179) Minguijón, Salvador: **Elementos de Historia del Derecho Español**. Cuadernos. Zaragoza, edición 1915-23, por sucesiva aparición. Cuaderno "Sucesiones" (monarquía visigoda y reconquista castellana), 1922, p. 98/9.

(180) Azócar Chaves, Pedro: **Recientes disposiciones de la Santa Sede acerca de la enajenación de bienes eclesiásticos**, "Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales". (U. de Concepción, Chile, enero-

marzo, 1964). Por supuesto, que el no ser hoy la Iglesia **manomuerta** (ya hemos visto que Sanojo hace un siglo no la consideraba tal) no quiere decir que el Estado no deba vigilar las adquisiciones inmobiliarias y las operaciones cuantiosas de los cuerpos morales en general, ni deba resignarse a ignorar la consistencia económica de los institutos religiosos. El profesor Alfredo Rocco, y no el Padre Eduardo Regatillo, es quien debe inspirarnos aquí en la América latina, con las consabidas excepciones. Ya hemos visto lo que dice Badenes Gasset y lo que predice Salazar Abrizquieta, en notas, **retro**, 167 y 168. Quiere decir que esa "independencia omnimoda" en materia de bienes que tanto complace al eminente canonista, ya no está resultando en España! Ni en materia de bienes, ni en materia de actividades benéfico-docentes se puede hoy arrinconar al Estado.

(181) Mi citado informe de 12 de junio de 1964, páginas 8 y 9, mecanografiadas.

(182) Espinosa, Venero: **Coments. cits.**, comentario al art. 4º del Convenio, p. 8. Sobre este particular el Lic. Espinosa hizo una rectificación en el curso doctoral 1969/70, pues su opinión originaria era la de no incidir el Convenio en el Código Civil. Hubo el natural debate, pues estos cursos son de suya más coloquiales e igualitarios que los de la abogacía o licenciatura. Si el P. Espinosa estaba antes en lo cierto, si su opinión antigua era la científica, asumo plenamente la responsabilidad de su yerro actual, porque a él lo indujo este su antiguo profesor y amigo. No obstante, la adhesión me fortifica: el Convenio sí incide en el Código.

(183) **Resumen de algunas conclusiones del curso monográfico del doctorado sobre "el reciente Convenio entre la Santa Sede y la República de Venezuela"**. Profesor: Dr. Jesús Leopoldo Sánchez. Relatora: Abogada María de los Angeles Delfino de Palacios. Caracas, 1965, pp. 1 y 2. Ejemplar multigrafiado. Desde entonces vengo manteniendo en aulas la opinión a que se contrae la nota anterior.

(184) Torres Ellul: **La situac.**, cit. p. 33.

(185) Sanojo: **Juicio sobre el Código**, cit. p. 12. Católico y liberal a un tiempo, muy prudente en la admisión de novedades, muy independiente para enjuiciar toda reforma necesaria, liberal sincero, esto es partidario de la libertad verdaderamente libre en materia de cultos, visiblemente inclinado a una serena separación de la Iglesia y el Estado; católico al buen modo venezolano de ser, tal fue este padre de nuestro Derecho en varias de sus ramas principales. Muchas de sus ideas estarán hoy superadas. Ojalá nunca lo esté su inspiración!

(186) Zuloaga, Nicomedes: sus artículos en "Gaceta Jurídica" enero-febrero 1915, pp. 112/125. Todavía en la Asamblea Nacional francesa el diputado católico Pradié inició un proyecto de bases para un

nuevo concordato que zafase a la Iglesia de los opresivos "artículos orgánicos" de Napoleón. Y bien, allí leemos: Que se busque un acuerdo con Su Santidad para "prevenir les captations testamentaires et agglomerations des biens de mainmorte qui dépasseraient les besoins du clergé, du culte et des oeuvres de bienfaisance". Esto fue pocos años después que Sanjo dijera en Venezuela que la manomuerta era un fantasma. (Baudrillart, A.: ob. cit., París-Lille, 1905, pp. 296/7). Si recordamos las prevenciones de Derecho civil que el negociador italiano no obstante que se quería un arreglo ventajoso para la Iglesia, dejó vigentes por el Concordato, no parecerán tan rancias las preocupaciones del Dr. Zuloaga, catorce años atrás.

(187) **U.R.D. y el Modus Vivendi** (Explicación del Voto Aprobatorio de la Fracción Parlamentaria de Unión Republicana Democrática al Convenio entre Venezuela y la Santa Sede). "El Nacional", Caracas, miércoles, 1º de julio de 1964. Días antes había tocado el mismo punto en el Congreso Nacional el senador Dr. Francisco Faraco. (Espinosa Venero: ob. cit. comentario al art. 4º, p. 7). Recuerdo ahora, concluyendo estas notas, que poco antes de remitido por el Ministerio de RR. Exteriores al Congreso el instrumento ya firmado, yo discutía con el Dr. Armando Molina, asesor jurídico del primero, la incidencia del Convenio en el Código Civil, por las razones que aparecen en el texto.

(188) Senado de la República de Venezuela. Diario de Debates, nº 40, cita que tomamos del Lic. Espinosa Venero, reseña histórica preliminar.